



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS EN LA MODALIDAD DE COHECHO
PASIVO PROPIO, EN EL EXPEDIENTE N° 02652-2014-0-
1501-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN-
LIMA. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

CCANTO CAMACHO, ELÍAS

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-7517-9680

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

CCANTO CAMACHO, ELÍAS

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-7517-9680

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de pregrado
Lima, Perú.

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho,
Lima, Perú.

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAÚL

ORCID: 00000003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

Presidente

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL

Miembro

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR

Miembro

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

Asesora

AGRADECIMIENTOS

A la vida:

Por permitir adentrarme en esta aventura, y mostrarme sus enseñanzas año tras año, develando a cada momento este misterio llamado vida.

A mi madre Ninfa: que ha sido el hombro donde siempre me apoyé, y la mano que siempre me sujetó para cumplir mis objetivos.

A mi familia: que siempre me dieron las fuerzas necesarias para terminar este proyecto de investigación, puesto que han cooperado y apoyado en los momentos más difíciles.

ELÍAS CCANTO CAMACHO

DEDICATORIA

A mi padre Elías Ccanto Pacheco, que desde el más allá motiva mi vida cada día, y me da la fortaleza espiritual necesaria para enfrentarme a las adversidades.

**A la Universidad Católica
Los Ángeles de Chimbote:**

Que me albergó y me formó profesionalmente, dándome la oportunidad de concluir mis estudios superiores.

ELÍAS CCANTO CAMACHO

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Junín – Lima 2021?. El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: de rango muy alta, mediana y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, cohecho pasivo propio, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments about the Crime Against Public Administration - Corruption of Officials in the Mode of Passive Own Bribery, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02652-2014-0-1501-JR-PE-01 of the Judicial District of Junín - Lima 2021 ?. The objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank: very high, high and high; and of the second instance sentence: very high, medium and high rank. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were high and high, respectively.

Keywords: Quality, own passive bribery, motivation, rank and sentence.

CONTENIDO

CARATULA	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA	iii
AGRADECIMIENTOS	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
CUADRO DE RESULTADOS	xiv
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Problema de investigación:	7
1.2. Objetivos de la investigación	7
1.2.1. Objetivo general.	7
1.2.2. Objetivos específicos.	8
1.3. Justificación de la investigación	8
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. Antecedentes	10
2.2. Bases teóricas	12
2.2.1. Desarrollos del instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.	12
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	12
a) Principio de presunción de inocencias	12
b) Principio de derecho de defensa	12
c) Principio del debido proceso	13
d) Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	14
2.2.1.2. Garantías de la jurisdicción	14
a) Unidad y exclusividad de la jurisdicción	14
b) Juez legal o determinado por la ley	15
c) Imparcialidad e independencia judicial	16
2.2.1.3. Garantías procedimentales	16
a) Garantía de la no incriminación	16

b) Derecho a un proceso sin dilaciones	17
c) La garantía de la cosa Juzgada.....	18
d) La publicidad de los juicios.....	18
e) La garantía de la instancia plural	19
f) La garantía de la igualdad de armas	19
g) La garantía de la motivación	20
h) Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	20
2.2.1.4. El derecho penal y el Ius Puniendi	21
a) Concepto	21
b) Características y elementos	22
2.2.1.6. La competencia	23
a) Conceptos	23
b) La regulación de la competencia en materia penal	23
c) Determinación de la competencia en el caso en estudio	24
2.2.1.7.2. Clases de acción penal	25
2.2.1.7.3. Características del derecho de acción	25
2.2.1.7.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	26
2.2.1.7.5. Regulación de la acción penal	26
2.2.1.8. El proceso penal	27
2.2.1.8.1. Conceptos.....	27
2.2.1.8.2. Clases de proceso penal	27
2.2.1.8.2.1 El proceso penal Sumario.....	27
2.2.1.8.2.3. Los procedimientos especiales	29
2.2.1.8.3. Principios aplicables al proceso penal	29
a) Principio de legalidad.....	29
b) Principio de lesividad.....	30
c) Principio de culpabilidad penal.....	31
d) Principio de proporcionalidad de la pena	31
e) Principio acusatorio	32
f) Principio de correlación entre acusación y sentencia	32
2.2.1.8.4. Finalidad del proceso penal.....	33
2.2.1.8.5. Clases de proceso penal	33
2.2.1.8.5.1. Antes de la vigencia del nuevo código procesal penal.....	33
2.2.1.8.5.2. Los procesos especiales en el nuevo código procesal penal.....	36

2.2.1.9. Los medios técnicos del defensa	41
2.2.1.9.1. La cuestión previa.....	41
2.2.1.9.2. La cuestión prejudicial.....	41
2.2.1.9.3. Las excepciones.....	42
2.2.1.10. Los sujetos procesales.....	42
2.2.1.10.1. El ministerio público.....	43
a) Concepto	43
b) Atribuciones del ministerio público (art. 61º)	43
2.2.1.10.2. El juez penal	44
a) Definición de juez.....	44
2.2.1.10.3. El imputado	45
a) Definición de imputado	45
b) Derechos del imputado	45
2.2.1.10.4. El abogado defensor	46
a) Conceptos	46
b) Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	46
2.2.1.10.5. El agraviado	48
a) Conceptos	48
b) Intervención del agraviado en el proceso	48
2.2.1.10.5.1. Constitución en parte civil.....	49
2.2.1.10.6. El tercero civil responsable	49
a) Definición.....	49
b) Características de la responsabilidad civil	50
2.2.1.11. Las medidas coercitivas	50
a) Conceptos	50
2.2.1.11.2. Clasificación:.....	52
2.2.1.12. La prueba	52
a) Definición.....	52
2.2.1.12.1. El objeto de la prueba	53
2.2.1.12.2. La valoración probatoria	53
2.2.1.12.3. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonable	54
2.2.1.12.4. Principios de la valoración probatoria	54
2.2.1.12.5. Principio de legitimidad de la prueba	55
2.2.1.12.6. Principio de la unidad de la prueba.....	55

2.2.1.12.7. Principio de la comunidad de la prueba	56
2.2.1.12.8. Principio de la autonomía de la prueba	57
2.2.1.12.9. Principio de la carga de la prueba	58
2.2.1.13. Etapas de la valoración probatoria.....	58
2.2.1.13.1. Valoración individual de la prueba	59
2.2.1.13.8. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	64
2.2.1.14. La sentencia.....	65
a) Etimología	65
b) Conceptos.....	65
2.2.1.14.1. La sentencia penal	66
2.2.1.14.2. La motivación de la sentencia	67
2.2.1.14.3. La motivación como justificación de la decisión.....	67
2.2.1.14.4. La motivación como actividad	68
2.2.1.14.5. Motivación como producto o discurso.....	68
2.2.1.14.6. La función de la motivación en la sentencia	69
2.2.1.14.7. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	70
2.2.1.14.8. La construcción probatoria en la sentencia	71
2.2.1.14.9. La construcción jurídica en la sentencia	71
2.2.1.14.10. Motivación del razonamiento judicial.....	72
2.2.1.14.11. La estructura y el contenido de la sentencia.....	72
2.2.1.14.12. Parámetros de la Sentencia de Primera Instancia	74
2.2.1.14.12.1. De la Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia	74
2.2.1.14.13. De la Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia	79
2.2.1.14.13.14. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	94
2.2.1.15. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	98
2.2.1.15.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	98
2.2.1.16. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	102
2.2.1.17. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	104
2.2.1.18. Impugnación de resoluciones	106
2.2.1.18.1. Concepto	106
2.2.1.18.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	106
2.2.1.18.3. Finalidad de los medios impugnatorios	106
2.2.1.18.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	107
2.2.1.18.5. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos penales.....	107

2.2.1.18.6. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal	107
2.2.1.18.6.1. EL recurso de reposición.....	107
2.2.1.18.6.2. El recurso de apelación	108
2.2.1.18.6.3. El recurso de casación.....	108
2.2.1.18.6.4. El recurso de queja.....	109
2.2.1.18.7. Formalidades para la presentación de los recursos	109
2.2.1.18.8. De la formulación del recurso de apelación en el proceso judicial en estudio ...	110
2.2.2. Desarrollo de instituciones juriscas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio	110
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	110
2.2.2.2. Ubicación del delito en el código penal.....	110
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio.....	111
2.2.2.3.1. El delito de cohecho	111
2.2.2.3.2. Cohecho Pasivo Propio.....	113
2.2.2.3.3. Clases de Cohecho.....	117
2.2.2.3.3.1. Cohecho Propio	117
2.2.2.3.3.2. Cohecho Propio Antecedente.	117
2.2.2.3.3.3. Cohecho Propio Subsiguiente.....	118
2.2.2.3.3.4. Cohecho Impropio	118
2.2.2.3.3.5. Cohecho Agravado	119
2.2.2.3.3.6. Cohecho Activo	120
2.2.2.3.3.7. Aceptación De Dádivas.....	123
2.2.2.3.3.8. Descripción del tipo	124
2.2.2.3.3.9. Bien jurídico protegido	125
2.2.2.3.3.10. Elementos constitutivos	125
2.2.2.3.3.11. Tipicidad subjetiva:.....	126
2.2.2.3.3.12. Penalidad	128
2.2.2.3.4. Jurisprudencia del delito Contra la Administración – Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio.	128
III. HIPÓTESIS	136
IV. METODOLOGÍA	138
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	138
4.1.1. Tipo de Investigación	138
4.1.2. Nivel de Investigación	138

4.2. Diseño de la investigación	139
4.3. Unidad de análisis	139
4.4. Fuentes de recolección de datos	139
4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	139
4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	140
4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.	140
4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	140
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	140
4.7. Principios éticos	142
V. CUADRO DE RESULTADOS	143
5.1. Rigor científico	147
5.2. Análisis de los resultados	147
VI. CONCLUSIONES	150
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	155
Anexo 1: Sentencia de Primera y Segunda Instancia	162
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable calidad de la sentencia de – primera instancia.....	179
Anexo 3: Instrumento de recojo de datos, lista de cotejo.....	185
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	195
Anexo 5: Declaración de compromiso ético y no plagio	243
Anexo 6: Presupuesto.....	244

CUADRO DE RESULTADOS

Cuadro N° 1. Calidad de sentencia de primera instancia, sobre el Delito 143
Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la
Modalidad de Cohecho Pasivo Propio, del Distrito Judicial de Junín – Lima
2021.

Cuadro N° 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito 145
Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la
Modalidad de Cohecho Pasivo Propio que fue emitida por la Sala Penal
Transitoria de Huancayo – Corte Superior de Justicia de Junín.

I. INTRODUCCIÓN

Ningún país logrará desarrollarse económica y socialmente si es que no cuenta con la capacidad de administrar justicia de una manera eficaz y confiable, esto incluye a países tercermundistas como a países desarrollados, es por lo tanto una preocupación mundial. Gazzo (2013).

Actualmente todos los países sufren el flagelo de la corrupción y esto se puede definir como un fenómeno nocivo, vasto, diverso y global cuyos agentes pertenecen al sector público como a las empresas privadas. No se refiere al simple saqueo de patrimonio del Estado. La corrupción incluye el **ofrecimiento y la recepción de sobornos**, coimas; la malversación y la negligente asignación de fondos y gastos públicos; la subvaluación de precios; los escándalos políticos o financieros; el fraude electoral; la paga a periodistas, la compra de información en medios de comunicación masivos o la infiltración de agentes para obtener información y beneficios concomitantes; el tráfico de influencias y otras transgresiones; el financiamiento ilegal de partidos políticos; el uso de la fuerza pública en apoyo de dudosas decisiones judiciales; las sentencias parcializadas de los jueces; favores indebidos o sueldos exagerados de amistades, a pesar de su incapacidad.

En el ámbito internacional se observó:

Los estudios sobre las estructuras y formas del funcionamiento de la administración de justicia en Latinoamérica han sido realizados desde una perspectiva eminentemente normativista:

En Chile, el fenómeno de la administración de justicia ha sido un tema largamente debatido en los últimos años. Casos como lo ocurrido en el 8° Juzgado del Crimen de Santiago, donde el actuario fue suspendido por adulterar documentos y donde el juez y la secretaria también fueron sancionados, o el caso de un actuario del 1° Juzgado del Crimen de Arica que desviaba dineros de la cuenta corriente del Poder Judicial. Los expertos aducen un mal diseño de los sistemas judiciales latinoamericanos, lo cual permitiría la generación de redes de corrupción al interior de tribunales.

Bordieu, (citado por Arellano, 2008) señala que; este preámbulo nos sirve para entender la eventual necesidad de superar la visión normativa que ha predominado en los tratados sobre el tema judicial, no en el sentido de abandonarlos o postergarlos, sino complementarlos y refrescarlos con enfoques y herramientas provenientes de otras ramas de las ciencias sociales, para entender en clave de interdisciplinariedad, que el tema judicial o de los sistemas judiciales se constituye en un dispositivo social que hace a un determinado marco de relaciones de poder y dominación en las que el Estado debe intervenir, reproduciéndolas por medio de las administraciones públicas y sus representantes.

En México, según Ovalle (2006) refiere que, por la regla general, el gobierno y la administración de los órganos jurisdiccionales que hemos enunciado se encomienda al superior jerárquico. Así ocurre en el pleno de la suprema corte de justicia de la nación, en el caso del poder judicial federal; con el pleno del tribunal superior de justicia, en el poder judicial del distrito federal y en los poderes judiciales de los estados; y con los tribunales de mayor jerarquía en el caso de los tribunales de mayor jerarquía en el caso de los tribunales de trabajo, administrativos y agrarios. Pensamos que también en este campo vale la pena reflexionar de la convivencia de establecer consejos supremos o superiores de la magistratura. (Pág. 87)

En América Latina, según Juliana Santillán (2017) refiere: en su estudio "Sistemas Judiciales en América Latina", es claro que las causas, las concepciones y el desarrollo práctico que han seguido a las reformas, nada han podido solucionar. Una reflexión sobre los avances y retrocesos, y sobre las dificultades y obstáculos a su desarrollo.

Existe hoy, en América Latina, unos reclamos con miras a que los Estados desarrollen políticas criminales serias e integrales, no solo a los efectos de optimizar el funcionamiento de los sistemas de administración de justicia, sino también en relación con la lucha eficaz contra las diversas formas de criminalidad, incluidas las más complejas, como es el caso del crimen organizado, pero no todo puede ser evaluado como un problema de dinámica exclusivamente cultural.

No, es difícil comprender que la justicia haya, no solo acompañado, sino servido a una dirigencia política que no asumía con facilidad la idea de límites y menos

aún la construcción de un poder que lo limitara, no obstante, cabe mencionar que la magnitud de la debilidad del estado de derecho en la región ha sido tal, que los poderes concentrados tampoco necesitaban el uso de la maquinaria judicial.

La figura del juez, quien más allá de sus defectos intrínsecos, era manifestación de la centralidad y autonomía policial, es en este sentido, paradigmática. A raíz de ello, podían existir pocos jueces de instrucción, sobre cargados sin estructura. Mucho peor era la situación del ministerio público fiscal, que en el contexto de este funcionamiento cumplía funciones accesorias, muchas veces menores, salvo cuando las formalidades del sistema inquisitorial napoleónico (mixto) le daban el poder de requerir o de acusar. En ese sentido, su funcionalidad política se limitaba a asegurar que los jueces de instrucción no iban a exagerar sus facultades.

En particular si se trata de una democracia que debe convivir con grandes desigualdades sociales, con sistemas electorales frágiles, con un sistema de partidos incipiente o en crisis. Ello implica una democracia con grandes tensiones sociales irresueltas que marcan una tendencia hacia la lógica de la emergencia, que siempre se ha llevado mal con la administración de justicia, que trabaja con regularidades y normalidades, antes que con excepciones.

Por otro lado, la cultura política ha derivado rápidamente hacia una práctica de abundantes concesiones de derechos y una retórica o lenguaje de los derechos que condiciona el debate político.

En nuestro territorio nacional, se verificó lo siguiente:

Existe en nuestro país un serio problema de acceso al sistema de administración de justicia, en el sentido que no todos los ciudadanos tienen la posibilidad de acceder a ésta y poder accionar el ejercicio de la defensa de sus derechos y obligaciones, lo que resulta una situación grave si aspiramos a construir una sociedad democrática que permita la convivencia armoniosa entre los peruanos y peruanas.

Según Lohmann y Cesar San Martín (2018) refiere: que ningún país logrará desarrollarse económica y socialmente si es que no cuenta con un poder judicial capaz de administrar justicia de una manera eficaz y confiable. En el Perú, sin embargo, la labor judicial está muy lejos de cumplir siquiera con uno de estos objetivos.

IUS ET VERIT AS, considera fundamental iniciar un debate sobre la administración de justicia en el Perú, tema éste que nos incumbe a todos, en especial a las personas vinculadas al quehacer jurídico, por ello, desde distintas ópticas de acuerdo a las diferentes críticas y alternativas de solución pongamos las manos por el cambio de la administración de justicia en el Perú, partiendo de nuestro poder judicial.

Según Malvicino (2001), "los procesos judiciales son la expresión relevante de la producción judicial, la expresión operativa del sistema: es allí donde se manifiestan el servicio al ciudadano, la seguridad jurídica y la justicia pronta; por tanto, la gestión de dicho servicio debe ejercerse en los plazos y con las garantías que el ciudadano espera, Cuando el proceso judicial se dilata o se resuelve en forma tardía, cuando en un mismo nivel resuelven de manera contradictoria, o las resoluciones emitidas por órganos de mayor jerarquía no se aplican, entonces nos encontramos ante evidencias de ausencia de calidad en el servicio de justicia e, por tanto, ante la pérdida de confianza del usuario (nacional o ya sea extranjero) en la calidad con la que se viene brindando dicho servicio"

Según Belaunde (1999) señala: la mayoría de las instituciones no ha podido funcionar plenamente; como las mismas constataciones de Agenda Perú, lo señalan, hay indudablemente un desfase entre la capacidad de las instituciones para responder a las demandas sociales económicas y políticas de la población y el hecho de que la legalidad formal no funcione o lo haga parcialmente es quizás la más grave muestra de esta crisis institucional.

Según Eguiguren (1994): considera: que sin duda el área más crítica de nuestra administración de justicia es el ámbito penal. Allí prevalecen los excesos policiales en materia de detención de personas y en investigaciones o interrogatorios donde la prepotencia y la tortura son muchas veces practicas frecuentes; también la existencia de procesos judiciales largos y engorrosos, donde las personas de escasos recursos carecen virtualmente del servicio de defensa. Todo ello da como resultado centros penitenciarios abarrotados de internos, la mayor parte de estos carentes de condena, establecimientos que no cumplen ninguna función de rehabilitación. En síntesis, un sistema donde campean la corrupción, la desigualdad de trato y en sometimiento a las personas a condiciones degradantes. (Pág. 36).

Según Quiroga (profesor y ex editor de la revista Derecho-Puc, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú) señala: la administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de los juzgadores, entre otros. Estas deficiencias tienen también origen en el ordenamiento legal interno, lo cual resulta al final perjudicial al justiciable, a quien no se le otorga una adecuada tutela judicial en la solución de los conflictos sometidos al órgano jurisdiccional. (Pág. 40).

En nuestra localidad:

En nuestro medio el acceso a la Justicia se entiende como el conjunto de mecanismos de resolución de conflictos. Con ello, hacemos referencia al conjunto de instituciones y organizaciones fundamentalmente de la sociedad civil y en mayor medida el Estado, que participan y/o colaboran con la resolución de conflictos a nivel local, de conformidad con los usos y costumbres de la población Huancaina. Estamos ante un conjunto de mecanismos e instituciones que surgen y se gestan fundamentalmente al interior de la sociedad civil de la ciudad de Huancayo, y que deberían dar las facilidades para el acceso a la justicia de la población rural, campesina o nativa, de nuestra zona, ya que son las poblaciones más olvidadas en este ámbito y son las que más dificultades tienen para acceder a una adecuada tutela jurisdiccional.

Pairazamán (2011), opinó: la administración de justicia, es un servicio público y social y conforme a nuestra Constitución Política del Perú (Art. 138) la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos conforme a la carta magna y a las leyes, y sus principios y derechos de la función jurisdiccional, están claramente señaladas en el numeral constitucional 139; entre otros, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la debida motivación escrita de las resoluciones judiciales, la pluralidad de instancias, así como el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales.

Con la finalidad de cristalizar los trabajos que servirán de matriz para mejorar el tratamiento integral de la Administración de Justicia en la Región Junín; La Corte Superior de Justicia de Junín, con el apoyo de diversas instituciones, públicas y

privadas, luego de un arduo trabajo consolidó la RUTA ÚNICA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA, en la región. La Ruta de atención a víctimas de violencia familiar y/o sexual es, sirve para orientar a los operadores de justicia, instituciones públicas y privadas, organizaciones sociales de base, organizaciones de niños y adolescentes, Juntas Vecinales y medios de comunicación; de guía en la atención que deben seguir para la prevención, detección, comunicación, intervención, asistencia, denuncia, el desarrollo del proceso judicial, seguimiento y el logro de la recuperación integral para los casos de Violencia Familiar.

Nuestra razón de ser como institución del Estado es servir a los ciudadanos que requieren de nuestra atención, es por ello que durante el 2015 se trabajó con dedicación y esmero; sobre todo en la reforma de modernización y digitalización, con la instalación y puesta en servicio del Sistema de Registro y Control biométrico en diversas provincias.

En el ámbito institucional universitario:

Por su parte, en nuestra casa de estudios superiores la “Universidad Católica los Ángeles de Chimbote”, conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referencia las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de Derecho, la línea de investigación se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, **en función de la mejora continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales**” (ULADECH, 2011); para lo cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado el Expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Junín – Lima, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por la Segunda Sala Penal de Huancayo, donde se condenó a la persona “A” por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios, en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio, y a la persona de B en la modalidad de Cohecho Activo Genérico, ambos en perjuicio de “C” a una pena privativa de libertad de cuatro y tres años respectivamente, la misma que se suspende por el periodo de prueba de un año para ambos acusados, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

- 1.- No frecuentar lugares de dudosa reputación ni consumir licor,
- 2.- No ausentarse de la localidad de su residencia sin autorización del órgano jurisdiccional,
- 3.- Concurrir personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades,
- 4.- No poseer instrumentos que faciliten la comisión de otro delito

Imponiéndole a “A” como funcionario público, tres años de pena de inhabilitación, de conformidad con el artículo 36 incisos 1 y 2 del código penal. Y Fijando por concepto de Reparación Civil la suma de cinco mil nuevos soles, misma que deberán pagar en forma mancomunada con “B”. Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de dos años, diez meses y 4 días, respectivamente.

1.1. Problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Junín – Lima. 2021?

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Junín – Lima. 2021; y una vez determinadas las calidades de ambas sentencias, colaborar con la mejora continua de las decisiones judiciales y su calidad.

1.2.2. Objetivos específicos.

- ✓ **Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia** sobre el Delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio, en función de la calidad de su **parte expositiva, considerativa y resolutive**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

- ✓ **Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre el Delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio, en función de la calidad de su **parte expositiva, considerativa y resolutive**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3. Justificación de la investigación

La presente investigación la justificamos por la observación realizada en el ámbito internacional, nacional y local, donde en la administración de la justicia se evidencia una notable deficiencia en sus funciones laborales estatales, esto nos muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado proporcionar a sus ciudadanos una afectiva administración de justicia, ésta no se ve materializada en la práctica, ya que nos hallamos en un contexto donde hay evidentes muestras de corrupción que comprende tanto a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; y todo esto políticamente representa una ineficaz organización; evidenciando también una extrema documentación que resulta en una preocupante carga procesal entre otros problemas. Lógicamente todo esto motiva la crítica de la sociedad, y especialmente son los usuarios quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito judicial; etc.

Esta investigación está orientada a determinar la calidad de las sentencias emitidas por los jueces en la actualidad, tomando para ello normas, doctrinas y jurisprudencias. Por ello los resultados serán idóneos.

Los resultados serán útiles porque el presente trabajo se basa en un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por tanto, se orienta a obtener resultados objetivos, donde se podrá fundamentar, diseñar y sustentar

propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales, todo esto debido a que se observa demasiada corrupción en los que tienen a su cargo la administración de justicia en nuestro país. El sector social peruano reclama a grandes voces de imparcialidad y transparencia a la hora de emitir una sentencia.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se conoce la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por las razones expuestas, los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, al momento de sentenciar, lo hagan pensando que esa sentencia será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con esta clase de información.

El propósito es comenzar con los fines de vigilancia de la administración de justicia, así como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139° de nuestra carta magna, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Mazariegos Herrera, (2011), señaló que, los vicios en la sentencia y motivos absolutorios de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: 1.- el contenido de las resoluciones definitivas, deben cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente lo que da lugar a las impugnaciones. 2.- Son motivos de procedencia del recurso de apelación especial: a.- el error in iudicando b.- motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto de parte del juez y la interpretación indebida o errónea de la ley lo que significa que el juez al resolver el caso concreto una norma incorrecta o le asigne un sentido distinto lo que es igual a violación de la ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia. 3.- el error in cogitando, que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia, esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras.

Por su parte Gonzales (Rev. Chile. Derecho vol. 38 n° 2 Santiago ago. 2006) señala que, la fundamentación de las sentencias la sana crítica en nuestro ordenamiento Jurídico ha pasado por ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasara a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Penal Civil, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones, la forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además muchas veces produce la indefensión de las partes pues

estas no sabrán como fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

El CICC (Convención Interamericana Contra la Corrupción), precisa que el sujeto activo del delito de Cohecho Pasivo, "es cuando el funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, teniendo en consideración lo expuesto en relación al artículo I, no sólo puede ser sujeto activo del delito de soborno o cohecho pasivo quien ejerce un cargo público, sino también quien ha sido seleccionado, designado o electo para ocupar esa posición cuando todavía no hubiere asumido su cargo".

María Lema (2009), nos menciona que en Ecuador: "al hablar sobre el acceso a la justicia entre juristas podría resultar a primera vista un asunto común, es importante para todos quienes están involucrados en la delicada tarea de administrar justicia, actualizarse y revisar este tema, ello dentro del nuevo momento histórico político de los Estados, así como en razón de los avances ocurridos en el derecho internacional. Ello es aún más necesario, cuando los cuestionamientos realizados a la administración de justicia han sido constantes y dichas interpelaciones giran necesariamente alrededor de la inobservancia de dichos derechos por quienes están obligados a velar por su cumplimiento. En este contexto, el presente módulo pretende introducirnos nuevamente en el mundo de los derechos humanos vinculados al acceso a la justicia, por ser la administración de justicia el espacio en el cual los ciudadanos pretenden su efectivización.

Con ello se logra, además, incorporar en dicho acercamiento nuevas perspectivas que permitan realizar una lectura más amplia, integrando nuevos elementos jurídicos, sociales, culturales y políticos, indispensables para su aplicación en el contexto de la diversidad tanto sociocultural como étnica y la consecuente pluralidad jurídica".

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

a) Principio de presunción de inocencia

La presunción de inocencia puede concebirse como principio, como garantía y como derecho. Todo un conglomerado normativo a favor de un ciudadano. De allí que resulte hondamente paradójico que su observancia se reduzca a una mera declaración sin concreción real en las investigaciones o procesos penales. (Liza Ramos Dávila, 2018).

1. El artículo 2. 24. e) de nuestra carta magna nos dice que el principio de presunción de inocencia, y los derechos humanos de primera y segunda generación también lo mencionan indicando que, para conseguir bienestar social, se han establecido derechos de tercera generación, llamados genéricamente derechos colectivos, los cuales constituyen prerrogativas que siendo de todos, sólo pueden ser exigidos de manera asociada

Esta discusión, sobre la presunción de inocencia ha discutido desde el origen mismo del derecho internacional, ya que éste se ha constituido con el objetivo de regular los derechos y deberes de un sujeto colectivo por excelencia, como es el Estado; para luego incorporar al orden internacional, a los pueblos y a las naciones como sujeto de derechos colectivos. (María Lema 2008).

b) Principio de derecho de defensa

Los altos costos que implica enfrentar un proceso judicial, la ausencia de una institución que proporcione defensa pública gratuita para las personas de escasos recursos económicos, de los jueces, son generalmente los agentes limitantes para el acceso a la justicia de los ciudadanos en general, no obstante de ello, en sociedades pluriculturales, como la peruana, aspectos como la incomprensión o inobservancia de los diferentes códigos culturales, la discriminación por cuestiones étnicas, resultan ser

factores aún más determinantes que obstaculizan el acceso a la justicia de todos los ciudadanos en igualdad de condiciones. (María Lema 2008).

En nuestro medio las instituciones no han incidido en mejorar el acceso a la justicia de las personas con limitaciones económicas, sin embargo, en la actualidad se ha iniciado su institucionalización. Mediante Decreto Ejecutivo 563, de agosto 17 del 2007, se ha creado la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, la misma que adscrita al Ministerio de Justicia, igualmente de reciente creación, pretende garantizar el derecho constitucional a la defensa y el acceso a la justicia de todas las personas, poniendo especial atención en los ciudadanos que, por sus condiciones económicas y sociales, no pueden contratar un abogado para que los patrocine en juicio, (María Lema 2008).

c) Principio del debido proceso

Según Agudelo Ramírez (2012), el debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten.

De mismo modo Lema (2009) no dice que, el debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. Es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia. Precisamente estos derechos cuentan con unos

mecanismos de protección y de efectividad muy concretos como el recurso de amparo o la acción de tutela.

d) Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Sobre este principio, Agudelo Ramírez nos dice que, consiste en el derecho del ciudadano a que sus derechos sustantivos sean actuados por jueces con jurisdicción; nadie puede ser sustraído a sus jueces jurisdiccionales, por lo que se ha de prohibir cualquier tribunal excepcional. Se trata de un principio que se analiza desde dos aspectos: el primero, como un derecho frente al Estado para que cree los órganos e instrumentos indispensables para la prestación de la jurisdicción, sin embargo, en la actualidad debe replantearse el concepto clásico de jurisdicción que se ha asociado exclusivamente con los de Estado y soberanía, en atención a las actividades procesales no estatales que se confrontan en el contexto del derecho internacional. El otro aspecto del principio hace referencia al derecho que los justiciables tienen dentro del Estado para que la función de administrar justicia sólo sea brindada por el sujeto que esté autorizado constitucionalmente para tal cometido.

María Lema nos dice que, en el Estado de derecho y constitucional se han extendido diversas garantías procesales a ámbitos distintos del proceso jurisdiccional. De esta manera, se constituye en exigencia clara para las autoridades administrativas que vigilen el cumplimiento de la forma, de la competencia y de la contradicción, para que pueda generarse de manera adecuada la correspondiente decisión administrativa. Es imprescindible que se respete el procedimiento requerido para la emisión del acto administrativo final, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte del sujeto director con funciones administrativas.

2.2.1.2. Garantías de la jurisdicción

a) Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Para María Lema (2009), este principio resulta indudable para la extensión paulatina que ha tenido el debido proceso a espacios diversos a los del proceso

jurisdiccional, aunque los principios que lo integran sean, por su esencia, propios de este tipo de proceso, dada su estructura triangular en virtud de la presencia de un sujeto tercero e imparcial y que puede actuar frente a dos partes coordinadas que se hallan en perfecta situación de igualdad.

Sostiene Agudelo Ramírez (2012), que en el Estado de Derecho y constitucional se han extendido diversas garantías procesales a ámbitos distintos del proceso jurisdiccional. De esta manera, se constituye en exigencia clara para las autoridades administrativas que vigilen el cumplimiento de la forma, de la competencia y de la contradicción, para que pueda generarse de manera adecuada la correspondiente decisión administrativa. Es imprescindible que se respete el procedimiento requerido para la emisión del acto administrativo final, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte del sujeto director con funciones administrativas. Se trata además, de un procedimiento en el que se debe velar continuamente por el derecho de defensa de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa que ha de emitirse.

b) Juez legal o determinado por la ley

Para Agudelo Ramírez (2012), este principio reclama de la observancia de varios principios procesales relacionados al juez competente de acuerdo a factores preestablecidos por la ley, de orden material, territorial y funcional básicamente: juez tropos o director del proceso que rechaza la presencia de jueces espectadores); y, finalmente, independencia e imparcialidad del juzgador.

María Lema (2009), no señala que, la legalidad del juez se vincula con la idea de un juez con jurisdicción, cuya aptitud para participar en el proceso se determina con los distintos factores de competencia. “El principio del juez legal, su designación previa, es una de las normas básicas de un procedimiento judicial digno del hombre. Se hace justicia al caso, cuando los ordenamientos procesales han sido fijados previamente y previamente han sido instituidas las personas.

c) Imparcialidad e independencia judicial

Según Agudelo Ramírez (2012) la imparcialidad del juzgador se concibe como uno de los principios fundamentales para la obtención del derecho justo. Este principio exige que el tercero director y supra ordenado juez o equivalente jurisdiccional participe de los intereses comunes de los sujetos procesales, lo que se asegura por medio de la objetividad correspondiente a esta participación recíproca. Pero debe precisarse que en la sentencia se denota cierta parcialidad, si se tienen en cuenta las consideraciones valorativas provenientes del sujeto director.

Según José Luis Vásquez Sotelo, catedrático de la Universidad de Barcelona: “La imparcialidad no debe confundirse con la neutralidad. Consiste la neutralidad en convertir al juez en un simple espectador de lo que pasa ante él en un proceso, sin poder tomar iniciativas. Es el juez cruzado de brazos y con la boca cerrada. La neutralidad es una exasperación de la imparcialidad, por el contrario, se defiende que el juez, sin bajar a la arena del combate procesal, pueda tener en la dirección del proceso y en la práctica de la prueba todas las facultades necesarias para dictar sentencias justas.

2.2.1.3. Garantías procedimentales

a) Garantía de la no incriminación

Agudelo Ramírez (2012) menciona que, la no discriminación es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de un derecho integrado por la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. Es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia. Precisamente estos derechos cuentan con unos mecanismos de protección y de efectividad muy concretos como el recurso de amparo o la acción de tutela.

Por su parte María Lema (2009) señala que, antes de discurrir sobre el contenido de este derecho complejo, es importante precisar que, al considerarse como derecho fundamental, se le concibe como un derecho del ser humano incluido en norma positiva constitucional. A propósito, una manera de concebir los derechos fundamentales es la de comprenderlos como una especie de derechos humanos, considerando que son aquellos derechos reconocidos por los Estados en sus Cartas políticas y en el contexto de los tratados y convenios en materia de derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, los que igualmente han sido integrados a las Constituciones por medio del bloque de Constitucionalidad. Justamente, el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales.

b) Derecho a un proceso sin dilaciones

Para Rodríguez García (2011), el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es una garantía procesal que está constitucionalizada, de manera autónoma pero íntimamente relacionada con el también fundamental derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Aunque su respeto tiene que hacerse efectivo en todo tipo de procesos, es en el penal en el que su vulneración es especialmente grave, lo que ha provocado que la doctrina y la jurisprudencia hayan buscado diversas opciones reparadoras de su lesión. La reforma del Código Penal de 2010 constituye un avance importante en esta materia puesto que se abandona el anterior criterio de entender las dilaciones indebidas como una “atenuante analógica”, legalizando su consideración como una “atenuante específica.

Por su parte Jesús Barrientos (2016), señala que, estamos ante un derecho de formulación constitucional autónoma del derecho a la tutela judicial efectiva , de tal manera que si éste se completa con el acceso a la jurisdicción y la obtención en ella de una resolución judicial fundada, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas parte de la necesidad de establecer un equilibrio entre el desenvolvimiento de la actividad judicial requerida para la resolución del proceso –faceta prestacional del proceso y,

por otro lado, la exigencia de que esa resolución llegue y sea dispuesta en el tiempo más breve posible.

c) La garantía de la cosa Juzgada

En nuestro ordenamiento jurídico, actualmente, existen diversas figuras procesales mediante las cuales se puede cuestionar una decisión jurisdiccional que tenga calidad de cosa juzgada. Así tenemos la nulidad de cosa juzgada fraudulenta en los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos; la acción de revisión en el proceso penal; el amparo contra resoluciones judiciales, la anulación de laudos arbitrales; y el amparo directo contra laudos arbitrales.

En doctrina nacional y extranjera se entiende por revisión civil al medio impugnatorio por el cual se cuestiona una sentencia emitida en un proceso civil que tenga la calidad de cosa juzgada. sin lugar a dudas, en nuestro ordenamiento se entiende la Cosa Juzgada como una condición otorgada desde fuera, autoridad que convierte la decisión del juez en inmutable. es la voluntad del estado, transmitida a través de la ley, la que reviste con inmutabilidad a las resoluciones judiciales, procurando de esta manera evitar la extensión indefinida de una controversia.

A través de la autoridad de la cosa juzgada el Estado fortalece la seguridad jurídica y la eficacia de la función jurisdiccional, evitando que se dicte con posterioridad una decisión que contradiga con aquella que ya ha adquirido dicha autoridad. (Cardinale Rosamanta, 2007).

d) La publicidad de los juicios

Pose Rosell (2017) nos dice que, la publicidad para las partes o publicidad interna, significa que todo cuanto actúa el juez o tribunal y la parte adversa es conocido por la parte. La publicidad general hace referencia al gran público no interesado directamente en el proceso. La publicidad general se manifiesta, a su vez, en otras dos formas, la publicidad inmediata, que supone la percepción directa de los actos procesales por el público, y la publicidad mediata, que tiene lugar por la indirecta, a través de un intermediario.

La publicidad contribuye a la satisfacción de este interés, pues el juicio propiamente dicho se realiza a la vista de todos, y no al amparo de la oscuridad que puede encubrir la arbitrariedad. En este sentido, la publicidad se traduce en la mayor garantía de que la decisión judicial se adopta atendiendo, única y exclusivamente, a criterios jurídicos desechando cualquier influencia.

e) La garantía de la instancia plural

Según Hernández Galindo (2014), la pluralidad de instancias es una garantía indispensable en el Estado de Derecho, importante en todas las ramas, pero especialmente en materia penal, que consiste en la posibilidad de acudir ante un juez, normalmente el superior jerárquico del que ha resuelto, para que revise la sentencia condenatoria o desfavorable.

La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso en puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio, así, lo que resulta cautelando las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

f) La garantía de la igualdad de armas

Fernández León (2015), señala que, este principio implica equilibrio en las posiciones de las partes procesales, equivalencia de oportunidades, homogeneidad razonable de medios e identidad de facultades para el desempeño de sus respectivos roles, con la finalidad constitucional de equiparar las desventajas reales del acusado, frente a la posición privilegiada del ente acusador. Para el penalista español Joaquín López Barba de Quiroga, esta garantía “se concreta en el derecho de la defensa a tener las mismas posibilidades de la acusación, a ser oída y a evacuar la prueba, en las mismas condiciones.

Por su parte María Lema (2009) indica que, en el plano puramente normativo, es uno de los principios inherentes a la persona humana, un valor superior, una garantía de los justiciables que deriva directamente del artículo 13 Constitucional, un derecho prevalente que lleva ínsita la eliminación de la arbitrariedad y un mandato

antidiscriminatorio, que, lamentablemente, hoy ha quedado en el terreno de la especulación teórica.

g) La garantía de la motivación

Almanza (2017), nos dice que, está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

Mimbela (2017), manifiesta que, la falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

h) Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Bustamante, R. (2001), contextualiza, que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos:

- 1.- el derecho a ofrecerse los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba.
- 2.- el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos.
- 3.- el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador.
- 4.- el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios.

5.- el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.4. El derecho penal y el Ius Puniendi

Según Gómez. (2010), entre los elementos materiales que el estado cuenta, en primer orden esta, el poder punitivo, este existe en todos los sistemas compuestos normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al estado.

Muchas teorías, se han desarrollado acerca de la legitimidad del Ius Puniendi; pero hay un aspecto que, a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo estado ha establecido, porque estos son los límites.

Asimismo María Lema (2009) nos dice que, de manera histórica el Derecho Penal ha sido visto como un poder restrictivo, represivo, es por ello que hoy en día existe un amplio consenso en delimitar los fines punitivos del Estado a través de la Constitución, ya que este Poder se realiza mediante normas y decisiones jurídicas que tanto el Legislador que las elabora, como el Juez que las aplica están vinculados por las prescripciones de la Constitución, siendo esta vinculación garantizada por la atribución de un control sobre el legislativo y los jueces a un órgano supremo que es la Corte Constitucional. Por lo que los principios rectores del sistema penal no deben ser considerados como límites superficiales del "Ius Puniendi" sino más bien como principios constituyentes del Derecho Penal.

2.2.1.5. La jurisdicción

a) Concepto

Iride Grillo (2016) señala que, el rol de los operadores judiciales en estos tiempos frente a una sociedad que exige respuestas urgentes. Es dar pronta seguridad jurídica, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión, abriendo las

compuertas de la jurisdicción y garantizando las libertades fundamentales a todos los habitantes.

María Lema (2009), por su parte concibe la jurisdicción como una emanación de su soberanía, el Estado ejerce la función de administrar justicia, a través de los funcionarios del órgano judicial, para lograr así que las normas jurídicas que conforman su organización misma y regulan las situaciones de los asociados, de las entidades públicas en que aquél se descompone y de él mismo, adquieran vida y realidad para cada uno y en los casos concretos, gracias a lo cual es posible mantener la armonía y la paz sociales.

La función normativa del poder es aquel ámbito en el que la autoridad establece con carácter general las normas -supuestos de hecho y consecuencias jurídicas- que determinan la actuación de los gobernados. Es lo que tradicionalmente se reconoce como poder legislativo según la división orgánica del poder desarrollada por Montesquieu hace 250 años, aunque la ciencia política contemporánea es pacífica al admitir que esta función normativa también es desarrollada por otros órganos del poder, como, por ejemplo, el Presidente de la República cuando promulga decretos supremos o la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

b) Características y elementos

A continuación, mencionamos las características primordiales de la jurisdicción:

- a.** Autónoma.- Es asumida por todos los países de en base a su autonomía judicial.
- b.** Exclusiva.- Es prerrogativa de los órganos a quienes el estado otorgó la potestad .
- c.** Independiente.- Se refiere a la imparcialidad con la que los administradores de justicia actuarán frente a un determinado caso.
- d.** Única.- Es la existencia singular de las instancias a las cuales un país otorga competencia para actuar.

2.2.1.6. La competencia

a) Conceptos

Pérez Bustamante (2018), dice que uno de los aspectos más importantes al momento de preparar una demanda es determinar quién es el juez competente para sustanciar la controversia. En lo que respecta a la competencia en razón del territorio, como regla general será competente el juez del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada. Particularmente, el domicilio de las personas jurídicas se establece de acuerdo a lo estipulado en sus estatutos sociales o contrato social.

María Lema, (2009), menciona que, si es inconcebible que un juez tenga competencia para conocer todas las demandas que se proponen dentro del territorio nacional, también debemos analizar la razonabilidad de que una persona jurídica pueda ser demandada ante el Juez de cualquier lugar del país, bajo la única consideración de que en tal lugar tiene una agencia, establecimiento u oficina. Ese análisis es aún más interesante en el ámbito del litigio civil internacional.

Coinciden los autores en que la primera forma como los hombres solucionaban los conflictos era mediante la imposición de sus propias decisiones. Se canalizaba el sentimiento de venganza a través del uso de la fuerza. Pero esa vía no es exclusiva de los inicios de la humanidad. De hecho, hasta nuestros días en las sociedades donde los métodos razonables para solucionar conflictos son ineficaces, se acude todavía a la acción directa.

Véscovi indica que la competencia se caracteriza por dos notas esenciales: la ausencia de un tercero distinto a las partes que pueda resolver el conflicto y la imposición de la decisión de una de las partes a la otra, ésta última, a nuestro juicio, basada en la fuerza o la amenaza de su efectiva utilización.

b) La regulación de la competencia en materia penal

En el nuevo código procesal penal se determina que la competencia es de carácter objetivo, es funcional, es territorial y también por conexión (Art. 19º.1).

Se dice que es objetiva cuando expresa la variación que establece la ley entre las diferentes instituciones jurisdiccionales que tienen capacidad para la investigación

y juzgamiento ante la comisión del delito. La competencia funcional la dividimos en dos partes, las cuales son:

La corte suprema.- Es la mayor instancia en el ámbito penal y su materia competencial está ampliamente regulada.

La corte superior.- Es de su competencia recibir la apelaciones contra los fallos, en las situaciones que la ley contempla, emitidos por los magistrados correspondientes.

El juzgado penal unipersonal.- De acuerdo a la pena establecida por el código penal, le es asignado conocer los delitos y los beneficios penitenciarios que puedan tener de acuerdo a su naturaleza.

Juzgado de investigación preparatoria.- Cuando las partes se constituyen en la investigación preparatoria es de su competencia conocer dichas causas.

El juzgado de paz letrado.- Cuando los la violación a la normas solo se constituyen en faltas es de su correspondencia conocer las causas.

c) Determinación de la competencia en el caso en estudio

Lo acontecido tuvo lugar en la incontrastable ciudad de Huancayo, y tuvieron implicancia en las oficinas del INPE - Huancayo. De tal manera que el delito acontecido es de competencia del Distrito Judicial de Huancayo – Junín y por ende al Ministerio Público de esta misma ciudad.

2.2.1.7. La acción penal

2.2.1.7.1. Conceptos

María Lema (2009), indica que, el Ministerio Público tiene a su cargo la acción penal contra los autores o partícipes. Le corresponde la carga de la prueba y debe probar en el juicio oral y público los hechos que fundamenten su acusación. Tiene la obligación de motivar sus requerimientos y soluciones. Todas las dependencias públicas estatales están obligadas a proporcionar colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el representante del Ministerio Público Fiscal en cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley.

Marco Antonio Terragni (2014), menciona que existe un cambio paradigmático en las últimas décadas en la discusión sobre la competencia legislativa para regular el ejercicio de la acción penal, poniendo, incluso, en tela de juicio la atribución tomada por el Congreso de la Nación para hacerlo en el Código Penal. En punto a lo cual, la Constitución de la Nación Argentina ha desdoblado las competencias parlamentarias para la instauración de los cuerpos legales de fondo y de forma, comprendiendo dicha división, como no podía ser de otra manera, el universo de las regulaciones penales y procesales penales.

2.2.1.7.2. Clases de acción penal

Salinas Gamarra nos señala que, La acción penal puede ser ejercida bajo las siguientes formas:

- Acción penal pública.
- Acción penal pública a instancia de parte.
- Acción penal privada.

2.2.1.7.3. Características del derecho de acción

Es pública.- Helmut, (2003), Aunque la acción defienda intereses privados, se trata de un derecho de naturaleza pública, porque al inmiscuirse un juez para resolver el conflicto, como representante del poder nacional constituye el derecho procesal, que integra a su vez el derecho público.

Es indivisible.- Porque el que promueve la acción, es el que asiste a un organismo estatal, jurisdiccional o arbitral para requerir una ayuda, con la pretensión de conseguir en el demandado una determinada conducta impuesta. Se le puede mencionar también como demandante o actor.

Es intransmisibles.- porque es al sujeto procesal a quien se le exige que cumpla con un deber de dar, hacer o no hacer en correspondencia directa con el derecho subjetivo del demandante.

Es irrevocable.- ya que de la existencia de un derecho subjetivo puede resultar una pretensión. Por otro lado, de la presencia de la pretensión puede llegarse a la acción como una de las maneras para que la pretensión se haga valer y tiene carácter irrevocable.

2.2.1.7.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Helmut (2009) indica que, es el Ministerio Público un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

Martínez Sabio (2014), indica que, El Ministerio Público Fiscal en el marco de un proceso acusatorio es el encargado de la Investigación Fiscal Preparatoria con la posibilidad de ser acompañado por el Querellante Particular durante el proceso, actividad que es monitoreada por un juez de control (o de garantías), pudiendo en esta etapa arribar a la realización de una acusación o solicitar al mismo el sobreseimiento del imputado. En la etapa referenciada el Ministerio Público Fiscal puede optar por investigar la denuncia incoada por el damnificado o en caso de estimar que la misma no constituye delito proceder directamente a su archivo

2.2.1.7.5. Regulación de la acción penal

En nuestro país, de acuerdo a nuestra legislatura actual se contemplan dos modos de ejercitar la acción penal y estas son la acción pública y la acción privada ya detalladas en párrafos anteriores de la presente investigación.

En la dogmática procesal penal para que exista un proceso penal se requieren tres elementos vinculantes: acción, jurisdicción y defensa. La acción es el motor que permite al estado administrar justicia a través de sus órganos competentes (los jueces en todas las instancias), mediante el ejercicio de la función jurisdiccional (jurisdicción), tarea que se cumple en el proceso judicial. La defensa, por su parte, da validez y eficacia a dicho proceso judicial.

La acción penal es presupuesto de la jurisdicción, ya que si no está presente no se puede activar o mantener la jurisdicción y consecuentemente es imposible que exista o subsista el proceso penal.

2.2.1.8. El proceso penal

2.2.1.8.1. Conceptos

Helmut (2009), nos dice que, es aquél proceso tramitado ante una autoridad judicial, que tiene por objeto el enjuiciamiento de determinadas acciones u omisiones, a los efectos de determinar si son o no constitutivas de delito.

María Lema (2009), nos dice que, el proceso penal son los procedimientos encaminados a la investigación, identificación y penalización de las conductas fuera de lo establecido en la Ley y encontrados como delitos en los códigos penales. Cabe destacar que el proceso penal se rige por el Código Procesal Penal, el cual controla los aspectos concernientes al proceso desde su inicio hasta su final.

Por otro lado, Rosas Yataco señala a la acción penal: “Como la potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídica penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor o participe del delito o falta que se imputa y aplicar la Ley penal con una sanción responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la comisión del delito

2.2.1.8.2. Clases de proceso penal

2.2.1.8.2.1 El proceso penal Sumario

El denominado es aquel donde la instrucción y enjuiciamiento de los delitos que superen las penas previstas para el procedimiento abreviado. La instrucción la realiza el Juez de Instrucción, y el enjuiciamiento, le corresponde, generalmente, a la Audiencia Provincial, o en su caso, a la Audiencia Nacional.

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Constitución Política del Estado, por Ley N° 23230 promulgada el 15 de diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos, que deroguen o modifiquen, entre otras, la legislación expedida a partir del 3 de octubre de 1968 en relación con el Código de Procedimientos Penales. Que por Decreto Ley 17110 se establecieron normas procesales tendientes a conseguir

una pronta y oportuna Administración de la Justicia Penal, mediante la implantación de un Proceso Sumario y otorgando la facultad de fallo a los Jueces Instructores en determinados delitos; RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS. Que, la citada norma legal ha conseguido sólo en parte esa finalidad, debido al número limitado de delitos en los que el Juez tiene facultad de sentenciar, subsistiendo la congestión de Procesos en los Tribunales Correccionales;(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Que, ante esta situación, se hace necesario ampliar el número de figuras susceptibles de juzgamiento en la vía sumaria, compatibilizando la función Jurisdiccional del Juez a ese nivel con las garantías procesales necesarias que aseguren la correcta aplicación de la Ley Penal junto con la pronta, Administración de Justicia; Que, la Ley Orgánica del Ministerio Público confiere a los Fiscales en su calidad de titulares de la Acción Penal, la facultad de intervenir en la Investigación Policial, ofrecer pruebas de cargo y vigilar el Proceso Penal, por lo que hace también necesario adecuar el procedimiento de estas nuevas atribuciones, que, de acuerdo a la Constitución, la Publicidad de los Juicios Penales es una garantía procesal que no está contemplada en el texto del Decreto Ley 17110, debiendo subsanarse esa omisión.

2.2.1.8.2.2. El proceso penal ordinario

Se caracteriza por la ausencia de facultad de fallo del Juez Penal, quien sólo emite un informe ilustrativo para los magistrados superiores. Así la acusación es realizada por un Fiscal Superior y el juzgamiento por un Sala Penal, que es la que dicta sentencia en primera instancia.

Es el que se tramita de acuerdo a lo que dispone el código de procedimiento penal, promulgada mediante Ley N 9024 el 23 de noviembre 1939 consta de dos etapas: la de instrucción o periodo de investigación el juicio.

Delito que deben tramitarse en la vid ordinaria:

- a.- Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud: los de parricida; los de asesinatos.
- b.- Delitos contra la libertad: violación de la libertad personal; violación de la libertad sexual.
- c.- Delitos contra el patrimonio: robo agravado.

d.- Delito contra la salud pública: tráfico ilícito de drogas.

e.- Delitos contra el estado la defensa nacional.

f.- Delitos **Contra la Administración Pública**, los de concusión; los delitos de peculado; los de corrupción de funcionarios.

La investigación prejudicial y el atestado policial, es el documento elaborado por la policía, que contiene el resultado de una investigación con motivo de la ejecución o realización de un delito.

2.2.1.8.2.3. Los procedimientos especiales

Lo importante y rescatable de este proceso especial es la falta de necesidad de realizar la Investigación Preparatoria, cuando prácticamente están dadas las condiciones para dictar la sentencia y adicionalmente, a solicitud del imputado puede solicitarse el proceso de terminación anticipada; finalmente se ha previsto que, si el Juez niega el trámite del proceso inmediato, el Fiscal puede formalizar la denuncia u optar por continuar la Investigación Preparatoria.

Aún antes, de la implementación del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957) en nuestro Distrito Judicial del Santa (01 de junio de 2012); el 31 de enero del año 2006 se promulgó la Ley N° 28671, la misma que estuvo vigente a partir del 01 de febrero de 2006, en la que se estableció en todo el país la obligatoriedad del Proceso Especial de Terminación Anticipada, contenido en los artículos 468° al 471° del Código Procesal Penal. Proceso especial, que se ha constituido como un mecanismo eficaz para la descarga procesal en los juzgados, siendo una fórmula para la rápida culminación de los procesos.

2.2.1.8.3. Principios aplicables al proceso penal

a) Principio de legalidad

Según Helmut (2014) El principio de legalidad como principio fundamental está para intervenir cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado. Controla la aplicación de normas adjetivas y sustantivas. Se enfoca en la competencia y la legalidad, y es en parte estático y en parte dinámico. Establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo. Verifica la

conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley y la Constitución. En el Poder Ejecutivo y Judicial la aplicación del principio debe ser total porque estos son los encargados de guardar y hacer guardar tanto el ordenamiento supremo de cada Estado como las leyes que de él se deriven. En el Poder Legislativo es determinante su estricta aplicación porque de ello depende la validez de su creación.

Islas Montes (2009) indica que, al principio de legalidad es un principio fundamental. Generalmente es reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra/subordinación entre los representantes del Estado y los gobernados en virtud de los cuales los primeros afectan la esfera jurídica de los segundos; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta los bienes y derechos del subordinado cuando se impone en el ejercicio del poder. Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de los gobernados afectando sus derechos, incluso aquellos que el subordinado tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada uno, o que carecen de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente.

b) Principio de lesividad

María Lema (2009) señala del “principio de lesividad” como la idea de afectación a los derechos de terceros, nace lo que se constituye en la esencia del derecho penal, esto es, la violación a un bien jurídico. Los bienes jurídicos son el conjunto de garantías, derechos e intereses que se hallan protegidos a lo largo de la Constitución de la República y en otras leyes, tales como el derecho a la vida, a la libertad, a la honra, a la propiedad, en suma, todo aquello a lo tenemos derecho de disponer. Con los bienes jurídicos colectivos ocurre lo mismo, sólo que son muchos los titulares.

Islas Montes (2009), indica que, el primordial requisito de una acción antijurídica para ser encajado como delito, deber ser que esta acción vulnere un bien jurídico protegido por la ley penal, es decir que es necesario que todo esto encaje en un ilícito penal antijurídico.

c) Principio de culpabilidad penal

Islas Montes (2007), el concepto de culpabilidad se identifica con el de “reprochabilidad” de la conducta antijurídica, y la gravedad estará determinada entonces por el grado en que dicha conducta sea susceptible de ese reproche. Decimos entonces que la culpabilidad es la reprochabilidad personal de la acción u omisión antijurídica, en tanto y en cuanto, probado que una persona ha llevado a cabo una conducta típica y antijurídica, sea factible el reproche a su autor de la realización de dicha conducta, en las condiciones en que esta se ha desarrollado.

Helmut (2008) señala que, este principio radica entonces en la capacidad del sujeto de actuar de un modo diferente, fundamentándose entonces la culpabilidad en dicho criterio. Esto implica basar la determinación del reproche de la conducta, en la libertad de la voluntad. (Esta afirmación no debe tomarse como una regla ya que hay situaciones en el derecho donde no hay culpabilidad, aunque la conducta pueda haberse evitado).

d) Principio de proporcionalidad de la pena

El código penal peruano, en el artículo VIII, de su título preliminar señala lo siguiente: la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia y habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

A esta altura es absolutamente cierto que las reglas para limitar derechos fundamentales dentro del proceso penal están claramente establecidas en el código adjetivo, no obstante a ello, si partimos de un criterio finalista de las medidas que pretenden limitar los derechos fundamentales, esto es, partiendo de las estructuras lógico objetivas de la materia, vamos a observar que el único criterio que opera como principio para limitar el ejercicio de los derechos fundamentales, es el principio de proporcionalidad.

Hemos de ir cerrando nuestras reflexiones, refiriendo que si bien la instauración del proceso penal, [por lo general limita el ejercicio de ciertos derechos fundamentales], tales limitaciones deben de aplicarse respetando las estructuras

lógico-objetivas de la materia, esto es, ponderando entre la situación real que origina o constituye el punto de partida del surgimiento para la pretendida aplicación de una medida limitativa de derechos fundamentales y la necesidad y merecimiento que hay para lesionar un derecho fundamental. Esto es, hacer una ponderación que permita verificar cuando se limitan derechos fundamentales sin injerencia de arbitrariedades dentro del proceso penal. (Cardinale Rosamanta, 2012).

e) Principio acusatorio

San Martín (2006) señala: este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, respecto a punta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés.

El Tribunal Constitucional (2011) señala: que la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características; que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si ni un fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído.

f) Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en:

1. El derecho a ser informado de la acusación (art. 139° inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa.
2. El derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139° inc. 14 de la Constitución), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción.

3. El derecho que todos tenemos a un debido proceso (art. 139° inc. 3 de la Constitución Política).

Según el Tribunal Constitucional (2006) define: el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando aun expresamente no este enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el limite a la potestad de resolver el órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no solo la existencia de la institución, sino también su importancia.

2.2.1.8.4. Finalidad del proceso penal

Según Cafferata Nores, (2010), menciona que, el delito cuya comisión no ha podido prevenirse (es decir, evitarse), por regla general debe ser perseguido por el Estado, juzgado imparcialmente y, si corresponde, penado en las condiciones que establece el sistema constitucional y que reglamentan los Códigos Procesales Penales: todo con igual resguardo de los intereses de la víctima y los derechos del acusado. Como un segmento de la política criminal del estado, entonces, se ubica el proceso penal.

En nuestra doctrina, según María Lema (2009), el estado, a través de sus órganos persecutorios, impulsa su investigación en procura de verificar la existencia de la infracción que se presume cometida y lograr el eventual examen posterior de los jueces sobre su punibilidad (actividad acusatoria o de persecución penal). Superados afirmativamente estos interrogantes a través de un juicio imparcial en el que se respete la dignidad del acusado y se garantice su defensa, se impone al culpable una sanción (actividad jurisdiccional).

Por su parte, Islas Montes (2009), nos dice que, son los diferentes actos perpetrados por los individuos que son protagonistas de todo el marco legal penal, con el objetivo de probar la existencia de los presupuestos determinados que harán inhabilitable la sanción en supuesto caso de que exista un ilícito.

2.2.1.8.5. Clases de proceso penal

2.2.1.8.5.1. Antes de la vigencia del nuevo código procesal penal

- a. Proceso Penal Sumario

b. Proceso Penal Ordinario

a) El proceso penal sumario

En el año de 1940 entro en vigencia en el Perú el Código de Procedimientos Penales en el cual se establecía un procedimiento ordinario para la totalidad de los procesos, sin embargo, debido a la elevada carga procesal que afrontaban por ese entonces los Tribunales Correccionales y para darle una mayor celeridad a los procesos, se introdujo en el sistema procesal penal peruano mediante el Decreto Ley N° 17110 en el año de 1969, en el cual las facultades de investigación y juzgamiento recaían en la misma persona, que inicialmente limitaba su aplicación para aquellos delitos que no revestían mayor gravedad como son los de daños, incumplimiento de deberes alimentarios, o delitos contra la vida el cuerpo y la salud cometidos con negligencia.

Posteriormente se amplió el número de delitos sobre los cuales se aplicaba a través del Decreto Legislativo N° 124 y actualmente se ha ampliado el trámite del proceso penal sumario a la mayor cantidad de delitos contemplados en el Código Penal a través de la Ley N° 26689 la misma que ha sido modificada por la Ley N° 27507 publicado en el Diario El Peruano el 13 de julio del 2001.

Características:

El proceso penal sumario se caracteriza por:

- Tener plazos más breves.
- Se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad.
- En este proceso el juez que investiga es el que juzga en merito a lo actuado en la instrucción.
- Lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario.
- Tiene un plazo de sesenta días prorrogables a treinta días para poder investigar.
- Una vez vencido este, será el fiscal Provincial quien dará el último dictamen en diez días.
- Con la actuación y el pronunciamiento del fiscal provincial, en diez días los autos se pondrán a la disposición.

- Los abogados quienes tienen a su cargo la defensa pueden emitir sus informes por escrito.
- Lo que en el plazo de quince días el juez tiene la obligación de emitir la resolución que corresponde, sea condenatoria o ya sea absolutoria dependiendo al caso.
- El fallo se leerá públicamente y la que es absolutoria sólo se notificará.
- La apelación se podrá realizar de una forma u otra en un plazo de 3 días.
- La audiencia debe dictaminar previa revisión del fiscal, quien deberá dar su dictamen dentro de los ocho días, si hay presos en la cárcel o si no es así.
- La sala penal debe implementar la resolución final dentro de los próximos 15 días.

b) El proceso penal ordinario

El sistema está en consonancia con la Ley del Código de Procedimientos Penales de 1939 y entró en vigor en 1940, su artículo N° 1°, estipula que el Procedimiento Penal se desarrollará en dos etapas. ejemplo. El período de investigación es de 4 meses y puede extenderse hasta 60 días. Al vencimiento, el fiscal de la provincia debe dar una opinión final y luego presentar un informe final al juez dentro de los 8 días si hay reo en la cárcel y veinte días si es que no lo hay. Se pondrá a disposición de los sujetos procesales tres días y después se podrá elevar a la sala penal superior.

Características:

- Cuenta con dos etapas la instrucción o investigación y el juzgamiento o juicio oral.
- La instrucción; es la etapa del proceso penal dirigida al descubrimiento de la verdad, por lo que la actividad procesal es predominantemente indagatoria y sirve para la base de la acusación, el juicio oral y la sentencia final.
- El juicio oral es la etapa más importante en este proceso.
- Está dirigida por el órgano jurisdiccional y actuada bajo los principios de concentración, oralidad y publicidad, inmediación y aportación de las partes.
- Se caracteriza por la ausencia de facultad de fallo del Juez Penal, quien sólo emite un informe ilustrativo para los magistrados superiores.

- Es la decisiva por tener lugar en ella la cognición judicial, el enjuiciamiento del acusado.
- La acusación es realizada por un Fiscal Superior y el juzgamiento por un Sala Penal, que es la que dicta sentencia en primera instancia.

En el plazo de ocho días el fiscal deberá dar su dictamen si existe reo en penal y veinte días si es que no lo hay, cuando la sala penal superior recibe el dictamen acusatorio, emite el auto para enjuiciar o para debatir oralmente, especificando el día y la hora para la audiencia. Una vez realizado la etapa de juzgamiento se dicta la sentencia y ante ello se puede interponer recurso de nulidad, el cual se puede interponer en el mismo acto procesal de la lectura de sentencia o incluso hasta el día posterior a ello. Con la decisión oficial que dictamina la suprema sala penal, se da fin al proceso.

2.2.1.8.5.2. Los procesos especiales en el nuevo código procesal penal

En el NCPP no todos los resultados de las investigaciones fiscales son una clara evidencia de que se está investigando un delito penal, y el daño sufrido debe terminar con la presentación de una demanda. Por esta razón, el NCPP nos da cuatro medidas especiales que permiten la presentación de demandas penales para un proceso penal en casos que no verdaderamente lo requieran. Por lo tanto, los procesos especiales son especialmente útiles para evitar la tentación de llegar a juicio penal o para llegar a un fallo más rápido.

Los procesos especiales vienen a ser:

- El principio de oportunidad
- La terminación anticipada
- El proceso inmediato
- La colaboración eficaz.

Estos cuatro procesos comparten el fin de administrar una justicia rápida y eficaz, tanto para el afectado como también para el imputado. La aplicación para estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a éste último ante el Poder Judicial.

a) El principio de oportunidad (art. 2º del NCPP)

Cafferata Nores (20016), menciona que, Este principio, permitiría dejar afuera del sistema penal, aquellos hechos donde sería innecesario la aplicación del poder punitivo, de esta forma se estaría colaborando de una manera significativa con el sistema vigente, toda vez que, al no tratar los hechos de menor cuantía, se daría la importancia que merecen aquellos hechos que necesitan la efectiva intervención de la justicia penal.

Montes Islas (2009), señala que, la exigencia de un pronunciamiento jurisdiccional en un tiempo razonable, es un derecho constitucional ampliamente reconocido en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, en el sentido del derecho que posee todo imputado a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

Procedimientos que se deben seguir para poder aplicar el principio de oportunidad:

- Este se aplicará en la fase de la etapa de investigación preparatoria.
- El fiscal es quien dará inicio o en su caso el imputado, en concordancia con los dos, se inicia la negociación acerca del resarcimiento monetario.
- Al aplicar esto como principio, previamente se necesita que se haya resarcido la lesión antijurídica causada ocasionado por el acto delictivo o de ser el caso que exista un consenso con la parte que fue víctima en el hecho en relación la reparación civil que se determinará.
- Si es que se logra establecer un consenso, emitirá el fiscal la disposición de la abstención, la cual limita a la acción penal del ministerio público.

b) La terminación anticipada (art. 468-471 del NCPP)

El catedrático Robles Sevilla (2009) dice que, el proceso especial de terminación anticipada precisamente responde a estos factores de racionalización

descritos, cuando ante la producción de un evento criminal, la sociedad y especialmente la propia víctima, esperan una respuesta rápida y eficaz de la justicia formal, que satisfaga la pretensión penal con la imposición de la pena al delincuente dentro de los parámetros legales y la pretensión civil con la efectiva reparación del daño causado, lo que puede lograrse antes del juicio a través de esta suerte de transacción entre el Fiscal y el imputado sobre las circunstancias del hecho punible, la pena y la reparación civil llevada al Juez de Investigación Preparatoria.

Mientras que Montes Islas (2012), señala por su parte que la terminación anticipada es una institución consensual que permite la solución del conflicto jurídico penal, en forma alternativa y hasta preferente por su rapidez y eficacia a la conclusión tradicional en un juicio público y contradictorio. Es una suerte de transacción previa a la etapa final de juzgamiento que evidentemente contiene concesiones recíprocas, el imputado negocia la admisión de culpabilidad y el Fiscal negocia una reducción de la pena.

Procedimiento para aplicar la terminación anticipada.

Los sujetos procesales legitimados para instar la terminación anticipada son el Fiscal y el imputado en consonancia con el modelo acusatorio que atribuye el monopolio de la acusación al Ministerio Público, sometido a los principios de legalidad y objetividad que le permite actuar en defensa del interés público ante la producción del delito (pretensión penal) y del derecho de los ciudadanos a la reparación económica del daño derivado del ilícito penal (pretensión civil).

La posición de la víctima es distinta al Fiscal, pues luego del evento delictivo, es frecuente que actúe en el proceso impulsado por sentimientos que pueden ser de resentimiento y venganza traducidos en la pretensión de imposición de penas desproporcionales y en la fijación de reparaciones económicas que van más allá del daño efectivamente causado, aspectos que pueden de hecho obstaculizar, limitar y hasta impedir el éxito de esta institución consensual construida específicamente para la parte acusadora y acusada.

c) Proceso Inmediato (art. 446-448 del NCPP)

Burgos Mariños (2014), menciona acerca de éste proceso, que la audiencia de proceso inmediato es regulada por el artículo 448, que presenta también una nueva estructura. Allí se dispone que el juez penal realice la audiencia única de juicio inmediato en el día de recibido el auto que incoa el proceso inmediato, de no ser ello posible, su realización no debe exceder las setenta y dos horas.

Procedimiento a seguir en el proceso inmediato:

- Es solicitada por el fiscal dentro de los treinta días posteriores a la formalización de la investigación preparatoria.
- El que decide si se admite a trámite o no, ha de ser el juez de dicha investigación, es él quien determinará si existe requerimiento del proceso inmediato.
- Deberá formular la acusación el fiscal, cuando el requerimiento proceda.
- Posterior a ello, remitirá la acusación el juez de la investigación preparatoria al que es juez en la etapa de juzgamiento, con el objetivo de que el juez de la etapa de juzgamiento dé acumulativamente el dictamen de enjuiciamiento y las citaciones a un juicio oral.

d) Colaboración eficaz (art. 472-481 del NCPP)

La colaboración eficaz es la información que proporciona el imputado para asegurar que el delito se esclarezca, que se reduzca el daño a la víctima, que el delito no continúe o que no se repita en ningún caso.

Salinas Siccha (2013), señala que, es la entrega de información de parte de una persona que ha cometido un delito grave, que puede recibir a cambio un beneficio en su pena. La persona interesada debe cumplir con el abandono voluntario de sus actividades delictivas, la admisión o no contradicción de los hechos que se le imputen y presentarse al fiscal mostrando su disposición de proporcionar la información eficaz. Puede estar o no sometida a un proceso penal o incluso tener una sentencia.

El procedimiento del proceso de la colaboración eficaz:

- Como resultado de la aceptación del imputado para colaborar, el ministerio público presenta un nivel de verificación para garantizar la calidad de la información proporcionada.
- El representante del ministerio público puede celebrar un acuerdo de conciliación en el que se evalúan los intereses, las obligaciones y los medios de proporcionar información y pruebas.
- A medida que avanza el proceso, los colaboradores pueden enfrentar pasos de seguridad que se toman según sea necesario, para garantizar el éxito de la investigación y el proyecto, así como la confianza.
- Durante la fase de validación de la información dada, deberá llamarse a la víctima, con el fin de proporcionar información sobre el incidente real y responder las preguntas formuladas.
- Después de completar la correspondiente investigación, si el representante del ministerio público confirma que la información proporcionada es verdadera, y determina que es posible brindarle colaborador un beneficio razonable, debe firmar un acta que contenga la información necesaria.
- Los beneficios pactados, y los hechos de interés mencionados y confesión, cuando ocurrieron ésta, y obligaciones que son el motivo de sus beneficiarios.

e) Confesión sincera (art. 160-161 del NCPP)

La confesión sincera no está incluida en el listado de procedimientos especiales, pero es importante mencionarlos porque su aplicación brinda algunos beneficios al imputado y agiliza la investigación en la comisión del delito.

Así, al igual que en el anterior modelo procesal penal, el NCPP, contempla la institución de la confesión sincera; no obstante, la ubica en el título correspondiente a Medios de Prueba.

Si no se aplica ningún proceso especial, el proceso penal continúa su cauce natural, es decir; la investigación preparatoria culmina cuando el fiscal, considerando que tiene las pruebas suficientes para ello, formaliza la denuncia contra el imputado ante el Poder Judicial.

De no ser así, el representante del ministerio público debe pedir un temporal archivamiento o si es el caso un final archivamiento. Si el fiscal considera una conexión entre el acusado y el delito, pero esto no es suficiente para probar nada, se puede reanudar la investigación. Si aparece un nuevo hecho, el expediente del litigio será definitivo si el fiscal no tiene pruebas para asumir que el sospechoso es el perpetrador.

2.2.1.9. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.9.1. La cuestión previa

Salinas Siccha (2009), menciona que, la cuestión previa, son los mecanismos técnicos de salvaguardia que se oponen a la acción cuando falta el proceso de implementación. Por ello, se describe como los requisitos del sistema no tenían nada que ver con lo que se decía o con la verdad o falsedad de los hechos. Esta es la única condición que debe cumplirse, sin mencionar el delito en sí, según lo estipulado en la ley penal. Esto proporciona una descripción general del proceso no deseado.

Islas Montes (2013), por su parte dice que, la Cuestión Previa se constituye así en un medio de subsanación del Auto de Apertura de Instrucción en el que se obvió la constatación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. Por ello, la ley procesal penal prevé que esta Cuestión Previa pueda ser deducida de oficio.

2.2.1.9.2. La cuestión prejudicial

Soto Hernández (2014), indica que, se trata de un tema legal, precursores o anteriores de un caso principal e importante que se está considerando en un caso penal, y que primero debe ser resuelto efectivamente por el fiscal para su reevaluación. Para la mayoría de los aspectos de la doctrina y la ley, también se sabe que el único tema importante es el que afecta la validez o invalidez del matrimonio.

Según Helmut (2007), menciona que, todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla. Por ello, la Cuestión Previa constituye un medio, un obstáculo al ejercicio de la acción penal que

reclama que se cumplan determinados actos señalados por ella, los mismos que son exigidos por ley.

2.2.1.9.3. Las excepciones

Ovalle (2005), afirma que, en su estudio afirma que la excepción al proceso es la figura vista por la doctrina desde dos perspectivas diferentes:

- a) El primero es el entendimiento de que, ante el reclamo del demandante, además de la facultad que debe impugnar el demandado, se interfiere con la declaración del juez sobre la pretensión, o que la declaración resulta en la absolución del imputado. Quién es el que afirma la excepción a su favor (Rosas, 2014).
- b) El segundo método en el que se destaca la excepción en cierto sentido, además de lo que se ve desde esta óptica, se realiza mediante la pregunta concreta que hace el acusado sobre las alegaciones del acusador por dos razones. El motivo de esta posición. (Peña, 2015).

2.2.1.10. Los sujetos procesales

Es tradición que, a los individuos que participan del proceso penal, que incluyen a los involucrados en actividades delictivas, a menudo los involucrados en el proceso, se les llama adversarios o enemigos, pero esas denominaciones no son suficientes para condenarlos. El juez tiene otro protagonismo porque su posición es aleatoriamente más trascendente que el de las partes.

El nuevo sistema procesal define claramente el papel de cada parte en el proceso. En este sentido, la Parte IV del Ministerio de Público y otros aspectos de la estructura del primer libro "Disposiciones Generales" están dedicados a mejorar su desempeño. Anteriormente en la Parte III, el poder y la experiencia de este sujeto comenzaron a desarrollarse en relación con la función del poder.

2.2.1.10.1. El ministerio público

a) Concepto

El Ministerio Público es un organismo autónomo, cuya función es dirigir la investigación de los delitos, llevar a los imputados a los tribunales, si corresponde, y dar protección a víctimas y testigos.

Según Cardinale Rosamanta (2008), La actividad del Ministerio Público, se inicia normalmente cuando se recibe una denuncia. Esta es presentada por la víctima o por un denunciante, ante la policía, los tribunales con competencia criminal o en las Fiscalías.

Por su Parte Islas Montes (2014), señala que, en el sistema procesal penal, es el ministerio público la institución que dirige a la policía en la investigación de los delitos. Los fiscales y sus equipos deben además proteger a las víctimas y testigos y ejercer la acción penal pública, esto significa, llevar ante los tribunales a los imputados y buscar que los jueces apliquen las sanciones cuando corresponde.

b) Atribuciones del ministerio público (art. 61°)

1. Vela por hacer cumplir los derechos de las garantías constitucionales.
2. Coordina las tareas del área a su cargo para que su funcionamiento sea armónico y eficaz.
3. Coordina con las independencias de la institución la dotación de recursos e insumos necesarios para el cumplimiento eficaz.
4. El fiscal debe inhibirse de acuerdo al Artículo. 53° cuando éste artículo le impida tener participación.
5. Es de su jurisdicción encabezar la investigación penal, desde el comienzo de la investigación éste ministerio prepara la investigación estratégica.
6. Tiene la obligación de proteger todos los derechos y las garantías dentro del proceso.
7. Tiene el poder coercitivo de la ley. De acuerdo al Artículo. 66°.
8. El representante de esta institución debe realizar la recolección de todas las pruebas necesarias para poder pedir al juez la sanción del delito cometido en caso de ser probado.

2.2.1.10.2. El juez penal

a) Definición de juez

Según Cardinale Rosamanta (2007), indica que, es el aplicador de la ley a través del silogismo de la subsunción, el juez debe asumir el desafío de constituirse en el primero y principal protector de los derechos y creador cotidiano del Derecho. Más allá de la ley están los derechos fundamentales y el juez debe protegerlos aun cuando no estén expresamente reconocidos por la ley ordinaria.

Por su parte Islas Montes (2012), nos dice que, el Juez es la boca de la ley”; es decir, al momento de resolver un caso concreto sólo debía realizar el silogismo de la subsunción. Ante un supuesto de hecho en un caso concreto, el juez se limita a aplicar la norma jurídica que reconoce el derecho para determinar las consecuencias contempladas en la misma ley. Esta concepción influyó poderosamente en la distribución de las competencias y facultades que se le asignaron a cada uno de los poderes del Estado de Derecho y, es especial, para delimitar las funciones de los órganos jurisdiccionales.

2.2.1.10.2.1. Los Órganos jurisdiccionales en ámbito penal

a. En el ámbito de la fiscalía

1. La fiscalía superior coordinadora
2. Fiscalía provincial coordinadora
3. Fiscalías provinciales de investigación y fiscalías de decisión temprana

b. En el ámbito del poder judicial

1. La sala penal de la corte suprema de justicia.
2. Las diferentes salas penales que son parte de la corte superior.
3. Los juzgados unipersonales o colegiados, según sea el caso.
4. Los juzgados que tienen a su cargo la investigación preparatoria.
5. Y finalmente los juzgados de paz correspondientes.

2.2.1.10.3. El imputado

a) Definición de imputado

Cardinale Rosamanta (2012), señala que, el imputado es una persona a la que se atribuye formalmente una acción penal, por recaer sobre ella indicios derivados de una investigación en marcha que, si luego son confirmados, darán paso a la figura del acusado.

Por su parte María Lema, (2012), nos dice que, el imputado es la persona que ha sido acusada formalmente de haber cometido un delito, cualquiera sea el estado del proceso que se tramita en su contra y mientras no haya una decisión judicial que ponga fin a la cuestión.

Por otro lado, Zapata Fuentes (2007), nos señala que, el imputado, es definido también, como la parte pasiva del proceso, al encontrarse inculcado por el Ministerio Público. Esta imputación, como sabemos, se encuentra reposada en la teoría incriminatoria elaborado por la fiscalía. Es pertinente precisar, que en la misma se detallará su responsabilidad penal, actuando esta como autor o cómplice de la ejecución de un hecho delictivo.

b) Derechos del imputado

Acorde a nuestro ordenamiento jurídico penal la idea del concepto de imputado y sus derechos gira en torno al principio de inocencia plasmado en el artículo 18 de la Constitución Nacional (nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho que motiva el proceso) y contenido también en el artículo 1 del Código Procesal Penal Argentino, por lo que la culpabilidad de alguien no se presumirá sino que deberá probarse acabadamente, sin dejar lugar a dudas acerca de la autoría del hecho y de su consecuente responsabilidad.

Cabe mencionar que la persona que ha sido imputada de la comisión de un delito, goza de ciertas garantías y derechos que devienen de considerárselo un verdadero sujeto de derecho: juicio previo para poder condenarlo, fundado en ley anterior al hecho; imposibilidad de juzgársele dos veces por el mismo hecho (garantía denominada jurídicamente “non bis in idem”); no puede ser obligado a declarar contra sí mismo (significa que si algo en su declaración puede llegar a inculparlo o perjudicarlo, tiene derecho a abstenerse de declarar); el Estado debe otorgarle un

defensor oficial gratuito siempre que no designe a un abogado defensor de su confianza; como se presume su inocencia, tiene derecho a permanecer en libertad mientras dure el proceso (excepto que el juez, por razones específicas indicadas en la ley, decida lo contrario).

2.2.1.10.4. El abogado defensor

a) Conceptos

Nelson Sánchez (1990) indica que, el abogado es aquella persona que en posesión del título de Licenciado en Derecho, previa pasantía o sin ella, previo curso en Escuela de Práctica Jurídica o sin él, se incorpora a un Colegio de Abogados y, en despacho, propio o compartido, efectúa los actos propios de esa profesión tales como consultas, consejos y asesoramientos, arbitrajes de equidad o de derecho, conciliaciones, acuerdos y transacciones, elaboración de dictámenes, redacción de contratos y otros actos jurídicos en documentos privados, prácticas de particiones de bienes, ejercicio de acciones de toda índole ante las diferentes ramas jurisdiccionales y, en general, defensa de intereses ajenos, judicial o extrajudicialmente, hallándose sus funciones y régimen interno, regulados por el Estatuto de la Abogacía.

Señala Cardinale Rosamanta (2007), que, es el abogado es quien actúa ante la generación del problema, y cuando el único remedio es acudir a los Tribunales de Justicia. Siendo en realidad la función primordial del abogado, evitar precisamente que se genere el problema. Un buen asesoramiento del abogado antes de obrar, antes de contratar, en el curso de posibilidad de verificar todas sus vertientes en función de las diversas disciplinas jurídicas, constituye una sana actuación preventiva y cautelar, susceptible de evitar el estrépito (sic)judicial, costes y tensiones. Si acude a su abogado antes, preventivamente, no lo dude, ahorrará tiempo y dinero".

b) Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

El abogado es hoy en día un técnico polivalente que, en función de sus áreas de especialidad, y sin ánimo exhaustivo, le puede prestar sus servicios en relación con las siguientes cuestiones:

- Defensa de sus intereses en todo tipo de procedimientos judiciales, ya sean estos de la jurisdicción civil, penal, social o contencioso administrativa.
- Negociación y redacción de todo tipo de contratos públicos o privados, ya sean estos de trabajo, de ejecución de obras o prestación de servicios, de compraventa de bienes, préstamo.
- Asesoramiento e intermediación en todo tipo de operaciones inmobiliarias, compraventas y/o arrendamientos de pisos y fincas urbanas y rústicas, con la preparación de los contratos y documentos jurídicos necesarios.
- Defensa de sus intereses y asesoramiento en materia urbanística, actuando a tal efecto ante las administraciones locales y superiores, y configurando todas las formalidades jurídicas necesarias (redacción de planes urbanísticos, constitución y gestión de juntas de compensación, preparación de contratos y extinciones de contratos).
- Asesoramiento fiscal, preparación y presentación de todo tipo de declaraciones y obligaciones fiscales.

2.2.1.10.4.1. El Defensor de Oficio

Según Islas Montes (2008), un defensor de oficio es un abogado que representa a una persona acusada de un delito y que no puede contratar a un abogado. Algunos condados tienen defensorías de oficio que cuentan con varios abogados de planta. Algunos condados pueden contratar a abogados privados, que son nombrados por el tribunal, para proporcionar estos servicios.

La Corte ha señalado que el derecho de defensa implica que esta sea eficaz, oportuna, realizada por personal técnico, que permita fortalecer la protección del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso. Por ende, cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana. En esta línea, la relación de confianza debe ser resguardada en todo lo posible dentro de los sistemas de defensa pública por lo que deben existir mecanismos ágiles para que el imputado pueda pedir que se evalúe el nivel de su defensa y ningún defensor público puede subordinar los

intereses de su defendido a otros intereses sociales o institucionales o a la preservación de la justicia.

Cardinale Rosamanta (2007), dice que, El derecho a la Defensa gratuita por un abogado de oficio, o abogado de turno, es reconocido internacionalmente en diferentes textos jurídicos; que vinculan puntualmente a los Estados firmantes, lo que convoca a la comunidad internacional a su estricta vigilancia y cumplimiento.

2.2.1.10.5. El agraviado

a) Conceptos

Salinas Siccha (2013), indica que, entre los datos que caracterizan al delito de siempre se hallan la identidad del agresor y del agredido, que entran en contacto personal, por el ataque que aquel emprende, por el enfrentamiento que compromete a ambos, por la malicia que alguien utiliza para obtener, de cierto individuo, determinada ventaja. En cambio, el delito moderno puede golpear a un número indeterminado de sujetos y provenir de un número también indeterminado de agentes. No importa la identidad de aquellos y estos, que ni siquiera se conocen entre sí.

Por su parte María Lema (2009), menciona que, el agraviado es capaz de influir en la estructura, en la dinámica y en la prevención del delito. Como fruto de ese "redescubrimiento" de la víctima, las legislaciones de distintos países han receptado iniciativas y propuestas como son los programas de compensación, de restitución y de auxilio a la víctima.

b) Intervención del agraviado en el proceso

Cardinale Rosamanta (2012), menciona que, en los sistemas procesales inquisitivos al tener el Estado el monopolio de la Investigación y el Juzgamiento, el agraviado no tiene mayor participación en el proceso y no puede ser de otra manera puesto que de acuerdo a la regla del "secreto" la instrucción es reservada y no hay acceso a las partes a la misma.

Zapata Fuentes (2015), dice que el agraviado no tiene participación en el proceso. En el Perú el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052, "Ley Orgánica de Ministerio Público", señala que este es el titular de la acción penal y la ejercita de oficio o a "instancia de parte" o por "acción popular". Es decir, el directamente perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción de las acciones por querrela.

2.2.1.10.5.1. Constitución en parte civil

Cardinale Rosamanta (2017), el concepto de parte civil nace de la doctrina francesa cuando en el siglo XVI se vuelve a separar la acción civil de la penal, y a marchar separada y paralelamente, adquiriendo el carácter de pública. La sola comisión del delito produce a la víctima, pero para su ingreso al proceso, de acuerdo a nuestra legislación, necesita constituirse como tal formalmente ante la justicia. El artículo 54 del Código de Procedimientos Penales vigente se señala quiénes pueden constituirse en parte civil y el artículo 57 del citado cuerpo legal que este "puede ofrecer las pruebas convenientes para esclarecer el delito", es decir, su actuación en el proceso es potestativa, no pudiendo intervenir en forma directa en el mismo.

Islas Montes (2009), señala que, la parte civil ni tampoco el directamente agraviado pueden intervenir en la investigación. Ello evidentemente es un recorte al derecho de la propia víctima a conocer el resultado de la investigación, puesto que esta tiene el carácter de reservada.

2.2.1.10.6. El tercero civil responsable

a) Definición

Vilela Carbajal (2014), nos dice que, desde siempre se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil; si para unos autores le corresponde la naturaleza penal, para otros es la civil y hay para quienes resulta ser sui generis. Sin embargo, sea cual sea la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil, el análisis del derecho resarcitorio en el proceso penal debe depender necesariamente del ejercicio del agraviado mediante la constitución en parte, hecho que distingue claramente entre

responsabilidad civil y penal, tanto en su esencia como en su operatividad, pero esa diferenciación no justificaría un análisis separado de su procedencia.

Salinas Siccha (2009), señala que, es el deber de reparación derivado del daño sufrido por una persona o grupo de personas como consecuencia de un hecho cometido, hecho que no debe ser necesariamente ilícito.

b) Características de la responsabilidad civil

Vilela Carbajal (2014), nos dice que, La responsabilidad penal se limita a la exigencia de reparación del agravio que el individuo ha causado al orden público, a la sociedad, mediante el acto contrario a derecho que ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico tutelado por la ley y protegido por la sociedad. El carácter subjetivo de la responsabilidad penal al impedirle al autor de un acto delictivo que cometa otro nuevo y para evitar que otros se sientan tentados de imitarle, el medio más brusco consiste en castigarle. Ese carácter subjetivo está presente en la responsabilidad civil sólo para los casos en los que ésta derive de un hecho punible.

Salinas Siccha (2011), por su parte dice que, la responsabilidad civil puede realizarse judicialmente a través de dos modelos: el de la separación o el de la acumulación. Obviamente, aquí se estudiará la segunda. Pero antes de ello es necesario establecer cuáles son las razones que vinculan en un mismo proceso a pretensiones de diversa naturaleza, porque sin ello no es posible analizar el tema de la relación jurídica procesal civil dentro del proceso penal.

2.2.1.11. Las medidas coercitivas

a) Conceptos

Para un tratamiento sistemático del tema que nos ocupa, agruparemos las medidas coercitivas según la función principal que tiene:

- Las medidas tendientes a asegurar la presencia de las personas que la Justicia estima necesarias para la investigación, estudiadas en la denominada Teoría de los Mandatos.

- Las medidas tendientes a superar los obstáculos que pueden oponerse a la Justicia en sus investigaciones para descubrir la verdad; se trata de las técnicamente llamadas pesquisas en sentido amplio.

Finalidad de aseguramiento de prueba. Impedir actuaciones o confabulaciones del imputado (o de eventuales terceros interesados en el mismo sentido que el imputado) que obstruyan la investigación o perturben la práctica de los medios de prueba.

– Ejemplo: ¿cómo contar con el testigo en juicio si el imputado está libre para amenazarlo y de hecho lo amenaza para que no declare? (en realidad aun detenido, el imputado puede mandar hacer amenazas)

– Ejemplo: ¿cómo hacer un examen pericial sobre el vehículo, si éste está a disposición del imputado, quien puede hacer desaparecer en él las huellas o trazas de delito que puedan haber quedado luego del hecho?

2.2.1.11.1. Principios para su aplicación

- a. Principio de necesidad: El proceso penal es el cauce obligatorio para averiguar una infracción criminal, descubrir al autor y condenarlo. Nadie puede ser condenado sino en virtud de sentencia resultante de un proceso. (Burgos, 2009, p. 115).
- b. Principio de legalidad: por este principio la intervención punitiva, estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, deben estar regidas por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal. (Muñoz 2003, p. 120).
- c. El principio de la proporcionalidad de la pena: Villavicencio (2016), Lo que enfatiza y se llama prohibición va más allá de intentar buscar un equilibrio de poder criminal entre el Estado, la comunidad y el imputado y construir directamente el problema del principio de entrada en vigencia a través de la ley. Sobre los derechos estatales.
- d. Principio de equilibrio: Dependiendo de su naturaleza, el comportamiento coercitivo también es consistente, sin certeza ni longevidad. La naturaleza de la herramienta de trabajo forzoso la hace temporal mientras sea un problema.

A medida que crece, alcanza su punto máximo en todos los sentidos. Por otro lado, se puede apagar o cambiar en función del avance del proyecto.

- e. Principio de evidencia suficientes: se necesita una gran cantidad de evidencia para hacer cumplir cualquier tipo de acción coercitiva. Es decir, existe una cantidad razonable de evidencia sobre la relación del acusado con el acusado y la necesidad de protección, y funciona. Con base en el principio de igualdad, en términos de poder de ejecución, existe una alta demanda de factores que indiquen claramente la necesidad de implementación.
- f. Principios de ser judicializada: este principio que está arraigado en el espíritu de la constitución política es un arreglo legal, tanto en el Código Penal como en el sistema legal. Este principio se denomina jurisdicción porque el tribunal debe ordenar medidas de protección a solicitud del demandante. (Villavicencio, 2006 s.f.).

2.2.1.11.2. Clasificación:

- a. Las detenciones preliminares.
- b. Las convalidaciones de las detenciones.
- c. La prisión preventiva.
- d. La prolongación de la prisión preventiva
- e. La comparecencia restrictiva.
- f. La comparecencia simple.
- g. Impedimento de salida.
- h. Y, el embargo.

2.2.1.12. La prueba

a) Definición

La prueba según Román Puerta (2003), es la actividad procesal que tiene por objeto conseguir la convicción del juzgador sobre la realidad de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de las partes a las que aquél debe dar una respuesta fundada en Derecho. En principio~ esta definición conviene a los distintos tipos de proceso (civil, penal, laboral, etc.) y responde al principio "da mihi factum, tibi dabo ius\ que en buena medida comprendía la función jurisdiccional.

Cardinale Rosamanta (2012), señala que, es el conjunto de trámites procesales en que se articula la actividad probatoria responde también, en principio a un esquema común a los distintos procesos: proposición admisión y práctica. No obstante, en el proceso penal existe una peculiaridad que oscurece sensiblemente este simplista esquema pues, al estar dividido.

2.2.1.12.1. El objeto de la prueba

Matheus López (2012), que la prueba judicial busca en el proceso una función que denominaremos «demostrativa», entendiéndose consecuentemente por ello que la función de la prueba, aquella dirigida a demostrar la verdad o falsedad de las afirmaciones factuales, debe ser asumida al interior del proceso mediante el recurso a un procedimiento de tipo racional.

De otro lado Zapata Fuentes (2013), dice que, posee un objeto demostrativo de la prueba encuentra plena operatividad y no posee restricción alguna en su ejercicio, dado que esta se condice con un sistema de admisión de medios de prueba abierto 13, y uno de valoración libre o apreciación conjunta 14 de los medios de prueba, como son los que poseemos en nuestra normatividad procesal civil vigente.

2.2.1.12.2. La valoración probatoria

Zapata Fuentes (2011), señala que, podemos entender por la valoración de la prueba al hecho alegado por una parte y cuya realidad es aceptada por la contraria, con lo cual no sólo deja de constituir objeto de prueba, sino que se incorpora como premisa obligada de la sentencia a dictarse. Pudiendo observarse que es el principio dispositivo el que en su aplicación veda la práctica de prueba sobre estos hechos, dado que, en el proceso civil regido por este principio, las partes deben disponer de sus pretensiones y de los fundamentos de ellas, tanto jurídicas como fácticas. Y en virtud de este principio, dichos hechos quedan fijados y de ellos ha de partir el Juez para dictar la sentencia, no pudiendo modificarlos de modo alguno.

Cardinale Rosamanta (2013), dice que, la exigencia de economía procesal, se opone a la valoración de pruebas innecesarias cuando la realidad de un hecho se encuentra incorporada al patrimonio cultural de un determinado momento y de una

determinada circunstancia social, como es el caso de determinadas verdades históricas, geográficas, acontecimientos sociales locales o nacionales de especial relevancia etc., supuestos en los cuales nos encontramos ante un hecho notorio.

2.2.1.12.3. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonable

En el proceso penal, para determinar un caso aceptado por el sistema legal peruano basado en una fuerte crítica o evaluación de la prueba, significa que el juez es libre de decidir la base de la prueba. Debe ser examinado cuidadosamente y crítico de acuerdo con los principios de inteligencia, psicología, tecnología, ciencia, derecho y experiencia asociados con el tema. (Devis, 2002) (Bustamante, 2001).

La sana crítica es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador. En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, (Salinas Siccha 2009).

2.2.1.12.4. Principios de la valoración probatoria

En el sistema actual de libre valoración, el Juez es libre para obtener su convencimiento, porque no está vinculado a reglas legales sobre la prueba; puede convencerse por lo que le diga un único testigo frente a lo que digan varios. Ahora bien, el principio de libre valoración de la prueba no significa que el Tribunal tenga una facultad, libérrima y omnímoda sin limitaciones. El principio de libre valoración de la prueba significa que el Juez debe apreciar las percepciones durante el juicio según las reglas del criterio racional, es decir, según las reglas de la lógica, y, dentro de ellas, el principio de no contradicción, así como según los principios generales de la experiencia. (Salinas Siccha 2009).

En el proceso penal tiene una importancia extraordinaria la prueba indiciaria, pues no siempre es fácil lograr una prueba directa del hecho, y, evidentemente, prescindir de la prueba indiciaria generaría la impunidad de no pocos delitos. Con

relación a la prueba indiciaria que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en el proceso penal pueda formularse sobre la base de una prueba de este tipo. (Cardinale Rosamana, 2012)

2.2.1.12.5. Principio de legitimidad de la prueba

Cardinale Rosamanta (2008), dice que, la prueba ha de ser legitima cuando se haya atravesado por las distintas etapas correspondientes en el proceso y se haya sobre todo respetado lo que establecen las normas correspondientes.

Salinas Siccha (2011), señala que, la legitimidad de la prueba implica que su actuación haya sido bajo el respeto irrestricto de los derechos fundamentales, y su inobservancia acarrearía su exclusión probatoria, todo ello supeditado a la mayor o menor afectación del derecho fundamental, por lo que en este extremo resulta necesario diferenciar en la doctrina y en nuestro ordenamiento la prueba ilícita, y prueba prohibida y prueba ilegal o irregular.

Por su parte Mariel Lema (2011), señala que, el Estado en el ejercicio de la persecución penal tendiente a obtener la "verdad" de los hechos, no puede recurrir a prácticas que colisionen con los derechos humanos, como la tortura, la interceptación ilegal de documentación privada o telefónica, allanamientos ilegales. Dentro de este contexto el derecho a probar también presenta límites, y uno de ellos es que la búsqueda de la "verdad" no se consiga a toda costa, sino bajo el respeto de los derechos fundamentales. "la reconstrucción de la verdad histórica, o simplemente la búsqueda de la verdad, no es concebida como un valor absoluto dentro del procedimiento penal.

2.2.1.12.6. Principio de la unidad de la prueba

Linares San Román (2011), dice que, momento en que se verifica las pruebas su finalidad se ha alcanzado o no es el de valoración de la prueba por parte del Juez, en consecuencia, resulta de gran importancia estudiar y analizar este tema, teniendo en consideración que dicha labor no debe limitarse a un análisis exegético de la ley, o a la revisión de las pruebas.

Cardinale Rosamanta (2014) señala que, la unidad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea

de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Esta actividad se manifiesta únicamente en la medida en que las pruebas incorporadas por las partes sean evaluadas en su conjunto. Este principio abre la posibilidad al juzgador de arribar a un mayor grado de certeza respecto de la convicción de las pruebas en su conjunto, dado que posiblemente existirán algunas que sirvan de respaldo al derecho conculcado, como así también otras que concurran para desvirtuar las menos creíbles, todo ello a través de un sistema de concordancia o discordancia probatoria.

Por su parte Zapata Linares (2015), menciona que, ésta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues no solo protege a las partes sino también al juez administrativo, que de esta manera se aleja de la utilización de un criterio restringido de valoración del que podría resultar el perjuicio de ciertos derechos. No obstante, existen casos en que las pruebas no son suficientes para conducir al juzgador hacia el encuentro de la verdad material, tal situación en modo alguno podría transformarse en un justificativo para abandonar el fin perseguido, por lo cual “no hay otro camino, en tales casos, que el de elegir el mal menor.

2.2.1.12.7. Principio de la comunidad de la prueba

Con este principio, los jueces no diferencian las fuentes de prueba y las reglas de la sociedad ni lo que obtienen. Es decir, llego a ese trabajo solo, a través del trabajo habitual de un juez, o a pedido de las partes, o interfiriendo en la presentación de una demanda o un imputado o un tercero. problema. (Devis, 2002).

Por su parte Cardinale Rosamanta (2012), señala que, es imprescindible que el juez, como tal, contemple todos los recaudos necesarios para lograr el mayor grado de certeza posible y así determinar si corresponde o no el reclamo impetrado por cualquiera de las partes, así como también establecer la graduación de la conducta sancionable o punible en los casos en que corresponda, para lo cual debe evaluar cada una de las pruebas de forma interrelacionada en el contexto del procedimiento probatorio.

Salinas Siccha (2013), señala que, lo importante al momento de analizar la prueba aportada además de examinarla en sí misma reside en determinar las influencias que aportan los diversos medios de pruebas respecto de la decisión a tomar. En general, la evaluación aislada de los medios de prueba no aporta elementos suficientes para

iluminar al juzgador en la tarea de llegar a la verdad material de los hechos planteados en el litigio.

Zapata Fuentes (2009), sostiene que la debilidad e imprecisión de las pruebas tomadas individualmente, cuestión que se supera con una interpretación y valoración globalizada, es decir, complementándolas unas con otras, pudiéndose observar de esta manera la capacidad de mutación de aquellas que aparentemente resultaban vanas e inútiles en su individualidad y que, sin embargo, pueden tornarse de trascendental importancia si se las toma en relación a un todo.

2.2.1.12.8. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en un estudio de la evidencia, requiere una investigación exhaustiva, es justa y precisa acerca de la evidencia y por qué el desarrollo del programa es tan importante, primera impresión, o ya es modesto, despreocupado, benevolente. sentimientos de principios profundos, de privacidad y, en última instancia, de privacidad personal que quedan excluidos de la realidad social; en fin, para poder tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (Devis, 2002).

La doctrina alemana, al denominar “Verfahrenautonomie” a la autonomía procesal, distingue un rango de medida de las potestades del Tribunal Constitucional para lograr la restitución del derecho conculcado, superando, en determinados casos, el propio marco regulador del enunciado normativo, esto es, desarrollando en rigor una nueva visión procesal de la norma a partir de la necesidad de sopesar el contexto de tutela de urgencia.

Zagrebelky (2001), aporta de igual modo la idea de que el derecho es dúctil, maleable, supuesto que se identifica, en vía de complemento, con la idea del principio de autonomía procesal, concepción que legitima las ideas de este estudio: el derecho deja de ser una estructura estática para asumir una forma dinámica; el derecho procesal deja de ser expresión de mera legalidad para convertirse en una proclama de legitimidad; y las normas procesales constitucionales dejan de ser estrictos criterios de protección para asumir la esencia de deberes especiales de protección.

2.2.1.12.9. Principio de la carga de la prueba

Cardinale Rosamanta (2012) señala que, la carga de la prueba será sobre el valor de la Jurisprudencia como ciencia nos conduce a la noción general de ciencia. Si se trata en un sentido general la ciencia como el epítome de una era del conocimiento humano, que reúne sistemáticamente, se enseña y transmite como un conjunto de hallazgos que se refieren a un tema e incluyen un contexto explicativo, claramente no parece especialmente difícil poder incluir al Derecho en este contexto.

Fuentes Zapata (2013), por su parte dice que, la carga de la prueba tiene una gran importancia para la práctica jurídica y la aplicación de la ley. En nuestro contexto, el desarrollo científico del derecho probatorio, particularmente la carga de la prueba, también puede considerarse como un buen ejemplo especialmente del trabajo científico y el progreso científico en el Derecho, el que por cierto se dio de una manera realmente impresionante.

Cardinale Rosamanta (2002), señala que, al aludir a la carga de la prueba nos lleva a interpelarnos ¿a quién le incumbe probar un supuesto de hecho?, ¿quién resulta afectado en el proceso por no aparecer probado determinado hecho? Y, en tal sentido, determinar qué debe probar cada parte en el proceso para lograr el éxito de sus intereses en concomitancia con el principio *onus probandi*.

2.2.1.13. Etapas de la valoración probatoria

Cardinale Rosamanta (2009), señala que, todo proceso penal se enfoca en la búsqueda de la verdad, lo que se tendrá que realizar a través de los procesos de investigación que intentaran reconstruir lo ocurrido y verificar si realmente se ha generado un suceso delictivo. La prueba en el proceso culminará con el dictado de la sentencia, considerando que el medio probatorio sirve para producir conocimiento, en tanto que del conocimiento se deriva la convicción que efectuará el magistrado a través de la valoración de la misma.

El proceso no es un medio que permite alcanzar la verdad absoluta, tosa vez que sólo se llegan a obtener verdades relativas, contextuales o aproximadas. En efecto, lo que persigue el proceso es la mejor aproximación que se pueda tener hacia la verdad histórica o empírica, ya que éstas llegan a formar una suerte de norte donde apunta la actividad que se encarga de averiguar los hechos.

Así pues, TARUFFO redactó a modo de metáfora lo siguiente: “puedo no llegar al Polo Sur, pero, si quiero ir a la Tierra de Fuego debo saber en qué dirección moverme, si deseo actuar racionalmente y llegar a mi objetivo, y para esto me sirve saber dónde se encuentra el Polo Sur. En cuanto a la actividad probatoria, es de mencionarla como el dinamismo de las partes dentro de un proceso, cuyo fin permita establecer aquella exactitud o inexactitud de los hechos recopilados. El despliegue en esta actividad no solo está referido a la introducción del material probatorio, sino también a la manifestación intelectual que el juez realiza al momento de valorar lo recopilado. Desde ese enfoque, se puede concebir como la actividad que genera una fuente legal de conocimiento, resultando imprescindible al momento de tomar una decisión en materia jurisdiccional.

2.2.1.13.1. Valoración individual de la prueba

Cárdenas Salcedo (2014), dice que, en atención a ésta valoración, es el juez quien determina, en atención a lo que se ha venido denominando “sana crítica”, qué valor debe otorgarse a cada una de las pruebas practicadas.

Como dijera COUTURE, que de acuerdo con este sistema el legislador le dice al juez: “tú decides como tu conciencia te lo diga, con la prueba de autos, sin la prueba de autos y aún en contra de la prueba de autos.

Zapata Fuentes (2009), señala que, i bien es cierto, en todo momento del proceso se llegan a valorar las pruebas cuando el fiscal lo hace al momento de requerir acusación, pretender la elevación de la causa al juicio; el defensor cuando se opone en el momento de requerir la absolución de su patrocinado, y; el juez al decidir la situación de mérito. Sin embargo, éste último tiene como objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio.

2.2.1.13.2. La apreciación de la prueba

Zapata Fuentes (2012), señala que, el estudio de este sistema debe tenerse presente que la prueba legal nada tiene que ver ni con la prueba ordalía ni con la apriorística. La primera se basa en la creencia de la intervención divina en todos los

acontecimientos humanos, de manera que las reglas de la prueba se consideraban un juicio de Dios que el juez se limitaba a constatar, dando la razón a aquella de las partes a la que Dios se la había dado antes. Por su parte, lo típico de la prueba apriorística es el establecimiento de una serie de reglas que determinan el valor de los medios de prueba, tasándose así el resultado. Esas reglas respondían al conjunto de valores de la sociedad y a sus creencias, dependiendo, por tanto, de cada ambiente cultural.

El juez al atender un proceso penal tiene como propósito determinar cuál ha sido la conducta desplegada por la persona a la que se le ha atribuido un hecho delictivo que pueda ser pasible de sanción penal, es ahí donde las pruebas juegan un rol importante, toda vez que coadyuvaran a la decisión final. Así, es de recordar lo señalado por CARNELUTTI cuando asemejaba las pruebas a las llaves, indicando que mediante las primeras los jueces tratan de abrir puertas de lo desconocido.

Cardinale Rosamanta (2012), señala que, una vez constituido los elementos probatorios sobre los cuales se debiera tomar una decisión respecto a los hechos, se configura el momento de la valoración, teniendo como pilar esencial el apoyo empírico que éstos puedan aportar de forma individual o conjunta a las diversas hipótesis que traten sobre lo ocurrido. No obstante, es menester recalcar que la prueba de manera absoluta no puede ser valorada sólo hasta ese momento, puesto que existe un momento en que el magistrado efectúa durante la práctica de la prueba.

2.2.1.13.3. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa, se examina la evidencia para determinar si se adhiere a los principios de expresión, notificación, evidencia directa y contradictoria. Esto incluye la validez de la evidencia, el desarrollo y el entusiasmo por la separación de la evidencia y el impacto del impacto original.

María Lema (2011), señala que, cuando nos preguntamos acerca de los sistemas de valoración de la prueba realmente se trata de responder a varias preguntas: ¿quién ha de juzgar el resultado de las pruebas?, ¿juzgará la ley anticipadamente o juzgará el juez a posteriori, en el caso concreto? En otras palabras, debe establecerse si ha de tener valor el juicio apriorístico y preestablecido de la ley, o el juicio concreto

y relativo del juez.

Cardinale Rosamanta (2012), señala que, la convicción que podía tener el juzgador se convertía en irrelevante, toda vez que se tenía que remitir a los parámetros legalmente establecidos, debiendo pronunciar una decisión aún en contra de la suya, a causa de que existía una suerte de catálogo que fijaba el valor y la forma de cada prueba. El acto de la actividad legislativa señalaba a priori el resultado de los procesos intelectuales del juez, generando dos puntos de poca resistencia: el primero, se daría cuando en algunos casos los criterios que utilizaba el legislador para edificar dicho sistema no eran reglas de experiencia que contaran con una gran aceptación; el segundo, que al transcurrir el tiempo

2.2.1.13.4. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Significa aquella valoración que deben cumplir las herramientas probatorias para el desempeño de sus funciones y la posibilidad de permitirles que aparezcan de una manera única, con la evidencia totalmente entendida e inexacta. (Talavera, 2011).

Zapata Fuentes (2009), señala que, si bien es cierto, se ha venido señalando que el origen de este sistema se dio en la Revolución francesa, ya que se estaba ligado a la institución del Jurado popular. Sin embargo, se podría afirmar que no fue así, puesto que en Francia ya se habían establecido preceptos legales que la establecían, como es el caso de la Ordonnance de Moulins, aquella ordenanza sobre la reforma de la justicia que fue firmado en la ciudad de Moulins en febrero de 1566 por el Rey de Francia Carlos IX durante el gran tour de Francia 40, donde “se prohibió que un cierto número de testigos dieran fe de la existencia de un acto jurídico, si no existía un documento que lo ratificase”

Los esfuerzos experimentales, confiables determinan si el contenido ha adquirido suficientes características tradicionales, que pueden depender de los resultados producidos por la evidencia, independientemente de si el contenido se crea en una fecha posterior. Específicamente, verificamos si la evidencia proporciona evidencia. Eficacia. (Talavera, 2011).

2.2.1.13.5. Interpretación de la prueba

Se trata de evaluar el significado de los hechos presentados por el corte o el sistema operativo, cuyo tema principal es el tema principal de la experiencia en el uso de un idioma en un idioma o en el idioma más apropiado. Un sobre especial que incluye una llamada. A través de este trabajo, intentamos extraer información relevante, evidencia. Los testigos dan testimonio como prueba de un hecho que representa controversia o el fin del perito. (Talavera, 2011).

Cardinale Rosamanta (2012), señala que, cuando pretendemos abordar la problemática relativa a los medios de prueba en materia penal, surgen cuestiones que requieren ser resueltas para poder entender con mayor precisión este tema, en virtud de la existencia de una serie de términos en torno a la denominación apropiada de los medios de prueba, existen quienes las llaman medios de convicción, mientras para otros son la justificación. En consecuencia, para poder iniciar el análisis del tema consideramos conveniente resolver lo siguiente: ¿Qué es la prueba? ¿Qué es un medio de prueba? ¿Cuál es la diferencia entre medio de prueba y prueba?

Zapata Fuentes (2012), señala que, al distinguir entre un medio de prueba, la prueba y la fuente de la prueba, estamos referenciando cuestiones que se encuentran en niveles completamente distintos, la fuente de prueba vendrá a ser algo preexistente y extraño al proceso penal, por ejemplo: aquella persona que camina por una calle y de repente escucha una explosión, dobla la esquina y se encuentra con un gran incendio en un edificio, al acercarse un poco más al edificio en llamas escucha que varias personas gritan "estalló una bomba en el edificio", instantes después llega el cuerpo de bomberos, los elementos de seguridad pública y la autoridad encargada de la investigación de los delitos, inician las averiguaciones respecto al incendio y al interrogar a dicho testigo le preguntan si tiene conocimiento respecto de lo sucedido a lo cual el testigo responde "sí lo que sucedió es que unos hombres lanzaron una bomba sobre ese edificio...". A este sujeto, al cual le constan ciertos hechos con relación a la comisión de un delito podemos decir que hasta ese momento es sólo una fuente de prueba.

2.2.1.13.6. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

La prueba de relación de verosimilitud es una prueba de hipótesis que compara la bondad de ajuste de dos modelos, un modelo no restringido con todos los parámetros libres y su modelo correspondiente restringido por la hipótesis nula a menos parámetros, para determinar cuál ofrece un mejor ajuste para los datos de muestra. (Talavera, 2009).

Según Islas Montes (2012), dice que, la verosimilitud del modelo restringido a la función maximizada de verosimilitud del modelo sin restricciones. Si el valor de esta relación es relativamente pequeño, usted concluye que el modelo no restringido se ajusta a los datos de muestra mejor que el modelo más simple restringido por la hipótesis nula.

Salinas Siccha (2011), señala que. el medio de prueba, lo podemos entender como un concepto procesal, de existencia posterior a la fuente de prueba, siempre y cuando sea ofrecida la fuente de prueba en el proceso penal, sea aceptada y desahogada (practicada) como tal. Retomando el ejemplo antes citado: pensemos que el testigo referido al cual le constan ciertos hechos es ofrecido como medio de prueba en el proceso penal, sólo podremos entenderlo como tal si es admitida dicha fuente de prueba, de otra manera continuará existiendo, pero sólo será una fuente de prueba.

2.2.1.13.7. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Zapata Fuentes (2016), esta acción ocurre después de determinar qué pruebas están corroboradas y descartar las que no son confiables. Los jueces enfrentan pruebas encontradas por las partes junto con pruebas presentadas por las partes (acusación o sobreseimiento), limitándose así. Construya su juicio sobre el principio de acusación o defensa o cualquier otro punto de vista.

Islas Montes (2012), dice que, la comprobación de los hechos y el valor de la relación de verosimilitud para muestras grandes sigue una distribución con grados de libertad iguales a la diferencia entre el número de parámetros libres en los modelos no restringido.

2.2.1.13.8. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Sostiene Talavera (2009), esta parte se utiliza junto con los principios de pruebas rigurosas. Después de revisar cada prueba realizada, el jurado continuará investigando entre los diversos resultados probados y tomará las decisiones solicitadas por las partes.

Slinas Siccha (2009) sostiene que, Su propósito es garantizar que este tribunal investigue y tenga en cuenta todos los hallazgos posibles como prueba, incluso si no se utilizan para justificar decisiones futuras.

Cardinale Rosamanta (2009), señala que, en el sentido y alcance del término valoración conjunta de la prueba, diríamos que la clasificación tiene su origen en las fuentes de prueba, pues queda claro que éstas existen antes del proceso, por ejemplo: cuando en las leyes procesales se señala "será admitido como medio de prueba todo aquello que sea ofrecido como tal", esto nos orilla a deducir que todo lo que se ofrezca como medio de prueba y sea admitido no constituye por ese hecho actividad probatoria, sino sólo una fuente de prueba.

2.2.1.13.9. Reconstrucción del hecho probado

Se basa en la correcta construcción del sistema original y el entorno probado como base para establecer juicios o pensar. La evaluación y el éxito de una oración depende de una representación completa y completa de la verdad. Independientemente de lo que sea el accesorio, hay que distinguirlo según la naturaleza, el momento y la naturaleza de la verdad histórica reconstruida, ajustando todo y colocándolo en el lugar correcto sin tener la primera impresión, pero todo esto es el último objetivo. (Devis, 2002).

Zapara Fuentes (2012), dice que, la reconstrucción de hechos no está expresamente contemplada en la Ley De Enjuiciamiento Criminal como diligencia de investigación para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. No obstante, es una diligencia admitida en la práctica forense configurándose como una mezcla entre la inspección ocular, el interrogatorio del acusado y las testificales, de carácter excepcional y cuya utilidad se pone de manifiesto ante las versiones contradictorias que puedan existir y dudas sobre la situación o participación de los protagonistas de los hechos.

2.2.1.13.10. Razonamiento conjunto

Para Couture, (1958), este concepto funciona como un sistema de escritura y, como una operación matemática, no tiene en cuenta un diseño de máquina adecuado que debe comenzar con el principio general de competencia. Con solo el proceso de implementación.

Cardinale Rosamanta (2009), dice que, respecto a la prueba, se puede señalar que la prueba es un elemento importante en el desarrollo del proceso y que el juez debe considerar cuidadosamente para comprender plenamente la verdad de lo dicho en el proceso y en la decisión. vamos. Casi justo.

Zapata Fuentes (2012), señala que, al hablar del objeto central de la prueba, hacemos referencia a los hechos, los cuales vendrán a constituir el campo medular de aplicación, en torno a éstos, analizaremos aspectos tales como la admisión en el proceso de hechos del conocimiento privado del juzgador, los hechos notorios y los hechos confesados. Al respecto, es dable mencionar por principio de cuentas que el juez no es una máquina de administrar justicia, sino ante todo un homo sapiens in genere, siendo prácticamente imposible prohibirle pensar y aportar sus pensamientos al proceso judicial.

2.2.1.14. La sentencia

a) Etimología

En el sentido más lejano, este vocablo proviene de la palabra latín, y ésta a su vez deriva del italiano “sentenzia”.

b) Conceptos

Es básicamente de competencia de derecho público o estatal, ya que la toma un juez que es un funcionario público que forma parte del poder judicial del estado (Rocco, 2001).

La sentencia es una tarea muy difícil para una persona, pero como la tarea principal es juzgar como persona y una cuestión de voluntad, reemplazar las viejas ideas es una decisión, un estado de controversia, una decisión. Positivo y claro a través de consejos, la definición de una actitud positiva. (Rojina, 1993).

Este concepto se fundamenta en el hecho de que el Estado ha manifestado a la ciudadanía su necesidad en el desempeño de sus funciones legales, para que no exista oposición a la misma, pero incluye la voluntad y sanciones especialmente determinadas. (Devis, 2002).

2.2.1.14.1. La sentencia penal

Una sentencia penal es una acción tomada por un juez después de un debate oral y público para garantizar la protección de la propiedad del acusado y recibir pruebas en presencia de las partes, los acusados y los demandantes. de este último, por ejemplo, incluye el proceso judicial, el establecimiento de la justicia, la diligencia y el castigo, y la condena o liberación de los imputados en el juicio y en otros asuntos relacionados con el juicio en el juicio. (Cafferata, 2008).

Zapata Fuentes (2007), dice que, Las sentencias producen los efectos de la cosa juzgada. Lo anterior significa que no puede debatirse en un nuevo juicio sobre el mismo objeto con las mismas partes del cual ya ha recaído sentencia.

La sentencia penal es la resolución judicial que pone fin al proceso resolviendo de forma definitiva la cuestión criminal, declarando la culpabilidad o inocencia del investigado, sin que la LECrim permita las sentencias absolutorias en la instancia. El órgano jurisdiccional a la hora de redactar la sentencia deberá realizar un doble examen; en un primer término, investigar sobre la verdadera comisión de los hechos, y en segundo lugar, comprobar si estos son subsumibles en uno tipo penal. Todo este proceso lógico deductivo debe plasmarse en la sentencia a través de la obligación de la motivación. La sentencia penal resuelve el objeto del proceso penal, compuesto por la acusación de las partes, con lo cual, la sentencia penal es el resultado del principio acusatorio, manifestado en el deber de correlación entre la acusación y sentencia. Por último, nos referimos al efecto de la sentencia penal; la cosa juzgada. Diferenciamos entre cosa juzgada formal y material. La primera unida a la firmeza de la resolución, y la segunda como efecto preclusivo de la sentencia penal, impidiendo que en resolución futuras no se pueda volver sobre los mismos hechos cometidos por el mismo sujeto pasivo como efecto del principio *nobis in ídem*.

2.2.1.14.2. La motivación de la sentencia

Esto significa que se deben expresar los razonamientos jurídicos y sobre los hechos probados que han conducido al juez o tribunal a tomar su decisión razonadamente. Se debe razonar la valoración que se haya hecho de la prueba. (Colomer, 2003).

Salinas Siccha (2007), señala que, esto implica que en los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual llega a una determinada conclusión. En ella deben constar los fundamentos de hecho y de derecho que de manera suficiente y razonada lleven al fallo.

Las sentencias condenatorias de la pretensión punitiva pueden ser estimatorias o parcialmente estimatorias, según se acojan todas las pretensiones o sólo alguna de ellas. Con las sentencias de condena el Juez reconoce el fundamento y la realización de la pretensión punitiva del Estado, declarando la culpabilidad del acusado, estableciendo las sanciones concretas en relación con la responsabilidad criminal del mismo, y siempre que sea preceptivo, declarando las medidas de seguridad a adoptar, así como recogiendo los pronunciamientos civiles que satisfagan la pretensión civil de resarcimiento, acumulada en el proceso penal. Por lo que, aún a riesgo de poder originar dudas sobre la clasificación arriba referenciada, también contienen una parte dispositiva declarativa las sentencias penales de condena, en tanto que declaran la comisión del hecho punible con el consiguiente reproche jurídico penal; pero, como su propio nombre indica, son fundamentalmente de condena, en la medida en que irrogan al condenado una pena

2.2.1.14.3. La motivación como justificación de la decisión

La falta de motivación de la sentencia o de cualquier otra resolución dictada judicialmente puede ser objeto de recurso por infracción procesal. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. (María Lema, 2013).

Zapata Fuentes (2010), dice que, las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

2.2.1.14.4. La motivación como actividad

La motivación suficiente, sobre la base del cumplimiento de una doble finalidad: la de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que responde a una determinada interpretación del derecho, así como la de permitir su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos, de lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. (Colomer, 2033).

Zapata Fuentes (2010), menciona que, deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que vengan apoyadas en razones que permitan invocar cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que han determinado aquélla.

2.2.1.14.5. Motivación como producto o discurso

Según el autor en sus recomendaciones, esta falta de libertad permite el establecimiento de un sistema de expresión y, si es libre, sugiero que los jueces puedan controlar sus propias acciones. Es imposible. El texto está separado de las restricciones internas (a diferencia de los elementos utilizados para justificar creencias) y las restricciones externas pueden evitar que el sujeto capture contenido fuera del panel de control. Es importante señalar que la movilidad se limita a la toma de decisiones.

Por lo tanto, las razones contenidas en el discurso que no pretenden proporcionar las razones de la decisión no son una buena jugada. La relación entre justificación y fracaso es el reconocimiento de los límites de la motivación al examinar los límites de las declaraciones de justificación hechas por los jueces en relación con los juicios desde un punto de vista teórico. Hazlo posible. El intérprete en la acción

debe asegurarse de que los argumentos específicos establecidos por el juez sean consistentes con las limitaciones presentadas en las razones en cada caso. (Colomer, 2003).

Islas Montes (2009), menciona que, la motivación nos motiva a pensar en la importancia del trabajo de autoridad y cómo suscita las necesidades de quienes actúan como garantes para intervenir en el trabajo para justificarlas.

2.2.1.14.6. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal, que implica una operación mental del juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica, acerca de su decisión la que se concibe como motivación, la que tiene la función de permitir a las partes del conocimiento los fundamentos y razones determinados de la decisión judicial lo que llevara o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado, por el juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el juez al momento de decidir, con lo cual el juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (Colomer, 2003).

Resumiendo, ésta amplia regulación, pueden extraerse las siguientes consecuencias del deber peruano de motivación de las decisiones judiciales:

- a) La motivación está compuesta por los fundamentos que sustentan la decisión, y debe ser escrita, clara, lógica y completa.
- b) Dentro de la motivación, los fundamentos de hecho deben incluir los análisis de la prueba, los hechos probados o improbados, la valoración de la prueba, y el razonamiento que la justifique.
- c) Los fundamentos de Derecho deben mencionar la ley aplicable, y las razones legales, jurisprudenciales y doctrinales para la calificación jurídica de los hechos y fundar el fallo.

d) Por último, la modificación de un precedente requiere de una motivación reforzada, ya que deberán expresarse los fundamentos de hecho y de Derecho del nuevo criterio, así como las razones para abandonarlo.

Como ya advertía unas líneas más arriba, las pautas peruanas para la motivación de las decisiones judiciales, al igual que las de la mayoría de los sistemas jurídicos, son muy poco precisas. Se establece el deber de motivación, se ordena motivar “debidamente” o “adecuadamente” (como en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y como mucho se establece que debe ser “clara, lógica y completa” (como en el artículo 394 del Código Procesal Penal), pero poco más.

2.2.1.14.7. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del derecho se aproxima al silogismo judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la teoría estándar de la argumentación jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (Linares, 2001).

Esa doble función de la motivación conlleva varias importantes consecuencias de cara al entendimiento del deber de fundar y motivar la decisión judicial:

- a) La motivación debe publicarse: sólo así cualquiera podrá conocerla; su notificación a las partes deja de ser suficiente, ya que sólo si es publicada puede ejercerse el control social de la decisión.
- b) La motivación debe estar internamente justificada: el fallo debe ser presentado como el resultado lógico de las premisas, es decir, de las diferentes decisiones parciales que conducen a la decisión final. Entre las premisas de la decisión y la decisión misma debe haber coherencia.
- c) La motivación debe estar externamente justificada: cada una de las premisas que componen el denominado silogismo judicial debe, a su vez, estar justificada. La motivación debe contener argumentos que justifiquen adecuadamente cada una de las premisas. Si las partes aceptan las premisas, es

decir, no discrepan sobre cuál es la norma jurídica (el significado) de las disposiciones seleccionadas, ni sobre los hechos del caso, en principio sería suficiente motivación de la decisión la justificación interna. Pero entonces no habría pleito que sustentar ante el Tribunal. Casi por definición, siempre que se inicia un proceso es porque existe alguna discrepancia, por lo que la justificación externa es en la práctica ineludible.

2.2.1.14.8. La construcción probatoria en la sentencia

Se trata de una serie clara y concisa de hechos obtenidos en el caso en el que se juzgaron las cuestiones, sin perjuicio de la declaración final que recoja cada una de ellas, salvo que las inconsistencias parezcan fundamentadas. Compruebe los hechos que equilibran todos los elementos de un delito. Se debe incluir evidencia apropiada. (San Martín, 2016).

Asimismo, si el juez determina que no existe necesidad ni criterio para la realización de un trámite o trámite, este hecho debe anotarse y el motivo de la interpretación de la prueba debe explicar la validez de la prueba. Texto escrito No, este es un trabajo innecesario, no si se reescribe y luego se traduce. (Talavera, 2011).

2.2.1.14.9. La construcción jurídica en la sentencia

Esta motivación ha sido acogida por el artículo 394° inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece; la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. (San Martín, 2006).

Salas Gallegos (2009), dice también que, Es así, como se observa que al imponerse a los jueces una mayor carga argumentativa de sus decisiones, buscando que éstas estén adecuadamente justificadas, se logra dentro de un Estado Social de Derecho, amparar los intereses de los ciudadanos.

2.2.1.14.10. Motivación del razonamiento judicial

Esta etapa de la valoración, el juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión. (San Martín, 2006).

Salas Gallegos (2006), menciona que, la motivación es un elemento esencial en el ejercicio del poder estatal, lo que significa darle al juez la razón para que el acusado pueda conocer el fundamento de la decisión.

La motivación debe ser completa: todas las decisiones parciales adoptadas en el curso del proceso, que tengan alguna relevancia de cara a la decisión definitiva, deben tener reflejo en la motivación, incluyendo tanto la *quaestio iuris* como la *quaestio facti*. En ese sentido, parece cada vez más extendida entre los Tribunales la importancia de motivar la interpretación, pero aún hay muchas omisiones en lo que respecta a una adecuada motivación de la *quaestio facti* o de la individualización de las consecuencias jurídicas.

2.2.1.14.11. La estructura y el contenido de la sentencia

Cualquier argumento que intente investigar un problema específico y llegar a una conclusión requiere al menos tres pasos. Creación, análisis y resolución de problemas, ésta es una forma eficaz de pensar en la cultura lejana.

“la sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando esta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro, (2007), contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación en sabana ” es decir, con un comienzo sin puntos aparte, como si se trata de todo un solo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente que es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio, ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. encabezamiento
2. Parte expositiva

3. Parte considerativa

- Determinación de la responsabilidad penal
- Individualización judicial de la pena
- Determinación de la reparación civil

4. Parte resolutive

- **Parte Expositiva.-** Esta es una declaración de los hechos que llevaron al establecimiento del caso y es un asunto de enjuiciamiento, incluidos los nombres y títulos de los acusados y los nombres de los heridos.
- **Parte considerativa.-** Es una discusión de la interpretación combinada de un cuestionario basado en evidencia legal y conocimiento técnico relevante al caso. Es una declaración que opera sobre el principio de que el juez de infractores o la oficina del infractor desarrolla todas las percepciones de comportamiento, evalúa la evidencia y confirma la sentencia para determinar si el acusado es culpable o no. Estoy. La decisión del juez se basa en el derecho penal.
- **Parte resolutive o fallo.-** si el juez o la oficina del infractor decide los motivos y se juzga el veredicto, el juez emitirá el veredicto dentro de los parámetros establecidos para el tipo de infractor y en el caso de las penas previstas en las páginas 21, 21 y 45. Artículo 46 del Código Penal también especifica el monto total del daño sufrido por el condenado y / o las personas con derechos civiles que deben pagar a la sociedad civil y, en su caso, demostrar dignidad o expropiación.

En el caso de su liberación, la administración se limita a revelar al acusado, junto con su orden de liberación, si está detenido y si la ley descubre cualquier otro delito. (Cubas, 2003, p. 767-768).

2.2.1.14.12. Parámetros de la Sentencia de Primera Instancia

2.2.1.14.12.1. De la Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia

Es la parte que está orientada a hacia la introducción del fallo penal. Lo conforman el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los acules, se detallan de la forma siguiente:

Ríos Díaz (2001), señala adicional a esto, que se evidencia que con la garantía de motivar las sentencias se cumplen tres exigencias en la decisión judicial: no ser arbitraria, estar sometida a la ley y poder ser objeto de control.

➤ Extracto de la Parte expositiva de la Sentencia de Primera Instancia

Que, a mérito de la Investigación Preliminar (de fojas siete al sesenta y seis), el señor Fiscal Provincial (a fojas ciento siete) formaliza denuncia penal, y el señor Juez Penal apertura instrucción en la vía ordinaria (a fojas ciento nueve) contra "A" por el delito de Cohecho Pasivo Propio y contra "B" por el delito de Cohecho Activo Genérico, ambos en agravio "C", tramitada la causa conforme a su naturaleza, y vencido el plazo ordinario y extraordinario concedido (a fojas doscientos diecinueve y fojas doscientos sesenta y nueve), con el dictamen e informe final (de fojas doscientos ochenta y uno y doscientos ochenta y ocho respectivamente) se elevó la causa a la Sala Penal, la misma que lo remitió al señor fiscal superior, quien emitió el dictamen acusatorio (de fojas doscientos ochenta y cuatro) en base al que se dictó el auto de enjuiciamiento (de fojas trescientos siete), señalándose día y hora para el juicio oral, ante la inasistencia de los acusados, se reservó el señalamiento de la fecha para juicio oral, mediante resolución de fojas trescientos ochenta. Una vez capturado el acusado "A", según oficio de fojas trescientos noventa y cinco, se fija fecha para el inicio de juicio oral, llevándose ésta conforme a las actas que anteceden, oído la acusación de la señorita Fiscal Superior, el acusado se acogió a la conclusión anticipada del proceso, preguntado a su abogado defensor éste responde estar de acuerdo con lo manifestado por su defendido; preguntado al Representante del Ministerio Público manifiesta estar de acuerdo, por lo que la sala de

conformidad con el artículo cinco de la Ley N° 28122 dio por concluido el debate oral; luego de la deliberación del Colegiado su estado es de dictar sentencia, y

2.2.1.14.12.2. Encabezamiento

Salinas Siccha, (2013), nos dice que, el encabezamiento comienza con la consignación del órgano judicial, la numeración de los autos, la fecha en que se dicta, el tipo de delitos que se imputan, el nombre de las partes intervinientes, etcétera. Es muy importante porque contiene los datos que se necesitan para identificar la resolución.

San Martín, (2016), sostiene: esta es una información introductoria, que incluye la ubicación del archivo y cómo se resolvió el problema, y qué se procesó, y se describe en detalle: el lugar y la fecha del experimento, el código de la solución. , el delito máximo y la ley para la víctima y el acusado, incluida información personal como título, apodo, apodo, edad, estado civil, profesión, tribunal, director de paz u otro periodista de debate y libertad condicional. Nombre oficial.

2.2.1.14.12.3. Asunto.- San Martín, (2006) "es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse".

2.2.1.14.12.4. Objeto del proceso.- San Martín, (2006) señala: "es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal". Así mismo el objeto del proceso lo conforman:

- Hechos acusados
- Calificación jurídica
- Pretensión penal
- Pretensión civil

2.2.1.14.12.5. Los hechos de la acusación

Salas Gallegos (2009), nos indica que, en los antecedentes de hecho, se transcriben lo más literalmente posible las peticiones de las partes acusadoras y de las defensas.

Son los hechos que fija el ministerio público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello con garantía de la aplicación del principio acusatorio. (San Martín, 2006).

➤ Hechos de Acusación en el Expediente

Que, el denunciado “B”, desde el año dos mil tres, se viene presentando a las distintas licitaciones que convoca el INPE – Huancavelica – Huancayo y Ayacucho, en estas circunstancias y con el propósito de ser favorecido en la licitación pública N° 001-2012-INPE/18, para la adquisición de raciones alimenticias para consumo de personas (Internos, personal de seguridad y salud) de los Establecimientos Penitenciarios de Yanamilla, depositó el veinte de mayo del dos mil doce la cantidad de dieciséis mil nuevos soles a la cuenta N° 04-008725611, cuyo titular es el denunciado “A”, quien se desempeñaba en ese momento como jefe de Planificación y Presupuesto del Instituto Nacional Penitenciario de Huancayo, pero es el caso al no ser beneficiado con la buena pro en la licitación antes mencionada, por haber sido impugnado el concurso ante el CONSUCODE (Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado) y otorgando la buena pro a un tercero; el procesado “B” presentó una denuncia por estafa y otros delitos contra “A”.

2.2.1.14.12.6. Calificación jurídica

Según Cardinale Rosamanta, (2007), este es uno de los pilares de la justicia penal. Contiene las cualidades que un acto criminal podría tener para ajustarse a esta declaración como criminal o criminal en el derecho penal. Debe ser o regular la actividad delictiva según lo prescrito por la ley de conformidad con las disposiciones de la ley penal. Así, se puede decir igualdad, en derecho penal, con la calidad del

trabajo con respecto a los hechos o declaraciones que se realicen sobre ellos por la naturaleza de sus delitos.

Por su parte Salas Gallegos (2010), indica que la tipificación en derecho penal, por su naturaleza, es un derecho a ser veraz o actuar sobre la información proporcionada. Tenga en cuenta que la definición de culpabilidad y la clasificación de delincuentes son poco comunes. Un tipo de causa penal o criminal no solo se describe como un acto o acto, sino también como una condición o condición ambiental que contribuye a la identificación de un acto delictivo. Después de todo, un delito que conduce a un delito es un delito o una violación de la ley de dos maneras, siempre que viole la ley o las reglas de la ley, e incluso viole la ley o una ley en particular.

➤ **Calificación Jurídica del Expediente en Estudio**

Que, conforme al dictamen acusatorio (de fojas doscientos noventa y cuatro) se imputa al acusado en cárcel "A", la comisión del delito Contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionarios en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio, y al acusado en libertad "B" la comisión del delito de Cohecho Activo Genérico, ambos en agravio "C", bajo los siguientes cargos de orden fáctico:

2.2.1.14.12.7. Pretensión punitiva

Salinas Siccha (2009), señala que, no es posible entender la pretensión procesal sin entender la acción; la evolución de la pretensión ha ido de la mano del progreso de la acción, así que esta también debe estudiarse. Por razones de estática y dinámica jurídicas, según se ahondará más adelante, se abordará primero la acción, con el objeto de, posteriormente, descubrir la pretensión.

Zapata Fuentes (2014), indica que la pretensión punitiva se convierte en un problema a identificar; el tipo correcto y el tipo de acción penal, para luego determinar si el llamado derecho penal es realmente el medio correcto y si el llamado derecho penal es realmente el camino correcto.

2.2.1.14.12.8. Pretensión civil

Según Islas Montes (2013), la pretensión civil en el proceso penal siempre atrae la atención del público porque significa discutir cuestiones de derechos civiles en los tribunales penales. Esto beneficia al imputado porque la carga del veredicto es un tema de discusión y explicación en el mismo orden, y una vez condenado, el reclamo de indemnización es solo legal e innecesario.

Por su parte Alison Torres (2007), indica que, este hecho es uno de los principales factores de la Ley de Justicia Penal, que no solo reconoce los derechos de las víctimas, sino que también establece un proceso de condena sin consideración de cargos penales. Dado que la víctima tiene derecho a demandar por evasión o evasión de impuestos, este cargo es cualquiera de los dos casos, pero si elige uno, no puede continuar con ambos procedimientos al mismo tiempo.

➤ Pretensión civil en el Expediente en estudio

Que la existencia del daño es esencial para dar nacimiento a la acción civil en el proceso penal; de allí que “la institución de la reparación civil tiene como objeto reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados, reconociendo en la dogmática jurídico penal que los hechos que constituyen ilícito penal merecen la aplicación de una pena, puesto que a la vez estos hechos pueden causar un daño a alguien, decimos que son fuente de responsabilidad civil; estos son, casos de responsabilidad civil derivada del delito penal por ende no tiene como fundamento la responsabilidad en el delito sino en el daño ocasionado a la víctima, existiendo acuerdo mayoritario en la doctrina sobre la naturaleza civil y no penal de la responsabilidad civil ex delito.” En ese sentido prescribe el artículo 93 del código penal “la reparación civil comprende: 1.- la restitución del bien. 2.- La indemnización de los daños y perjuicios.

Por esos motivos, se estableció como reparación civil la suma de Cinco Mil Nuevos Soles, que ambos acusados deberían pagar

2.2.1.14.12.9. Postura de la defensa

Cobo del Rosal, (2009). La defensa penal es la responsable de brindar asistencia legal gratuita a los involucrados en procesos penales para aquellos que han sido investigados, procesados, acusados o, en general, denegados el acceso. También proporcionamos servicios de seguridad en los sitios de reparación. Depende del sistema de acceso a la justicia.

Zapata Fuentes, (2015), dice que, la defensa penal de las personas investigadas como sospechosos o implicados en delitos a solicitud de los interesados o del sector judicial, financiero o policial. Asimismo, se brinda asistencia legal para servicios como los privados de libertad como presos, administración de beneficios penitenciarios, ejecución de penas y correccionales e indultos.

➤ Postura de la defensa en el Expediente en Estudio.

A nivel del juicio oral, los acusados se han acogido a la terminación anticipada del proceso reconociendo y aceptando los términos de la acusación fiscal, de lo que se encuentran completamente arrepentidos.

2.2.1.14.13. De la Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia

León (2016) señala: es donde se alegan los hechos y las normas que lo rigen, incluidas las alegaciones de las partes procesales por las partes y el tribunal para resolver el caso, en relación con las reglas que se consideren relevantes para el caso.

Una puntual fijación de los puntos controvertidos, intrínsecamente interrelacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se reivindica. Fijación de los puntos controvertidos en orden de prelación o prioridad, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Cárdenas Ticona, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

2.2.1.14.13.1. Motivación de los hechos (valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la prueba motivación de los hechos se define como las acciones de las partes y del juez, con el objetivo de llegar a la opinión sobre la veracidad de la información sobre la acción. Por tanto, lo que se prueba es un conjunto de hechos, hechos o más bien hechos.

Sánchez Guevara (2018), señala que, la motivación de los hechos son uno de los principales criterios en el proceso penal. Con esto se concluye, con buen juicio, la opinión del juez sobre el resultado de la prueba realizada en el proceso.

La motivación debe ser suficiente: no basta con que cada una de las decisiones parciales que conducen a la decisión final estén justificadas, sino que es preciso, además, que la motivación de cada una de ellas sea “suficiente” (la completitud es una cuestión de cantidad, mientras que la suficiencia es un criterio cualitativo).

Para cumplir con esa exigencia no es suficiente con proporcionar un argumento que avale la decisión adoptada, sino que (al menos en los casos de discrepancias) habrá que dar adicionalmente razones que justifiquen por qué ese argumento es mejor o más adecuado que otros potencialmente utilizables.

Por ejemplo, ante una duda interpretativa, no será suficiente justificar el significado adoptado por medio de una argumentación sistemática, sino que deberán proporcionarse también razones interpretación es más adecuado en ese caso que una argumentación teleológica.

2.2.1.14.13.2. Valoración de acuerdo a la sana critica

A decir de Gonzales J, (2006), siguiendo a Oberg, (1985), la sana critica, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo a su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

También proporciona una base legal para todas las pruebas de valor fáctico que, a su vez, proporciona un juego en el que se debe mediar entre la fuente y el acusado, basándose en múltiples puntos de vista sobre su potencial y existencia. En definitiva, implican la implementación de estrategias y experiencias. (Couture, 1968).

La motivación debe ser autosuficiente: la sentencia en su conjunto, incluida la motivación, debe ser comprensible por sí misma, sin requerir acudir a ninguna otra fuente. En ese sentido, debe prevenirse del uso peligroso, en cuanto a la autosuficiencia de la sentencia, de la motivación per relationem, cuando el juez no justifica una decisión, sino que se remite a las razones contenidas en otra sentencia. Las patologías de este modo de justificación pueden ser tres: que la sentencia a la que se remite la

motivación se remita a su vez a otra, y así sucesivamente (motivación matrioska); que la parte de la motivación a la que se alude no sea la ratio decidendi de la decisión, sino un simple obiter dictum; o, por último, que la motivación invocada sea precisamente la de la sentencia recurrida, transformándose en solución del recurso, el problema a resolver.

2.2.1.14.13.3. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica se refiere a un sistema apropiado de crítica racional para presentar los principios de la escritura en la verdad, por un lado, a través de medios verbales, sin dejar de juzgar los juicios. (Falcón, 1992).

La valoración lógica se basa en la validez de los juicios de valor contenidos en la decisión del juez y es posible evaluar si las razones son correctas en principio, es decir, si viola la ley del razonamiento. (Helmut, 2006).

La motivación debe ser congruente con las premisas que se desea motivar: los argumentos empleados deben elegirse y utilizarse en función del tipo de premisa o decisión que quiere justificarse (por ejemplo, la premisa “factual” o quaestio facti y la premisa “jurídica” o quaestio iuris). Los argumentos por medio de los que puede ser considerado suficientemente motivado un significado, seguramente no pueden ser válidamente empleados para justificar por qué se considera más creíble un testimonio que otro.

2.2.1.14.13.4. El principio de contradicción

Zapata Fuentes (2009), nos indica que, el principio de contradicción establece que las partes en el delito tienen acceso efectivo a los procesos penales y pueden llevar a cabo el enjuiciamiento durante la ejecución del delito. Esto debe cumplirse plenamente aplicando el castigo.

Islas Montes (2013), dice que, el principio de contradicción es un equilibrio entre las partes, siempre que se permita escuchar los argumentos de voces en conflicto, mostrar apoyo o controversia, y observar desde el principio cómo organizar sus declaraciones ante el juez y establece un buen enfoque.

En virtud del derecho de contradicción el proceso debe desarrollarse de tal forma que cada una de las partes tenga oportunidad razonable de tomar posición, de

pronunciarse y de contradecir las afirmaciones, pretensiones o pruebas presentadas por la contraparte, se debe brindar oportunidad igual a las partes de participar efectivamente en la relación dialéctica, en la actividad de administración de justicia, este método de igual oportunidad de acción y de contradicción es el que debe seguirse para buscar la verdad material en el proceso.

2.2.1.14.13.5. El principio del tercio excluido

Helmut (2015), menciona que éste es un principio de lógica clásica según el cual, si existe una proposición que afirma algo, y otra que lo contradice, una de las dos debe ser verdadera, y una tercera opción no es posible.

Sánchez Guevara (2012), señala que el tercio excluido de la teoría se confunde con la teoría bilateral de que todas las proposiciones son verdaderas o falsas un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes.

Dichos procedimientos, en los que sólo podrá decidirse de fondo de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supra ordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes.

2.2.1.14.13.6. Principio de identidad

Sobre este principio Zapata Fuentes (2014) nos dice que, en relación con este principio, se afirma que la forma adecuada de argumentar todas las opiniones y juicios debe ser la misma. Por tanto, no está permitido cambiar de opinión. Si realiza cambios, se imitará una opinión o un acuerdo.

Para Salinas Siccha (2012), este principio muestra que cada propuesta es verdadera si lo es. Por lo tanto, revela la verdad sobre sus recomendaciones y sus valores de verdad, pero los principios de verdad revelan la verdad sobre todo tipo de organizaciones, no solo consejos.

La no imputación objetiva de una lesión a la conducta del tercero en algunos de aquellos supuestos en los que la propia víctima acepta o consiente el riesgo de lesión, no se puede fundamentar satisfactoriamente con la mera argumentación desde la

impunidad de la participación en el suicidio (que rige en Derecho alemán, pero no en otros Códigos Penales) o con el pretendido principio de autorresponsabilidad; sino que dicha no imputación ha de basarse en el principio de alteridad o no identidad entre autor y víctima de la puesta en peligro.

La distinción de Roxin entre participación impune en una auto puesta en peligro y hetero puesta en peligro o puesta en peligro ajena consentida, que es punible con la excepción de ciertos casos de equiparación de ésta a la participación en una auto puesta en peligro, es correcta en principio; pero tal equiparación no puede depender del mero conocimiento común y exacto del riesgo por parte de la víctima y el agente, sino de que haya un control compartido del riesgo por la víctima y el tercero.

2.2.1.14.13.7. Principio de razón suficiente

Sánchez Guevara (2012), nos dice que los principios de la razón suficiente nos dan respuestas a nuestras necesidades naturales de la razón. Solo porque todo sigue la razón, nada es posible.

Zapata Fuentes (2007), señala que la definición general de una decisión que se considera válida es solo si se puede proporcionar una razón válida para la decisión.

La aplicación de los principios hasta aquí expuestos puede parecer en principio que plantea alguna duda en el caso de consentimiento de la víctima, en el riesgo o incluso en la lesión, respecto de una hetero puesta en peligro o hetero lesión. En efecto, aunque sea la actuación del tercero y no la de la víctima la que ponga en peligro y la que finalmente lesione el bien jurídico y por tanto parece que sería aplicable el criterio de la alteridad y por ello la imputación objetiva al tercero, sin embargo por otra parte cabría sostener que, como al fin y al cabo el titular del bien jurídico consiente en su puesta en peligro, o incluso en algunos casos en su lesión, en definitiva es él con su consentimiento quien somete al bien jurídico al peligro, y se podría mantener por tanto que sería aplicable más bien el criterio de la identidad entre víctima y autor de la puesta en peligro y con ello la imputación sólo a la víctima y no al tercero.

2.2.1.14.13.8. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Este concepto puede aplicarse a las llamadas "pruebas científicas". Esto generalmente se hace a título profesional y se demuestra con el trabajo de profesionales

en diversos campos como médicos, contables, psicólogos, matemáticos, emprendedores y matemáticos, etc. (Monroy, 1996).

Salas Gallegos (2004), dice que, el concepto actual en todos los niveles tiene como objetivo facilitar el desarrollo de las valoraciones, actitudes y competencias de los individuos para formar una idea específica.

Las pruebas científicas son medios de prueba, y así deben considerarse en el aspecto de la producción efectiva ante los estrados judiciales. La diferencia con otros medios de verificación está en el sistema de apreciación que, por el valor intrínseco de las conclusiones, justamente científicas (serias e irrefutables), no permiten utilizar estándares de libertad como en las demás confirmaciones, porque se parecen demasiado a las antiguas pruebas legales. Es decir, no obligan a seguirlas, pero apartarse de ellas sin justificación razonable y fundada, puede ser un motivo de arbitrariedad o ilegalidad.

2.2.1.14.13.9. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Los juicios y los límites de la experiencia indican el uso de la experiencia para evaluar la validez y existencia de evidencia. Porque esta experiencia se refiere al comportamiento social de un conocimiento general en una situación particular y en un momento dado, Pero también el resultado de una acción tomada. Esto le permite al juez comprender el riesgo de viajar debido a un error de exceso de velocidad al lugar donde se encuentra el vehículo. También puede aplicar reglas legales que conviertan su experiencia en reglas de tráfico. (Devis, 2012).

Por tanto, el primer problema a resolver estriba en ubicar con exactitud el plano de entendimiento sobre qué es y cuando lo es: prueba científica. Luego, es necesario resolver la aplicación de la actividad, y en su caso, establecer si el parámetro de lo pericial es adecuado o admite un desarrollo particular autorizado por el juez en cada caso concreto; el siguiente inconveniente es entablar la admisibilidad del medio de prueba en la línea de los mecanismos no legislados pero pertinentes o inadmisibles; y finalmente atender los problemas de interpretación y valoración de la prueba, con su impacto en la sentencia y la cosa juzgada.

2.2.1.14.13.10. Motivación del derecho (fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica es un estudio de caso después de un juicio histórico o evaluación de evidencia convincente que incluye la presunción de evidencia de un tipo particular de delito, con un enfoque en errores u omisiones. medidas para reducir el tamaño de la población. Los factores que son importantes para resumir y educar también son las pulsaciones de teclas. (San Martin, 2016).

Cardinale Rosamanta (2014), dice que, el estado de derecho está estrechamente relacionado con la comprensión de cómo las decisiones judiciales se llevan a cabo de manera efectiva, especialmente tomando derechos importantes que no pueden ser impugnados como herramienta de coerción o incluso los que están en el poder.

2.2.1.14.13.11. Determinación de la Tipicidad

a) Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000) y San Martin (2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (especifico), del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambien el bien jurídico protegido por el delito y acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

El paso posterior a la identificación de la conducta es entonces determinar en esa conducta en el plano real, los elementos que fundamenten y caractericen lo injusto reflejado en la conducta tipo o conducta en el plano ideal recogida en la Legislación. En caso de que no concurra alguno de los elementos que fundamentan lo injusto específico de la conducta tipo, la conducta real es declarada atípica.

b) Determinación de La tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig, (1990), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

- a. El verbo rector
- b. Los sujetos
- c. El bien jurídico protegido
- d. Elementos normativos
- e. Elementos descriptivos

c) Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (1990), el fin es determinar qué se hizo intencionalmente fue el propósito de la denominada "idea de sustitución" o "en su mayoría voluntario". Por lo general, de hecho, debe evaluar si el agente sabe lo que está haciendo. También sé que está prohibido, pero no es una cuestión de engaño y por lo general tiene sentido, pero está mal.

Plascencia, (2014). La tipicidad subjetiva implica evaluar si los agentes son conscientes de los riesgos de su comportamiento. Es decir, si actúa de forma intencionada. Entendemos los riesgos asociados con el comportamiento del agente a través del conocimiento engañoso del agente. En otras palabras, el conocimiento da ese paso.

d) Determinación de la imputación objetiva

Según Cardinale Rosamanta, (2009), para cualquier delito de resultado, una investigación importante debe examinar la relación que conduce al comportamiento de los sujetos activos y producir resultados. Es decir, para caracterizar una acción como de tipo legítimo, es necesario examinar la relación entre la acción y sus consecuencias.

Por su parte Zapata Fuentes, (2008), señala que, para asignar un resultado a un personaje, primero debes ver si existe un vínculo causal biológico entre esta acción y el resultado. Sin embargo, el tema no se ha resuelto y es necesario, y el determinante determina que la fusión es de interés para el derecho penal.

e) Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, que consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (Bacigalupo, 1990).

Ahora bien, para que una conducta sea antijurídica debe darse tanto la antijuricidad formal como el material. En la primera se analiza si la conducta típica es rechazada por el ordenamiento. En la segunda se analiza si la conducta ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico protegido. No obstante, todo lo anterior, es posible que una conducta típica sea justificada por el ordenamiento jurídico. Las “causas de justificación” son aquellos motivos por los que una conducta típica deja de ser antijurídica. Las causas de justificación pueden ser perfectas o imperfectas. Serán perfectas cuando concurren tanto los elementos objetivos, como los subjetivos objetivos: que cada elemento de cada causa de justificación exista; subjetivos: que el sujeto actúe de acuerdo a una causa de justificación. Serán imperfectas entonces cuando no concurren todos los elementos.

f) Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Bacigalupo, (1990), Sugiere que las condenas por delitos menores, incluida la libertad condicional de la causa, pueden usarse para determinar violaciones de la ley. Esto se suma a las condenas por delitos graves, incluidos los permisos para cometer en caso de detención, actividad delictiva y cumplimiento. El principio de que, en una disputa de derechos, debe conservar los derechos legales que son superiores a la ley. Esta es una adición que debe ser tomada en cuenta en el sistema legal por la interpretación estándar del sistema legal. Aprueba una sentencia que se excluye de la suma de las leyes claras.

Castro Muños, (2016), nos dice que, siempre asumimos que necesitamos crear riesgos no autorizados para relacionar deliberadamente los resultados con las personas. Estos son definidos por la sociedad a través de principios que pueden ser constitucionales, legales o incluso sociales.

g) La legítima defensa

Cardinale Rosamanta, (2011), nos dice que, en el derecho penal, la protección de la ley, la legítima defensa o la legítima defensa justifica la imposición de sanciones penales, libera al infractor de responsabilidad y actúa en consecuencia si se cumplen todas las condiciones. En definitiva, es un entorno que permite la remoción o reducción de sanciones por la implementación de actividades que están completamente prohibidas.

María Lema, (2008), indica que, la protección legal es la responsabilidad de dejar de lado la responsabilidad penal apropiada para prevenir o prevenir ataques ilegales contra usted o contra otra persona.

h) Estado de necesidad

Islas Montes, (2013), nos dice que, se requieren medidas razonables para prevenir o expulsar. La evaluación de este requisito establece criterios específicos para las medidas de migración, especialmente considerando la fuerza y el riesgo de un ataque, las formas en que procederá el atacante y los medios de protección

La protección legal es la responsabilidad de revertir la responsabilidad penal para prevenir o prevenir ataques ilegales contra usted u otros. (Zaffaroni, 2012).

i) Ejercicio legítimo de un deber, cargo u autoridad

Esto incluye ejercer el poder de decidir o ejecutar un cargo gubernamental de manera efectiva. Es legal, autorizado por las fuerzas del orden y debe actuar en exceso en el ejercicio de sus derechos. (Zaffaroni, 2002).

Por su parte Zapata Fuentes, (2003), menciona que podría afirmarse que el fundamento de la legítima defensa se encuentra en la protección de los bienes jurídicos del agredido y en la protección del derecho frente a ataques injustos.

j) Ejercicio legítimo de un derecho

Para un imputado en un delito, se deben dar varias razones: existe una acción específica, ilegal, penal y disciplinaria. Así, si uno de los delitos es inexacto, la materia objeto se lesiona dentro del marco legal amparado por la ley penal no será responsable del delito y quedará excluido del delito. (Zaffaroni, 2002).

Por su parte Cardinale Rosamanta, (2009), dice que, quienes ejercen sus derechos no pueden infringir los derechos de los demás. La lección es para muchos no profesionales, incluido el *ius corrigendi* o la patria potestad de los niños, siempre y cuando no dañen a los menores o respeten las reglas del juego, y solo si el niño está lesionado. Las denuncias están dirigidas. Tu trabajo será justo e inocente.

k) La obediencia debida

Consiste en seguir las instrucciones dadas de acuerdo a la ley en la conexión del servicio. Es decir, no existe protección para cumplir con una orden que no viola la ley. (Zaffaroni, 2012).

El código penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20° que establece "está exento de responsabilidad penal":

- a. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros.
- b. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal. La libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de si o de otro.
- c. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo-.
- d. El que obra por orden obligatorio de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

l) Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2000), señala que, la culpabilidad es la reprochabilidad personal de la acción u omisión antijurídica, en tanto y en cuanto, probado que una persona ha llevado a cabo una conducta típica y antijurídica, sea factible el reproche a su autor de la realización de dicha conducta, en las condiciones en que esta se ha desarrollado.

Zapata Fuentes (2009), Este enfoque radica entonces en la capacidad del sujeto de actuar de un modo diferente, fundamentándose entonces la culpabilidad en dicho criterio. Esto implica basar la determinación del reproche de la conducta, en la libertad de la voluntad.

m) La comprobación de la imputabilidad

La imputabilidad se define como la capacidad de una persona para comprender las consecuencias de un acto voluntario de irregularidades y, por lo tanto, se debe tener en cuenta la rendición de cuentas y la rendición de cuentas. (Peña, 2003).

Machicado J. (2013), señala que, la imputabilidad es un concepto legal que se define como la capacidad mental de una persona que comprende y no se ajusta a la ley. La imputabilidad constituye en la doctrina, en la jurisprudencia uno de los más controvertidos temas· todavía no hay un acuerdo general sobre su significado y tampoco sobre la manera como debe ser reconocido por la teoría del delito.

2.2.1.14.13.12. Determinación de la pena

Según Silva (2017), la determinación de la pena es independiente del principio de sentencia y del principio de delito, porque es necesario crear un grupo por encima del delito por diversas razones relacionadas con distintas no sentencias. Asistencia grupal en la teoría del delito, midiendo la idoneidad del trabajo, a partir de determinadas situaciones a partir de hechos concretos sin una indicación clara.

Cardinale Rosamanta (2007), menciona la determinación de la pena como resultado de la actividad humana (trabajo o negligencia) causada por una persona; y la necesidad de emprender acciones penales para realizar actividades delictivas.

2.2.1.14.13.12.1. La naturaleza de la acción

Según Peña (1998), señala que esta circunstancia, puede atenuar o gravar la pena, permite direccionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar "la potencialidad lesiva de la acción", es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado en el agente, esto es, la forma como se ha manifestado el hecho; además se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquel produce.

La denominada acción, recurso o demanda de amparo es un proceso judicial que busca proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos reconocidos en la Constitución diferentes a la protección de la libertad individual, a los derechos relacionados y los que protege el hábeas data.

Es decir, a través este proceso judicial constitucional cualquier ciudadano buscará la protección de derechos como a la propiedad, vida, salud, trabajo, identidad, no discriminación, seguridad social, libertad de expresión, de opinión, libertad sindical, debido proceso, derecho de defensa, entre otros.

a) Los medios empleados

La aplicación de los delitos se puede priorizar utilizando métodos apropiados y la naturaleza del daño y el impacto de su uso pueden dañar más o menos la integridad de la víctima o causar un daño grave. Hay una posibilidad. (Villavicencio Terreros, 2002).

Zapata Fuentes, (2006), los instrumentos son, en cambio, los útiles o medios empleados para la ejecución del acto criminal." Dicha diferenciación tan estricta choca con la amplitud de la legislación procesal. La legislación procesal penal emplea también el término para designar objetos que pueden probar la existencia o circunstancias de un delito

b) La importancia de los deberes infringidos

Cardinale Rosamanta, (2009), Como todo individuo domina su propio comportamiento, en tanto no presente defectos de conducción, es entonces el dominio sobre el propio movimiento corporal fundamento del resultado. Este dominio sobre el propio comportamiento es el punto de partida llevado al concepto de la autoría directa o inmediata en todos los códigos penales.

Salinas Siccha (2002), dice que, Si bien el partícipe interviene e influye en la comisión del delito, carece del dominio del hecho. La contribución del partícipe no es determinante para la realización del delito.

c) La extensión de daño o peligro causado

Salas Gallegos, (2012), señala que, la mayor parte de la discusión en derecho penal sobre el daño ha estado signada por el debate referido a si el principio de daño es o no un buen principio para justificar moralmente la censura penal de conductas.

Por su parte Zapata Fuentes (2013), señala que, el peligro causado, y lo referente a estas conductas si están relacionadas de un modo adecuado con un daño

identificable. Sin embargo, existe otra discusión a la que se le ha prestado menos atención.

d) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Zapata Fuentes (2009), señala lo siguientes, que en algunas ocasiones se presentan dificultades para determinar la ley aplicable dado que no siempre están unidos en el tiempo, el acto de voluntad y el resultado de la acción delictiva. Por tal motivo se han elaborado tres criterios para determinar el momento en que se considera cometido el delito. Identifique cada una de las formulaciones que a continuación se exponen con el nombre de la correspondiente teoría y fundamente cual es la que Ud. considera correcta y cuál es la acogida por nuestro Código Penal.

Por su parte Salas Gallegos (2014), menciona que, el momento de comisión del delito se determina por el momento en que se realiza materialmente el acto, es decir, por el momento en que se manifiesta la voluntad, y no por el momento en que se procede el resultado.

e) Los móviles y fines

Islas Montes, (2006), establece: los móviles y fines, especialmente en el derecho penal, es la motivación para que una persona emprenda una acción en particular. Aunque los teléfonos celulares no se sienten culpables, el sistema legal por lo general puede probar los teléfonos celulares para dar excusas importantes a los acusados, al menos cuando están confundidos o son difíciles de identificar. Los teléfonos móviles también se pueden utilizar, por ejemplo, durante el primer registro policial.

Salas Gallegos, (2007), por su parte señala que, hay dos razones inapropiadas al considerar un castigo respecto al móvil. Por un lado, que el individuo no pud, controlarse y, por tanto, no se castiga. En segundo lugar, la neutralidad se basa en la idea de que los intereses del gobierno deben limitarse porque las personas tienen opiniones políticas en conflicto.

f) La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito. (García, P. 2012).

Según Salas Gallegos (2007), la pluralidad agente son uno de los agentes en la comisión de delitos. Sin embargo, esto en sí mismo es fundamental para la repetición de la actividad delictiva y no define la propia naturaleza de la existencia de actos ilícitos que no pueden formular patrones delictivos que trasciendan la ley.

2.2.1.14.13.13. Determinación de la reparación civil

Salas Gallegos, (2011), señala que, la indemnización por daños (lucro cesante, lucro cesante y / o daños no económicos) en un proceso penal es uno de los aspectos más importantes de una decisión judicial en la que no se hace justicia por falta de recursos suficientes y motivos legítimos. De manera similar, otra área de la mala conducta criminal que no ha sido investigada es el pago de daños civiles por daños no financieros, especialmente si el juez encuentra difícil contar el momento de la imposición de daños.

Salinas Siccha (2008), menciona que, la reparación civil es parte de las consecuencias de la justicia penal, que impone la justicia penal, junto con las penas. Si bien no es una obligación legal tomar decisiones, buscamos formas de satisfacer las necesidades de las víctimas reconociendo la existencia de corrupción. En este sentido, vale la pena mencionar que la venganza no siempre implica un castigo, ya que la venganza solo requiere una actividad criminal ilegal normal, mientras que la venganza requiere la confirmación de una compensación.

a) Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso.

Del mismo modo, basándonos en las teorías ya revisadas, se aconseja que una correcta argumentación de la sentencia penal deberá tener las siguientes características que pasamos a mencionar:

- Orden
- Fortaleza
- Razonabilidad
- Coherencia
- Motivación expresa
- Motivación clara
- Motivación lógica

El principio de motivación significa que, al reinterpretar las decisiones, las razones legales racionales deben ser absolutamente claras para tomar una decisión única. Debe incluir factores físicos y legales que conduzcan a una toma de decisiones bien considerada.

2.2.1.14.13.14. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Salinas Siccha, (2009), dice que, la parte resolutive de la declaración es de suma importancia porque determina el resultado de la acción y forma la base de la ejecución durante la toma de decisiones. Sin embargo, esta es la parte más difícil de implementarla correctamente. Debe contener todos los elementos necesarios para justificar un veredicto. Este proceso es complicado y el juez necesita preparar y organizar todos los elementos de la sentencia para que sea más fácil para las partes entender el porqué de la sentencia.

Por su parte Salas Gallegos (2012), menciona que, la parte resolutive del veredicto incluye los hechos y los veredictos tomados en acción oral. Si la universidad confirma el veredicto, se deberá volver a emitir la audiencia oral y los resultados de la entrevista con el juez.

2.2.1.14.13.15. Aplicación del principio de correlación

a) Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

Por su parte Salas Gallegos (2009), menciona que, lo fundamental para tomar una decisión es que todos los procedimientos de aplicación de la ley deben ser consistentes con los alegatos presentados, porque deben remontarse a los hechos o la relevancia jurídica del caso. Agregó que este enlace es el factor más importante en la calidad de la sentencia.

b) Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que la correlación de la decisión debe ser también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. (Helmut, 2016).

Por su parte Salas Gallegos (2012), menciona que, el segundo conjunto de condiciones de conciliación establece que el juez no solo determina las alegaciones y las pruebas presentadas por los demandantes, sino que la imparcialidad del juicio recae en las partes consideradas para asegurar los lazos internos. decidí

c) Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para el juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Publico, por ser el titular de la acción penal en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el juzgador puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Publico y solo puede excederse de lo pedido. (Helmut, 2016).

Por otro lado, Islas Montes (2013), nos menciona que, la pretensión punitiva son un tema importante para los jueces y no pueden resolverse imponiendo penas más

que las exigidas por el Ministerio Público. Solo puede bajar y sobrepasar la sentencia exigida por el Departamento de Obras Públicas.

d) Resolución sobre la pretensión civil

Islas Montes (2011), nos dice que, la pretensión civil durante el proceso penal, especialmente durante la fase de planificación de la investigación, deben considerarse posteriores al empleo y, por lo tanto, los primeros son temporales. Sin embargo, en el nivel intermedio, los demandantes deben presentar un proceso claro para obtener una indemnización con la intención de soportar daños y mostrar el monto.

Salas Gallegos (2012), señala que, uno de los argumentos esgrimidos en el Poder Judicial peruano es el proceso de toma de decisiones en casos civiles que inevitablemente se deriva de la acción disciplinaria, así como de dictaminar para poner fin a los hechos delictivos. Así que preguntamos. ¿Es posible liberar al sospechoso y al mismo tiempo dañar al público?

2.2.1.14.13.16. Descripción de la decisión

a) Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, si como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. (San Martín, 2006).

Zapata Fuentes (2012), señala que, el principio de legalidad penal postula que el delito se define sólo por mandato legal [reserva de ley]; pero no por cualquier mandato con rango de ley, sino sólo por una ley que reúna cuatro condiciones de validez constitucional. En efecto, el sometimiento de la ley punitiva al doble filtro del principio de legalidad penal genera únicamente la dimensión formal del tipo penal que es un instrumento necesario, pero aún insuficiente para analizar el fenómeno conductual exteriorizado, voluntario y circunstanciado.

b) Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias

accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples, procesados, individualizar su cumplimiento y su monto. (Montero, J. 2001).

Cardinale Rosamanta (2008), señala que, si bien la búsqueda de la «pena justa» y adecuada al autor y su hecho es una constante en la ciencia penal, la individualización judicial de la pena se sitúa en un ámbito del Derecho penal material en proceso de elaboración, tanto por su complejidad conceptual como por el escaso estudio que se le ha dedicado en las últimas décadas. La complejidad del acto de determinación de la pena está vinculada a las diferentes funciones que cumple o pretende cumplir la pena frente a la infracción de una norma penal, por lo que la identificación o selección de los criterios que deben orientar la decisión y su influencia sobre la pena concreta requiere previamente la adopción de una concepción de la pena que justifique la injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales de las personas.

c) Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso si se basa de la imposición de una pena privativa de la libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerlo.

Por su parte Sánchez Guevara, (2009), señala que, la exhaustividad de la decisión se basa en una concepción retribucionista de la pena. Sus seguidores afirman que el juez debe determinar la pena conforme a aquella que resulta exactamente ajustada a la culpabilidad del sujeto, soslayando los fines que debe cumplir la pena o las necesidades de prevención. Así, esta teoría considera posible calcular exactamente cuál es la pena que corresponde a la culpabilidad del autor en el caso particular, postulando la existencia de una única pena completamente determinada, justa y adecuada a la culpabilidad.

d) Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos.

La formalidad de las sentencias como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122° del Código Procesal Civil.

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo. La fecha en que esta comienza a contarse el día de su vencimiento y el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias y la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados. (Gómez, G., 2010).

2.2.1.15. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.15.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

a) Encabezamiento

El encabezamiento, es la parte inicial de la sentencia, es el núcleo fundamental de la Sentencia en el que órgano judicial tendría que dar respuesta razonadamente a los pedimentos de las partes, se sugiere que debe constar:

- a. Lugar y fecha del fallo
- b. El número de orden de la resolución
- c. Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado.
- d. La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia
- e. El nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces

b) Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios. (Vescovi, 2008).

La ley procesal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados recursos o también medios de impugnación. Estos son aquellos actos

procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del juez o tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas. Se trata de un derecho que tienen las personas, con reconocimiento constitucional, pues se sustenta en los principios de pluralidad de instancias y la observancia al debido proceso y tutela jurisdiccional (artículo 139° de la Constitución). Además, existe un sustento supranacional.

c) Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación. (Vescovi, 2008).

Enseña CORTES DOMÍNGUEZ que la impugnación debe entenderse como el acto procesal de la parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, por su ilegalidad o su injusticia, pretendiendo, en consecuencia, su nulidad o rescisión; igualmente recurso adquiere el mismo sentido en un proceso y en otro, es decir, es el acto procesal de parte, que frente a esa resolución impugnabile pide la actuación de la ley en su favor.

Zapata Fuentes (2009), señala que, la impugnación se utiliza con mucha frecuencia (algunas veces indebidamente, pues bajo tal denominación lo que en realidad se formula, son peticiones escritas dirigidas al órgano jurisdiccional). El recurso, como su nombre lo indica, posibilita un nuevo curso del proceso; y es a partir de la resolución judicial que se cuestiona, que se analizan los actos procesales que la sustentan par-a verificar si guarda correspondencia con la decisión que se cuestiona. Por ello es que, la instancia revisora analiza jurídicamente la resolución impugnada y todo lo actuado en que se sustenta más no así en lo posterior a su expedición.

d) Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios. (Vescovi, 2008).

Zapata Fuentes (2012), señala que el fundamento de la apelación constituye uno de los recursos de mayor incidencia en nuestro sistema procedimental y el que

más se invoca, aun cuando por la naturaleza misma del recurso algunas veces corresponda a otro (nulidad o queja). A mérito de este recurso, el Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si Confirma, Revoca o Modifica dicha resolución. En tal sentido, el Juez ad quem corrige los errores y enmienda injusticia cometidas por el Juez ad quo y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes. En cuanto a la materia o su contenido, la apelación constituye una revisión del juicio anterior. De tal manera que el órgano jurisdiccional revisor examinará la resolución que es materia del recurso; sólo se pronunciará sobre lo que es objeto del recurso y no sobre otros aspectos del proceso.

e) Pretensión impugnatoria

Esta pretensión es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 2008).

De otro lado, se sostiene que la pretensión impugnatoria constituye una renovación del proceso, es decir, como un medio para reparar los errores cometidos en la instancia anterior, se sustenta en el entendimiento de que el tribunal superior tiene amplitud de facultades, no sólo para revisar lo que es objeto del recurso, sino de toda la causa, bajo el criterio de que todos los asuntos deben pasar por las dos instancias y por lo tanto se admiten pruebas y formulación de excepciones. Nuestro sistema y la doctrina no precisan a cuál de estas posiciones se allana. Nos inclinamos a favor de la primera y admitimos la posibilidad de admisión de determinados elementos probatorios o nuevas argumentaciones orales para sustentar el planteamiento de las partes, pero siempre relacionados con lo que es objeto del recurso. La segunda posición haría del órgano jurisdiccional superior un controlador de todo lo que ocurra en la tramitación de la causa cada vez que conozca de un incidente promovido dentro de aquella, cuando la oportunidad procesal se presenta cuando tome conocimiento del proceso principal.

2.2.1.15.2. Agravios

Son las manifestaciones concretas de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una

violación legal al procedimiento o bien a una inexacta interpretación a la ley o de los propios hechos materia de Litis. (Vescovi, 1988).

En principio, debe tenerse presente que el elemento lógico o expresión de agravios tiene tres componentes que apuntan a su concreción y que tienden a evitar impugnaciones no meditadas o irreflexivas: i) precisión de las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, ii) indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que apoyen sus agravios y iii) mención de la pretensión concreta, todo ello en virtud de lo prescrito en el artículo 405 del CPP.

A su vez, se infiere que la parte apelante no expresa, de manera clara e inequívoca, cuáles serían los motivos por los que considera errada la resolución venida en grado. Tampoco se verifican los agravios ni los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan. Así se constata que su mérito no ha sido bien concedido por la a quo, lo que acarrea la nulidad del confesorio. Por tanto, al no cumplirse los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 405 del CPP, el recurso impugnatorio deviene en inadmisibile.

2.2.1.15.3. Absolución de la apelación

La absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si viene a ser cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante. (Vescovi, 1988).

a) una apelación devolutiva enderezada a obtener una decisión sustitutiva de la primera, en donde ella cumple el tradicional papel de ser el medio para trasladar al segundo juez el poder de conocer y decidir de nuevo aquello que fue decidido por el primero, tanto en relación al fondo de la controversia como sobre una cuestión incidental.

b) una apelación no devolutiva enderezada a obtener un pronunciamiento residente, en donde ella cumple el papel de ser una mera “querrela de nulidad”, o sea de medio para

atribuir al segundo juez únicamente el poder de controlar la regularidad procesal de la resolución a los efectos de obtener solo su eliminación.

2.2.1.15.14. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todos los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (Vescovi, 1988).

Es posible hablar del problema jurídico al menos en dos niveles: uno teórico y uno práctico. El primero fue particularmente desarrollado por Theodor Viehweg, un iusfilósofo alemán un tanto olvidado y que –por lo que adelante se verá– parece necesario reivindicar, ahora que se admite sin mayor discusión que una de las fuentes normativas es la jurisprudencia.

Para Viehweg, lo central en el Derecho es el problema –no la norma, ni la moral-, a partir de lo cual se construye vía ars inveniendi- la regla que debe servir de base para tomar la decisión, con apoyo en la tópica. Los casos difíciles son resueltos, tomando en consideración la aporía fundamental consistente en lo que se considera justo aquí y ahora, de modo que en la solución de un problema al que se pueda aplicar más de una norma debe preferirse aquella que arroje un resultado justo.

2.2.1.16. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.16.1. Valoración probatoria

Respecto a esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia a los que me remito.

Luego de valorar integralmente la forma en que acontecieron los hecho imputados, advirtiendo la opción jurídica correcta y siguiendo los lineamientos adoptados en los fundamentos jurídicos once y doce del acuerdo plenario N°4-2011/CJ,116, el colegiado superior desvinculó del tipo penal atribuido en la tesis incriminatoria (el segundo párrafo del artículo en comentario, y se adscribió al previsto

en el primer párrafo; puesto que se evidencia objetivamente que existió un previo acuerdo entre el acusado, en su condición de jefe de planificación y planeamiento del INPE, y el sentenciado, para la realización del acto corrupto, a quien le proporcionó el número de su cuenta corriente para que efectúe el depósito del monto de S/ 16000,00, para favorecerlo con la adjudicación de la licitación. Es decir, se dio la modalidad tradicional del cohecho por “aceptar” una promesa de recibir algo para el futuro; en este caso, dinero en su cuenta corriente, previo acuerdo de voluntades entre el funcionario y el particular. Por lo que éste extremo de la sentencia debe ser confirmada por encontrarse arreglada a derecho).

2.2.1.16.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico a sentencia de primera instancia a los que me remito.

Previo al análisis de los hechos, cabe señalar que la conclusión anticipada del juicio oral tiene como aspecto sustancia la institución de la conformidad, la cual estriba en el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso penal, donde la finalidad es la pronta culminación del proceso; este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizada, efectuada por el procesado y su defensa, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público.

Entonces el relato factico aceptado por el procesado, y propuesto por el ministerio público en su acusación escrita, no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad de él excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos; en ese sentido, habiéndose acogido el recurrente, previa consulta con el abogado defensor a la conclusión anticipada del juicio oral (folio cuatrocientos sesenta y seis), aceptando los cargos formulados por el representante del ministerio público en la acusación fiscal, prueba y realización de juicio oral.

2.2.1.16.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia a los que me remito. El primer párrafo, del artículo trescientos noventa y tres, del citado código –

modificado por la ley N° 28355-, sanciona con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, en inhabilitación conforme con los incisos uno y dos del artículo treinta y seis, el funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas. Y el segundo párrafo del mismo artículo, sanciona con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme con los incisos uno y dos, del artículo treinta y seis, al funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas.

2.2.1.17. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.17.1. Decisión sobre la apelación

a) Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y de la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. (Vescovi, 1988).

Sobre la desvinculación del delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio, tipificado en la acusación fiscal, en el segundo párrafo, del artículo trescientos noventa y tres del código penal, para tipificar los hechos en el primer párrafo del mismo.

La representante del ministerio público cuestionó principalmente la decisión del colegiado superior de desvincular el tipo penal postulado por la fiscalía superior a través del dictamen acusatorio (folio doscientos noventa y cuatro, contemplado en el folio cuatrocientos once), que atribuyó a la conducta desplegada por el acusado en la comisión del delito de cohecho pasivo propio, previsto en el segundo párrafo, del artículo trescientos noventa y tres de código penal.

b) Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia, y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria no puede formar la decisión del juzgador por debajo de lo pretendido por el apelante. (Vescovi, 1988).

En ambos casos, existe una contractualidad en sentido amplio, es decir, no necesariamente un acuerdo perfeccionado de voluntades, sino una declaración (con la conducta típica) de parte del funcionario de querer vender la función pública (su corruptibilidad). En el supuesto principal “aceptar” existe una codeinuencia necesaria entre el funcionario y el otro que ha practicado un cohecho activo; cuya punibilidad está prevista en el tipo penal independiente.

c) Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa. (Vescovi, 1988).

Es facultad del juzgador el suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, quien debe aplicar dicha potestad con la prudencia que cada caso amerita, observando que concurren requisitos para la procedencia, entre ellos: que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hicieran prever que la suspensión de la pena impedirá cometer nuevo delito; y, fundamentalmente que la condena se refiera a privación de la libertad no mayor de cuatro años; sin embargo, no se consideró que el periodo de prueba de la suspensión no puede ser fijada cabalmente y por un plazo mucho menor al de la pena impuesta; por lo que el plazo de prueba fijado en la impugnada debe ser incrementado conforme con los parámetros establecidos por ley, en este caso a tres años, bajo las reglas referidas en la impugnada.

d) Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir, que cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino,

solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación. (Vescovi, 1988).

2.2.1.17.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia a los que me remito.

En consideración a la acción penal, los hechos materia del presente proceso concurrieron en mayo del dos mil doce y atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal y a lo previsto en el primer párrafo, del artículo trescientos noventa y tres, del código penal, a la fecha, la acción penal se encuentra vigente.

2.2.1.18. Impugnación de resoluciones

2.2.1.18.1. Concepto

Los medios impugnatorios tienen su origen en la ley procesal y son utilizados por la persona a quien la ley faculta.

El artículo 404°. 2º del código establece que el derecho de impugnación corresponde solo a quien la ley se lo confiere expresamente, y así la ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

2.2.1.18.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Las impugnaciones tienen su fundamento jurídico en las discrepancias que existen entre lo resuelto o contenido de la resolución impugnada y lo dispuesto por ley.

La discordia surge entre la resolución impugnada y la voluntad de la ley debe ser deducida y fundamentada por el titular de la impugnación o por defensor; y planteada por razones, de vitium in procedendo, vitium in iudicando, o error in facto o error in iure,; o también por razones de vitium in cogitando.

2.2.1.18.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Claria Olmedo (1966), los medios impugnatorios tienen una doble finalidad una inmediata y otra remota:

La finalidad inmediata, se resuelve en el nuevo examen de la cuestión resuelta o en el análisis del trámite para resolverla, según sea que la decisión se atribuya un vicio de derecho o de proceso.

La finalidad mediata, ultima o remota, por el contrario, no se agota en el propósito del impugnante, sino más bien con la impugnación se busca la revocación de las decisiones efectivas de los jueces y el control de los procesos, con lo que en buena cuenta se busca la mayor certeza en las decisiones judiciales.

2.2.1.18.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Entre estos tenemos:

- a. El recurso de reposición
- b. El recurso de apelación
- c. El recurso de casación
- d. El recurso de queja
- e. El recurso de revisión

2.2.1.18.5. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos penales

Podemos señalar aquellos:

- a. El recurso de apelación
- b. El recurso de nulidad

Estos ítems se refieren al antiguo código de procedimientos penales (salas penales liquidadoras).

2.2.1.18.6. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal

2.2.1.18.6.1. EL recurso de reposición

Se dirige contra los decretos que son decisiones de trámite judicial, con la finalidad de que el juez que lo dicto examine nuevamente el caso y dicte la resolución que corresponda. Art. 415°.1.

Al respecto, explica que en el reaceramiento y la acción procesal se encuentran todos los posibles medios de impugnar todos los posibles actos. Y que son estas dos instancias las que constituyen vías claras de impugnación, a diferencia de la

denuncia, la petición y la queja, que tienen contenido pretensiones. Ahora bien, realizadas las consideraciones precedentes, corresponde adentrarse en el análisis de los medios de impugnación en general, específicamente el recurso, entendido este término en la acepción realizada líneas más arriba por el citado autor- para luego realizar un análisis doctrinario profundo de la reposición.

2.2.1.18.6.2. El recurso de apelación

Concepto y finalidad: la apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal.

Es un recurso de naturaleza devolutivo, ya que el reexamen o revisión de la resolución impugnada es de competencia del órgano jurisdiccional superior de aquel que lo expidió. Siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución.

2.2.1.18.6.3. El recurso de casación

Concepto y clases: la casación es materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema.

El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta aplicación de la ley o que ha sido dictada sin observar las formalidades de esta, y es la Corte Suprema de Justicia la entidad que expide dicha sentencia.

En ese sentido, la Cámara de Comercio de Lima (CCL), por medio de su Centro Legal, informa sobre las recientes sentencias de casación publicadas en el Diario Oficial El Peruano en materia laboral, tributaria y otras de interés empresarial expedidas por las salas de la Corte Suprema. Para conocer el caso concreto que motivó la resolución de casación de la Corte Suprema, debe ingresar al portal del diario oficial, consignando el número de la resolución de casación.

2.2.1.18.6.4. El recurso de queja

La queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior. Se busca que el juez superior pueda controlar si la resolución inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho. 270.

Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación, se trata de una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada.

El recurso de queja es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y accesorio de otros recursos, que procede contra la resolución en la que se deniegue la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación, y que tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior al que dictó la resolución denegatoria del trámite del recurso declare su admisión a trámite.

2.2.1.18.7. Formalidades para la presentación de los recursos

El código exige las siguientes formalidades:

- a. Se interpone por quien resulta agraviado por la resolución, tenga interés directo y legitimidad; por escrito y dentro del plazo previsto por ley; también se puede interponer oralmente contra resoluciones finales se formalizará por escrito en el plazo de 5 días. Art. 405°.2.
- b. El recurso impugnatorio debe de precisar los puntos de la resolución que le afecten o le causen agravio, expresar los fundamentos de hecho y derecho y concluir formulando la pretensión concreta.
- c. El juez se pronunciará sobre la admisión del recurso, notificará a las partes y elevará inmediatamente lo actuado al juez inmediato superior. (excepto del recurso de reposición).
- d. El juez que conoce de la impugnación podrá, de oficio controlar la admisibilidad del recurso y anular el concesorio, cuando no se cumplan con los requisitos preestablecidos.

2.2.1.18.8. De la formulación del recurso de apelación en el proceso judicial en estudio

El expediente bajo estudio se interpuso recurso de apelación de sentencia expedida en primera instancia al no encontrarse conforme Ministerio Público con la condena que se le ha impuesto a “A” en primera instancia. (Exp. N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01.).

2.2.2. Desarrollo de instituciones juriscas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue Delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio (Exp. N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01.).

Administrar, indica el autor Salinas Siccha en referencia a la Real Academia de la Lengua, es servir, en este caso, servir al Estado y cumplir la función encargada para lograr «el bienestar general». Pero este cumplimiento además debe estar enmarcado en orden de órganos estatales que implica jerarquía, niveles, entidades, cargos y oficios, esto es, hay una organización dentro de la cual se debe cumplir esa función pública indistintamente del cargo asignado al funcionario o servidor público.

2.2.2.2. Ubicación del delito en el código penal

El delito de Cohecho Pasivo Propio se encuentra regulado en el Libro segundo. Parte especial, delitos, título XVIII: Delitos contra la Administración Pública, capítulo II, sección IV, Corrupción de Funcionarios, del Código Penal.

Los que están comprendidos en la carrera administrativa

- Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular
- Todo aquél que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad

empresarial del Estado y que en virtud a ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio

2.2.2.3.1. El delito de cohecho

Señala el Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, (2014), que, el cohecho es un delito contra la administración pública que constituye un acto bilateral que ataca a la rectitud y buen proceder propios del funcionario o servidor público en el cumplimiento de sus funciones, corrompiéndole a base de dinero, dádiva o promesa, para obtener el cohechador un beneficio justo o injusto a través de la acción u omisión de dicho funcionario.

Se lo considera bilateral, (aunque se tipifica por separado el cohecho activo en el Art. 290 del Código Penal) porque supone la concurrencia de dos voluntades en un mismo actuar: la del cohechador o cohechante y la del cohechado. El primero, es quien ofrece dinero, dádivas o promesas para que el cohechado haga o deje de hacer algo relacionado con sus funciones. El segundo, es el funcionario público que por recibir cualquier dádiva va a hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones. Pero sobre el tema de los sujetos, hablaremos más adelante.

Por otro lado, el autor Zapata Fuentes (2013), nos dice que, éste delito se perfecciona por el mero acuerdo o pacto, basta que el agente acepte la promesa o reciba el don o presente, es decir, no se exige que el contenido del acuerdo se ejecute, esto es, que se haga o no alguna cosa en la administración pública. En éste delito, como la manifiesta, las partes obran sobreseguras, saben que actualmente la letra de la ley es generalmente muerta en éstos asuntos y que no hay quien los delate.

Para efectos de abordar el estudio del delito de cohecho de manera clara y precisa, debemos tener en cuenta la definición de los siguientes términos:

- A. Cohecho.-** Tradicionalmente se ha distinguido en el delito de cohecho, entre cohecho pasivo y activo. El primero estaría integrado por la conducta del funcionario que solicita o recibe una ventaja por la ejecución de un acto propio

de su cargo, justo o injusto; el segundo, por la conducta del particular que ofrece o entrega una ventaja a un funcionario para obtener de él una resolución o decisión que le favorezca. es una especie concreta de corrupción focalizada en función a los comportamientos de sujetos públicos que lesionan o ponen en peligro el bien jurídico tutelado del correcto funcionamiento de la administración pública y de la confianza que se deposita en ellos para asumir ese cargo estatal teniendo la imparcialidad como condición fundamental de sus actos.

- B. El funcionario público.-** es uno de los actores de mayor importancia dentro de la estructura burocrática estatal de nuestro país, y tiene responsabilidad de no defraudar la confianza depositada en él, ello se tiene en cuenta la característica especial de su labor, frente a los órganos de control del estado. El funcionario es toda aquella persona que en mérito de designación especial y legal como consecuencia de un nombramiento o de una elección y de una manera continua, bajo norma y condiciones determinadas bajo una esfera de competencia ejecuta la voluntad del estado en virtud de un fin público.
- C. Servidor público.-** es el denominado empleado público, que es la persona técnica o profesional que presta su actividad para la realización para los fines de interés público, cumpliéndolos de hecho o ayudando a su realización, a cambio de ciertos derechos exigibles a la administración pública utilizada por el legislador, debe entenderse como "el conjunto de funciones ejercida por varios órganos del estado en beneficio del bienestar y desenvolvimiento de la sociedad".
- D. Cohecho Pasivo.-** El delito de cohecho asume la forma de pasivo en atención a la condición del sujeto activo, que viene a ser el funcionario público que se deja corromper y al cual se le atribuye conductas pasivas como el recibir o aceptar donativo o beneficio. El Cohecho Pasivo supone un convenio, explicito, propuesto por un tercero y aceptado por el funcionario o servidor público. El funcionario público se limita a aceptar lo que el cohechante activo le ofrece, o lo acepta simplemente. En estas circunstancias el funcionario público es literalmente comprado por el otro actor del cohecho activo.

- E. Cohecho Activo.-** es cuando el particular, quien ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público, donativo, promesa, ventaja o beneficio, realice u omita actos en violación de sus obligaciones o, realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a sus obligaciones. Aun cuando los verbos rectores solicitar o condicionar impliquen fenomenológicamente una conducta “activa”, a diferencia de los verbos rectores aceptar o recibir que presuponen comportamientos “pasivos”, la modalidad de cohecho será la pasiva, atribuible siempre al intraneus funcionario o servidor público.
- F. Condicionar.-** significa que el agente le afirme a la otra parte que, si le entrega un donativo realizará el acto funcional en su beneficio, en cambio, si no le entrega el donativo, realizará el acto funcional en su perjuicio. En ambas modalidades delictivas la calificación del cohecho como propio o impropio se da en función a los deberes y atribuciones funcionales propias del agente estatal, si este se desempeña transgrediéndolas, el cohecho devendrá en propio; propio para configurar un ilícito penal y por tanto peligroso o lesivo para el bien jurídico. Lo impropio del cohecho descansa en la realización de los actos propios de la función para o a consecuencia de haber aceptado, recibido o solicitado donativo o ventaja indebida.

2.2.2.3.2. Cohecho Pasivo Propio

a) Conceptos

Como lo afirma Creus (2012), el delito de cohecho en su modalidad pasiva, es un delito de participación necesaria, es decir exige una pareja (bilateralidad), que vienen a ser oferente y retribuyente, cohechante y aceptante, inductor e inducido, que dan lugar a los cohechos activo y pasivo. La codelincuencia necesaria, demuestra que no puede existir cohecho pasivo si no ha existido cohecho activo, es decir sin que alguien ofrezca o prometa algo con las finalidades mencionadas por la ley.

El cohecho pasivo, por tanto, consiste en que el sujeto activo del delito que es el funcionario público, acepte o reciba una dádiva, obviamente como un acto posterior a la oferta o promesa realizada por el cohechante, para ejecutar actos de su empleo u oficio, solicitados por el cohechador y que además estén dentro de la competencia territorial y material del funcionario, ya que caso contrario no será sujeto de cohecho.

Los actos a realizarse por parte del sujeto activo son: actos justos, pero no sujetos a retribución; actos injustos; abstenciones de actos de su obligación o del orden de sus deberes; o hasta la comisión de un delito, que configura al cohecho agravado.

Consecuentemente la acción que perfecciona este cohecho es la aceptación de la promesa o la recepción de la dádiva antes del acto solicitado y esperado, por lo cual se excluye de ésta figura, toda cuestión referente al pago posterior. Siendo irrelevante que el funcionario cumpla o no lo pactado, puesto que una vez más recalcamos, que el delito se consuma con la sola aceptación de la promesa.

b) Sujetos Activos

Menciona Creus (2012), que, para ser sujeto activo de cohecho, es necesario que el "acto comprado" esté sometido a la competencia del funcionario o servidor público que lo va a llevar a cabo, caso contrario podrá ubicarse en cualquier otra figura delictiva como por ejm estafa, pero nunca en cohecho.

Encontramos además, que sujetos activos de la infracción pueden serlo: jueces, que también es un servidor público, pero que, para el caso del cohecho, su participación reviste una mayor gravedad que la de cualquier otro servidor público, por lo cual en varias legislaciones incluida la nuestra, constituye un cohecho agravado. Adquiere tal calidad de agravado, más que por ser juez, por la naturaleza jurisdiccional del acto realizado u omitido, que vendría a abarcar resoluciones o fallos que afectan a las partes por la emisión, demora o abstención.

c) Sujeto activo del cohecho pasivo

Tenemos también que la calidad de sujeto activo del cohecho pasivo, con la calificación de agravado, la tienen los árbitros y componedores (mediadores), que, aunque realmente no sean servidores públicos, se los incluyen en este aspecto porque administran justicia, al ser una especie de jueces privados que cada vez se van haciendo más comunes. Este vendría a ser un cohecho por extensión.

Dentro de los sujetos activos objeto de éste análisis, la ley nos presenta también al jurado que actualmente en nuestra legislación ecuatoriana, no existe y que en los países que se mantiene, es un Tribunal constituido por ciudadanos que pueden o no ser

letrados y que son llamados por la ley para juzgar de acuerdo a su conciencia, sin considerar aspectos jurídicos sobre la inocencia o culpabilidad de un individuo.

d) Conducta o Verbo Rector

Salinas Siccha (2012), señala que, el cohecho se encuentra dentro de los tipos dolosos porque existe el conocimiento y la voluntad necesarios para el pacto ilícito. Así tenemos que el elemento subjetivo que motiva al funcionario es la oferta o promesa, en tanto que al corruptor le motiva la obtención de un beneficio representado por la realización de un acto o por la abstención de otro.

La conducta o verbo rector para éste caso es el **recibir y aceptar**, recibir dinero o cualquier otra dádiva o aceptar una promesa.

Se entiende que recibe, quien entra en tenencia material del objeto ofrecido, a través del traslado físico; pero respecto a éste punto surge una interrogante en cuanto a los bienes que requieren de ciertas formalidades para que se dé la tradición, y este es el caso sobre todo de inmuebles o de vehículos que requieren el traspaso. Algunos doctrinarios han opinado en el sentido de que mientras no se cumpla con esas formalidades, no se puede hablar de recepción y por tanto tampoco de cohecho; pero a nuestro criterio, esto es muy riesgoso, ya que puede llevar a la impunidad de éste delito porque cualquier sujeto que haya sido cohechado puede estar en posesión del bien desde la realización del pacto (incluso sería lo más lógico) y no esperar a que primero se hagan los debidos trámites para el traspaso, pues creemos, que tan solo con esa posesión se está dando la recepción del bien y consecuentemente el cohecho, ya que si se alega que tal sujeto si bien poseía el objeto, pero que no existe cohecho porque aún no se han cumplido las respectivas formalidades, sería un absurdo, ya que incluso la intención del funcionario sería evidente, puesto que si no le interesaba el bien ¿por qué lo estaba poseyendo?.

La aceptación se da cuando el requerido admite o da su consentimiento para en un futuro recibir lo que se le promete por parte del requirente.

En caso de que el funcionario no se haya limitado a recibir o a aceptar lo ofrecido, sino que por el contrario ha tomado una actitud de imposición, la infracción saldría de la figura del cohecho para entrar en la de la concusión. Sin embargo, lo que, si es posible

dentro del cohecho, es que la total iniciativa no provenga del cohechante sino que medie una ligera insinuación, una mera sugerencia o en fin actos del cohechado tendientes a facilitar el ofrecimiento o la promesa. Si sucede alguna de éstas últimas opciones, el agente receptor o aceptante de la dádiva o promesa, seguirá siendo autor de cohecho.

e) Modalidades

El cohecho como una figura de corrupción, tiene dos grandes modalidades:

- Antecedente
- Consecuente

➤ El cohecho antecedente

El cohecho pasivo siempre es **antecedente** cuando hay simplemente el acuerdo, se acepta la oferta o promesa o se recibe los dones o presentes. El cohecho activo es antecedente cuando se ha compelido o ejercido alguna fuerza física o moral en la persona del funcionario, sean violencias o amenazas; actuar con el que se elimina la responsabilidad del funcionario y solamente se le juzga al cohechante por la infracción, aunque en la realidad se dice que al no haber otra parte, no sería cohecho. De la misma forma, es cohecho activo antecedente cuando corrompe el cohechante por promesas, ofertas, dones o presentes.

➤ El cohecho consecuente

Es **consecuente** cuando se ejecuta por parte del funcionario público lo pactado, es decir, cuando realiza o se abstiene de hacer un acto. Se convertiría en consecuente, en ambos casos cuando el funcionario haya realizado el acto o se hubiera abstenido de hacerlo por el apremio ejercido sobre su persona o por la promesa o dádiva. Si no se llega a ejecutar el cohecho antecedente, queda en cohecho de mera actividad, un delito de ésta clase es aquel que requiere únicamente del comportamiento sin más, con el simple accionar se consuma el delito.

2.2.2.3.3. Clases de Cohecho

2.2.2.3.3.1. Cohecho Propio

Cohecho propio, llamado también grave es aquel que comprende la realización de un acto injusto por parte del funcionario público. Tomando en cuenta, que por "injusto" debe entenderse lo que no está de acuerdo a la ley, cuando es contrario a derecho, y si no se trata de algo relacionado a la aplicación de la ley, injusto hace referencia a lo incorrecto, a lo alejado del sentido común.

Además, recordando las modalidades analizadas, el cohecho propio es antecedente y consecuente o subsiguiente.

2.2.2.3.3.2. Cohecho Propio Antecedente.

Está expresado en el Art. 285 incs. 2° del Código Penal y consiste en aceptar ofertas o promesas, o recibir dones o presentes para ejecutar en el ejercicio del empleo u oficio un acto manifiestamente injusto o para abstenerse de un acto obligatorio. En éste caso, varía la calidad de la conducta a realizarse, pues el acto injusto nunca será del empleo, es decir, no puede constituir algo que se le ha encomendado realizar al funcionario, pero sí puede darse porque está al alcance de dicho funcionario dado al ejercicio de su cargo.

Un ejemplo claro y común del caso sería, la coima a un policía por no tener los documentos en orden o por haber cometido una infracción de tránsito, pues el oficial de policía está encargado de controlar el orden y extender boletas de multa por el cometimiento de alguna de éstas infracciones; pero nunca estará dentro de los actos propios de su empleo, el recibir coimas a cambio de no cumplir con su obligación, que para el ejemplo sería el no extender la boleta de multa, aunque sea bajo del justificativo criollo de "dar cancelando la multa".

Lo que necesariamente debe existir en el presente caso es antijuridicidad en el acto y en la retribución (móvil para violar la ley), esto es, que tanto el uno como la otra sean opuestos al derecho. Y las penas para quien incurra en éste cohecho, son de prisión de uno a cinco años, multa de cuarenta a doscientos sucres y más la restitución del triple de lo recibido.

2.2.2.3.3.3. Cohecho Propio Subsiguiente.

A diferencia del inmediato anterior, aquí hay conducta, ejecución en el ejercicio del cargo de un acto injusto. Nuestro Código Penal, se refiere a éste en su Art. 286, en los términos de que se da esta clase de cohecho cuando el funcionario público o el encargado del servicio público, ejecuta en el ejercicio de su cargo un acto injusto o se abstiene de un acto obligatorio, por haber aceptado ofertas o promesas o por haber recibido dones o presentes.

Pues vemos, que para la existencia del cohecho propio subsiguiente o consecuente, no es suficiente el simple acuerdo sino la realización misma del acto injusto o la abstención del acto comprendido en el orden de sus deberes, es decir del acto obligatorio. Además, la oferta o promesa, los dones o presentes, siguen siendo el elemento subjetivo del tipo que da origen al actuar del funcionario en el sentido determinado.

Las penas señaladas por el Código para éste caso, son de reclusión menor de tres a seis años, multa de cien a quinientos sucres y restitución del triple de lo percibido.

2.2.2.3.3.4. Cohecho Impropio

Es aquel que pretende la realización de un acto que no es ilegal, es decir, de un acto justo pero que correspondería realizarlo correctamente y no por dádiva.

El Código Penal Ecuatoriano, se refiere a éste cohecho en el Art. 285, inc. 1°, al manifestar que es aquel donde todo funcionario público y toda persona encargada de un servicio público acepta una oferta o promesa o recibe dones o presentes, para ejecutar un acto de su empleo u oficio, que sea justo y no remunerado.

En éste caso, podemos observar que basta la aceptación de la promesa u oferta, o la recepción de la dádiva (que constituye la retribución y por tanto viene a ser el elemento subjetivo motivacional), unida al propósito de la ejecución del acto, para que se configure el cohecho impropio antecedente; adquiriendo tal calidad porque aún no se realiza el "acto vendido", hecho con el cual se convierte en cohecho impropio subsiguiente.

En éste cohecho lo único antijurídico será la retribución, puesto que el acto del empleo u oficio siempre va a ser justo. Así tenemos un ejemplo que nos ayuda a ilustrar el caso, es el de una coima para que determinado funcionario acelere la entrega de un certificado, el hecho de entregar un certificado es un acto totalmente justo, considerando que para el ejemplo ese acto esté dentro de los que le compete realizar, pero sin darle derecho a recibir nada a cambio; por tanto, la entrega del certificado solicitado es un acto justo, pero el cobro de la dádiva es antijurídico.

Las penas establecidas son prisión de seis meses a tres años, multa de cincuenta a cien sucres y la restitución del doble de lo recibido.

2.2.2.3.3.5. Cohecho Agravado

El cohecho adquiere el carácter de agravado primeramente por la naturaleza del acto sobre el cual va a recaer el acuerdo venal, esto es, porque el funcionario ha aceptado las promesas o recibido las dádivas para cometer en el ejercicio de su cargo un delito; y posteriormente porque el sujeto cohechado ostenta la calidad de juez, árbitro, componedor o jurado. Cualquiera de éstas dos alternativas le otorga al cohecho la calificación de agravado.

Nuestro Código Penal vigente, hace referencia al punto, en los Art. 287, 288 y 289, donde igual que en casos anteriores, las acciones son el aceptar ofertas o promesas o recibir dones o presentes, pero aquí existe la posibilidad de que sea para cometer un delito en el ejercicio de su cargo o para favorecer a una parte y consecuentemente perjudicar a otra en la administración de justicia, que es lo que generalmente constituirá el acuerdo venal cuando los sujetos activos sean quienes administran justicia.

Cuando se trate de un delito cometido por cohecho, este último será agravante genérico así tenemos que el Art. 30 del Código Penal, manifiesta que son circunstancias agravantes, cuando no son constitutivas o modificatorias de la infracción... 1° "Ejecutar la infracción... por precio, recompensa o promesa...".

La pena determinada para éste caso es de reclusión mayor de cuatro a ocho años y una multa de cien a mil sucres.

Pero en caso de que los sujetos cohechados fueren un juez, un árbitro, un compondor o un jurado, no importa la clase de cohecho que se trate, es decir, si es propio, impropio, antecedente o consecuente, sino que se le otorga la calificación de agravado por la condición del funcionario, por la investidura que le caracteriza y además por la naturaleza jurisdiccional del acto realizado u omitido, (como ya lo hicimos mención en líneas anteriores). Además, éstos actos abarcan resoluciones que van a ser decisivas en una causa, perjudicando o favoreciendo a una de las partes involucradas, ya que generalmente el acuerdo venal tiene el objeto de que el juez dicte, demore u omita pronunciar una resolución o fallo en un asunto sometido a su competencia.

El cohecho del árbitro y del compondor (mediador), reiteramos una vez más, que es cohecho por extensión porque no son empleados públicos, pero actualmente poseen importantes facultades equiparables a las de un juez, por lo que el hecho de ser cohechados constituye un acto grave porque corren peligro los intereses de los individuos que han depositado su confianza en ellos como una forma alternativa de resolver sus controversias.

A éste último caso de jueces, árbitro, compondores o jurados, le corresponde las penas de reclusión mayor de cuatro a ocho años, privación del ejercicio de la abogacía y una multa del triple de la recompensa, sin que ésta última pueda ser menor a cincuenta sucres.

2.2.2.3.3.6. Cohecho Activo

Según el Art. 290 de nuestro Código Penal vigente, encontramos que a diferencia del cohecho pasivo, el activo alude o se refiere a quien hubiese compelido u obligado mediante violencias o amenazas o diere u ofreciere dádivas a un funcionario público, a un jurado, árbitro o compondor o a una persona encargada de un servicio público en general, para que haga u omita un acto relativo a sus funciones y deberes.

Además, el cohecho activo no requiere de la codelincuencia necesaria que como lo analizamos en su momento, era exigida por el cohecho pasivo, puesto que en éste caso –cohecho activo- el delito se consuma sin la contribución de otra persona distinta al agente, ya que lo que aquí se requiere para dicha consumación es la entrega de la dádiva o la formulación de la oferta al funcionario, guiadas por la intención de obtener

un determinado acto del funcionario o su abstención, e independientemente de que se logre o no un acuerdo, es decir no es necesario que la dádiva u oferta sea aceptada para que exista este delito.

Dicho de otra forma, "... si bien el cohecho pasivo presupone un hecho de cohecho activo, éste no presupone un cohecho pasivo, o sea, puede darse un cohecho activo, aunque no concurra un cohecho pasivo."

Adicionalmente, así como no importa para la consumación del delito, la actitud del funcionario ante la entrega de la dádiva o ante la formulación de la oferta, tampoco interesa si el acto que constituye móvil del cohecho, fue ya realizado con anterioridad por el funcionario; puesto que basta con que el carácter futuro de la acción u omisión concreta se encuentre en la mente del cohechante.

Cabe también recalcar que el delito de cohecho en general, no admite tentativa y que todos los actos anteriores a la consumación de la acción típica, aunque se encuentren directamente relacionados con su perpetración, no pasan de ser actos preparatorios impunes, ya que el delito en mención, sea cohecho activo o pasivo, es de pura actividad (no requiere resultado alguno, ni siquiera la aceptación de la propuesta).

a) Sujeto Activo

Sujeto activo de este tipo de cohecho puede ser cualquier persona, ya que para nuestra legislación es irrelevante la calidad que tenga dicho agente, puesto que el Art. 290 del Código Penal hace simplemente una mención general "Los que hubieren...", sin darle un tratamiento especial a ciertos individuos, como sí lo hacen otras legislaciones, así tenemos por ejemplo en Argentina donde el cohecho se agrava cuando el sujeto activo es otro funcionario público, y la pena comprende también la inhabilitación especial de dicho sujeto, sin importar la función que desempeñe.

Nuestra ley penal el momento de sancionar al cohechante, le da un tratamiento igual que al culpado de haberse dejado cohechar, esto es, penas privativas de la libertad y multas; y si se tratare de juez, árbitro, componedor o jurado adicionalmente se le priva del ejercicio de la abogacía, en su caso. Ello, además de la pena accesoria que viene a ser el comiso de las cosas entregadas por el cohechante, para que el Presidente de la

República las destine a establecimientos de asistencia pública que considere necesarios, según lo que se encuentra señalado en el Art. 291 de la ley sustantiva penal.

A nuestro criterio y basados en el principio ya mencionado anteriormente de que "tan corrupto es el que da como el que recibe", está bien colocarles al mismo nivel y gravedad a cohechante y cohechado, sancionándolos en la misma magnitud; pero lo que si consideramos conveniente y oportuno es que además de lo establecido en nuestra ley penal, tomásemos de otras legislaciones como la mencionada argentina, aspectos importantes y relevantes como el determinar categorías de sujeto activo de éste cohecho; puesto que si bien es grave que un particular corrompa u obligue a un funcionario público a la realización o abstención de un acto, más grave va a ser que otro funcionario público sea quien ejerza dicha acción y no sea meritoriamente destituido e inhabilitado en el ejercicio de su cargo, ya que si no se lo castiga de esta manera adicional, la semilla de la corrupción seguirá manteniéndose dentro de la Administración Pública, ya que hasta que se dé el juzgamiento penal que lleva su tiempo, dicho funcionario tendrá la oportunidad de seguir "trabajando" de esa forma e incluso de incentivar y acostumbrar a sus demás compañeros a hacerlo como una manera de agilizar y obtener lo que se necesite.

b) Conducta o Verbo Rector

En el cohecho activo la conducta o verbo rector es de dos clases:

Compelir por violencias o amenazas, lo cual implica obligarle al funcionario a actuar de determinada forma impulsado por el apremio físico o moral. Por tanto, dentro de esta primera conducta tenemos la "vis absoluta" que es la fuerza física y la "vis compulsiva insuperable" que es la fuerza moral; las mismas que eliminan cualquier responsabilidad de quien las sufre, respondiendo de esta forma por el respectivo delito, exclusivamente el cohechante, esto es, quien opera dichas fuerzas. En este sentido, muchos tratadistas han opinado que cuando se ejerza un apremio de esta clase y con esos propósitos determinados (realización de un acto de su empleo u oficio o la omisión de un acto relacionado con sus deberes), no se puede hablar de cohecho porque no hay otra parte; pero a nuestro criterio, sí constituye cohecho activo puesto que en primer lugar, hemos visto ya que para esta clase de cohecho no se requiere la codelincuencia necesaria que era fundamental en el cohecho pasivo, basta que el

agente entregue la dádiva o formule la propuesta al funcionario para que la figura delictiva adquiera su forma, y en segundo lugar, la misma ley sustantiva penal expresamente manifiesta como conducta del cohecho activo el "compelir por violencias o amenazas", lo que sucedería a nuestro modo de ver es que constituiría un caso donde existiría únicamente cohecho activo y no pasivo.

Corromper por promesas, ofertas, dones o presentes, igualmente dirigidos a obtener un acto del empleo u oficio, aunque fuere justo, pero no remunerado o para conseguir la omisión de un acto del orden de los deberes del funcionario. Esta segunda conducta vendría a ser en la primera parte un cohecho impropio antecedente, puesto que la entrega de la dádiva o la formulación de la propuesta es para la realización de un acto justo no sujeto a retribución; mientras que la segunda parte configura al cohecho propio antecedente porque es dirigido a abstenerse de ejecutar un acto de su obligación.

2.2.2.3.3.7. Aceptación De Dádivas

Se conoce como dádiva al "don o alhaja que se da graciosamente a otro, a un juez u otro funcionario público para tenerle favorable en la decisión de algún negocio."

En el delito de cohecho, el término de dádiva implica una cosa que puede darse, entregarse o transferirse, a un funcionario público con un determinado fin (venal), en consideración a su oficio y mientras él conserve tal calidad, existiendo generalmente como contrapartida la acción del funcionario de recibirla o admitirla para realizar lo acordado.

En la legislación penal ecuatoriana como hemos analizado en líneas anteriores, la conducta rectora del cohecho gira alrededor de "las promesas o las dádivas", sea que se trate de aceptar o recibir (cohecho pasivo) o de corromper (cohecho activo). Pues, respecto a dichas promesas o dádivas, se ha generalizado el criterio de que no necesariamente deben tener un contenido económico, ya que pueden consistir en una satisfacción cualquiera, es decir honorífica, intelectual, sexual, recreativa, etc; además pueden ser en provecho del cohechado o de terceras personas, tomando en cuenta que si es en provecho de la Administración, no habría cohecho, lo que puede haber es prevaricato (ejm que un juez de consejo al cohechante para que gane un juicio, en perjuicio de la otra parte) o cualquier otro acto contra la Administración Pública.

Las promesas o las dádivas deben ser aceptadas por el cohechado como retribución al acto que él va a realizar o a abstenerse de ejecutarlo, quedando por tanto, fuera del mencionado delito, los actos de mera gratitud o benevolencia, al igual que los homenajes (ejemplo por el día del maestro –cuando coincida que un funcionario público es también maestro; o plaquetas u objetos significativos que se presentan a los jefes de Estado, en visitas, inauguraciones, etc.), canastas navideñas u otros actos que son de uso social impuestos por la costumbre, frecuentes y sin ánimo de corromper y que como tales no entran al campo de lo ilícito.

Sin embargo, respecto a este último punto vale mencionar que cada caso siempre hay que valorarlo, puesto que sobre todo como lo dice Carrara, los llamados "agradecimientos anticipados" siempre van a ser sospechosos de cohecho, ya que por ejemplo no es lo mismo una canasta navideña común y corriente de alimentos, y una de regalos de cuantioso valor que toma la apariencia de canasta navideña.

Todo ello confirma que, para la existencia del delito de cohecho, debe existir en el acto un contenido venal con el elemento subjetivo del dolo y que se representa en el hecho de que las partes conocen el carácter de la entrega de la dádiva o de la formulación de la propuesta y bajo ese conocimiento lo aceptan. Dicho en otras palabras, se requiere una vinculación subjetiva, psicológica entre el querer y el hacer, que el uno sea consecuencia del otro y que para el caso del cohecho es el entregar una dádiva o formular una propuesta (hacer) con el fin de conseguir una actuación determinada del funcionario público en general (querer)

2.2.2.3.3.8. Descripción del tipo

El servidor o funcionario público que reciba o acepte donativos, promesas, o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones y el que a las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 8 años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del código penal. Las formas de cohecho pasivo propio antecedente y subsiguiente se encuentran compuestas por los siguientes elementos objetivos; 1.- Bien jurídico; El legal o correcto ejercicio de las funciones públicas; 2.- Sujeto activo. El funcionario o servidor público; 3.- Verbos rectores o conductas típicas. Acepta- recibe; 4.- Medios corruptores. Donativo,

promesa o cualquier otra ventaja o beneficio; 5.- Relación funcional. Acto propio de la función transgredido o vulnerado.

2.2.2.3.3.9. Bien jurídico protegido

La determinación de un objeto de tutela específico en el delito de cohecho constituye, por decir lo menos, uno de los temas más problemáticos, confusos y polémicos en el marco de los delitos contra la administración pública, razón por la cual es rehuido su tratamiento doctrinal tanto a nivel nacional como extranjero. Sin embargo, frente a este debate es posible encontrar cierta conformidad de criterios a nivel de la doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera en relación al bien jurídico resguardado en todo delito contra la administración pública: el correcto desenvolvimiento o buen funcionamiento de la administración pública o correcto ejercicio de las funciones públicas. El bien jurídico protegido en los tres párrafos del tipo penal en mención, es: "la administración pública".

El problema central para la definición y determinación del objeto de tutela o bien jurídico específico en el delito de cohecho es probablemente que el legislador al momento de tipificar las conductas delictivas merecedoras de sanción penal y consagrarlas en un dispositivo penal determinado, no lo ha hecho en atención a un interés social específico digno de protección, sino —y soslayando así el principio de lesividad de cuyo fundamento parte la construcción de todo ilícito penal— desde un plano puramente formal. Si bien es cierto, en la actualidad no hay ordenamiento jurídico que no contemple el delito de cohecho de forma autónoma, también resulta necesario ubicar un específico objeto de tutela que se distinga de los demás intereses de protección de otros delitos contra la administración pública.

2.2.2.3.3.10. Elementos constitutivos

Los elementos constitutivos o corruptores del primer y segundo párrafo del artículo 393º, son: la donación, promesa o cualquier ventaja o beneficio. Como se puede apreciar que tanto en el primer y segundo párrafo del tipo penal en mención, se trata de un tipo penal abierto puesto que no solo se configura cuando se hace un donativo o promesa, sino también cuando se ofrece "cualquier otra ventaja" lo cual

implica que la ventaja no solo puede ser económica, sino de otra índole, inclusive puede consistir en una promesa futura.

a) Verbos rectores:

Según el primer párrafo del artículo 393°, los verbos rectores son:

- El recibir y el aceptar.

Según el segundo párrafo del artículo 393°, los verbos rectores son:

- El condicionar su conducta; y el agente.

2.2.2.3.3.11. Tipicidad subjetiva:

- a) Sujeto activo.-** El hecho delictivo, en la modalidad que atiende a los verbos rectores “acepte o reciba”, requiere que se entable una relación de carácter delictivo entre dos o más sujetos; este esquema es el fundamento de todo delito de encuentro como es el caso del delito de cohecho. Una de las partes de la relación delictiva necesariamente debe encontrarse vinculada funcionalmente con la administración pública, esto es, en virtud a ciertos deberes que lo colocan en una posición de garantía y frente a los cuales debe responder por su cuidado o protección. En cambio, las modalidades de comportamiento cifrados en la “solicitud y condicionamiento” no se ajustan al esquema de la bilateralidad, pero sí responden a la categoría delictiva, cuyo eje central se fundamenta en la infracción de los deberes de garante de los que es titular el funcionario o servidor público y que lo convierten siempre en autor del delito de cohecho pasivo.

Frente a esta modalidad se ubica la figura delictiva de cohecho activo, que es la otra cara de la relación delictiva y que sanciona al extraneus como autor de un delito autónomo y de dominio del hecho, que por conexidad procesal (que no constituye una regla absoluta) podrán ser investigados y procesados en un mismo caso. en los tres párrafos, son los mismos agentes sin embargo la ley penal exige una cualidad en él para ser considerado como tal, es por ese motivo que se considera un delito de propia mano, y son los siguientes:

- Funcionario público en pleno ejercicio de su actuación pública, (intraneus).
- Persona ajena a la actuación pública, (extraneus).

- b) Sujeto pasivo.-** En los tres párrafos precedentes el sujeto pasivo es únicamente: El Estado, lo que se protege en realidad con la sanción de este delito es el buen y correcto desenvolvimiento de las funciones públicas del Estado, con el bien jurídico tutelado para todo delito contra la administración pública.

El delito de cohecho pasivo propio admite las diversas formas de dolo. En el cohecho antecedente la presencia del dolo se advierte en el conocimiento que tiene el sujeto activo del carácter corruptor del donativo o ventaja que ha sido ofrecido y es aceptado o recibido por el funcionario con la finalidad de realizar u omitir un acto en violación de sus funciones. Lo mismo es aplicable a la solicitud y condicionamiento de donativo o ventaja de parte del funcionario o servidor público. El dolo, en la forma subsiguiente de cohecho, abarca la conciencia y voluntad de realizar u omitir los deberes funcionales con el propósito de obtener después el donativo, promesa o ventaja.

- **Dolo.-** Cabe el dolo en los tres párrafos anteriores.
- **Culpa.-** No cabe la culpa.
- **Error.-** Haciendo una interpretación del tipo penal en estudio, el agente no puede alegar que actuó bajo el error de tipo, ni bajo el error de prohibición, ya que, su grado de conocimiento del cargo o función que ejerce hace que lo excluya.
- **Grados de desarrollo del delito.-** El delito de Cohecho Pasivo Propio es de mera actividad.
- **Autoría directa.-** Cabe la autoría directa para la comisión de ese ilícito penal, es decir que será, el propio sujeto activo en ejecutar la conducta delictiva.
- **Autoría mediata.-** Cabe la autoría mediata, sin embargo se exige en el hombre de atrás y de adelante la cualidad de funcionario o servidor público.
- **Coautoría.-** Cabe la coautoría, es decir que varios sujetos, deciden conjuntamente deciden cometer este hecho delictivo, existiendo de esta manera una comunidad de voluntades como también una comunidad de acciones.
- **Participación y complicidad:**
 - Cabe la complicidad primaria
 - Cabe la complicidad secundaria. No obstante, para efectos de la pena, tanto al cómplice primario como al secundario se les va a considerar autores por cuestión de culpabilidad.

➤ **Instigación:**

Cabe la figura del instigador, no obstante, para efectos de la pena se le considera como autor.

2.2.2.3.3.12. Penalidad

En el primer párrafo la penalidad es: privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1° y 2° del artículo 36° del Código Penal.

En el segundo párrafo la penalidad es: privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1° y 2° del artículo 36° del Código Penal (pena agravada del tipo básico).

En el tercer párrafo la penalidad es: privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1° y 2° del artículo 36° del Código Penal.

2.2.2.3.4. Jurisprudencia del delito Contra la Administración – Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 457-2018, PUNO

Lima, seis de noviembre de dos mil dieciocho

Sumilla. Cohecho pasivo propio, imputación necesaria, prueba personal, prueba de cargo suficiente y denuncia tardía. I. Los cuatro agravios expresados por el encausado han sido desestimados en esta instancia suprema. En primer lugar, no se acreditó la infracción del principio de imputación necesaria. En segundo lugar, no se aplicaron incorrectamente las disposiciones doctrinales instituidas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, expedido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, con relación al análisis de la prueba

personal. En tercer lugar, existió prueba de cargo suficiente, legalmente practicada y razonablemente valorada, respecto a la materialidad del delito y a la culpabilidad del agente delictivo. Y, en cuarto lugar, la denuncia, producida cinco meses después del evento criminal, no influyó en el resultado final del proceso.

II. En la dosificación punitiva, la imposición de la pena privativa de libertad y de inhabilitación debe guardar una correspondencia proporcional. Por lo tanto, se ratifican los seis años de privación de libertad y, en cuanto a la pena de inhabilitación, se reduce de tres a un año.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. 253-2017, LIMA NORTE

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho

Sumilla. Cohecho pasivo propio.- La constelación de sujetos activos del ilícito de cohecho pasivo propio, según el artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, no está restringida al funcionario público, sino también al servidor público. La norma invocada, expresamente, coloca a estos agentes delictivos en las mismas condiciones normativas de cara a la realización de los verbos rectores: a los efectos de la tipicidad, ambos pueden aceptar o recibir donativo, promesa o cualquiera otra ventaja o beneficio. En el caso concreto, a través de la sentencia recurrida se absolvió a la encausada, por no detentar la condición de funcionaria pública, soslayando que este delito también puede ser ejecutado por servidores públicos. La sentencia absolutoria será declarada nula y se convocará a un nuevo juicio oral. El Tribunal Superior de mérito, en observancia del principio de legalidad, deberá efectuar un juicio de subsunción respecto al sujeto activo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

RN 1875-2015, JUNÍN

Lima, doce de enero de dos mil dieciséis.

Sumilla.- Configuración del delito de cohecho pasivo propio: La prueba del hecho, desde luego, debe abarcar la existencia del acuerdo previo o pacto venal en orden a aceptar o recibir, solicitar y condicionar un acto funcional a un donativo, promesa o ventaja, la cual incluso debe de precisarse, por lo menos, en sus contornos mínimos que la hagan identificable. Si no se verifica que ninguno de esos medios concurre, sencillamente, el delito no aparece. La simple irregularidad en el acto funcional o que el funcionario se conocía con la parte interesada no es un indicio que permita inferir el delito; además se requiere otro indicio que permita inferir que la irregularidad en la tramitación por parte del funcionario se deba a la existencia de un donativo, promesa o ventaja.

2.3. Marco conceptual

Análisis: Un análisis es un estudio profundo de un sujeto, objeto o situación con el fin de conocer sus fundamentos, sus bases y motivos de su surgimiento, creación o causas originarias. Un análisis estructural comprende el área externa del problema. (Diccionario Jurídico, 2015).

Respecto al expediente en estudio, analizamos sus partes específicas las cuales fueron La Expositiva, La Considerativa y La Resolutiva, en el que se establecen los parámetros y condiciones que serán sujetas a un estudio aún más específico en sus subdimensiones.

Por otro lado, teniendo en cuenta esta definición de análisis, es importante también el exhaustivo análisis que realizamos de la administración de justicia en sus distintos ámbitos, ya que es justamente el punto de partida de nuestro planteamiento del problema por su problemática en nuestra sociedad.

La distinción entre análisis cualitativo y análisis cuantitativo refiere al tipo de datos con los que se trabajan. Mientras que el análisis cuantitativo busca conocer cantidades, el análisis cualitativo se centra en características que no pueden cuantificarse.

Calidad: La calidad se refiere a la capacidad que posee un objeto de satisfacer necesidades implícitas o explícitas según un parámetro, un cumplimiento de requisitos de calidad. (Diccionario Jurídico, 2015).

Partiendo de ésta definición, la calidad en la presente investigación estriba en el propósito que fue de determinar el nivel que alcanzan las calidades de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente seleccionado, siendo ambas de calidad Alta.

Corte Superior de Justicia: Lex Jurídicas (2012) es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia.

El proceso que fue objeto de estudio, se desarrolló en la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Distrito Judicial: Wikipedia (2014), un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial.

En el expediente como unidad de análisis, el distrito judicial en el que se llevó a cabo este proceso judicial penal fue, el Distrito Judicial de Junín.

Dimensiones: La dimensión es un aspecto o una faceta de algo. El concepto tiene diversos usos de acuerdo al contexto. Puede tratarse de una característica, una circunstancia o una fase de una cosa o de un asunto.

Las dimensiones en las cuales centramos ésta investigación fueron la parte expositiva, considerativa y resolutive tanto de la sentencia de primera instancia como de la sentencia de segunda instancia, mismas que también están divididas en sub dimensiones.

Expediente: Lex Jurídica (2012), es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto.

El expediente que fue nuestra unidad de análisis, ha sido el perteneciente al distrito judicial de Junín de N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Junín – Lima 2021.

Juzgado Penal: Lex Jurídica (2012), es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales.

Que en el caso concreto de este proceso judicial en análisis, el cual fue objeto de nuestra investigación, se llevó a cabo en el Juzgado Penal de la ciudad de Huancayo.

Indicador: Muestran cómo se desarrolla lo que se está investigando, a través del monitoreo de sus metas parciales. Los indicadores de efecto, miden si se cumplieron los objetivos específicos, y los indicadores de impacto, los objetivos generales. Estos dos últimos son llamados indicadores de evaluación.

Los indicadores que manejamos en ésta investigación fueron los que nuestra casa de estudios superiores La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, pre establecieron a través de expertos en la materia. Estos parámetros están establecidos en rangos numéricos de la siguiente manera:

- En un rango numérico del 1 al 5 para los 5 parámetros.
- En un rango numérico del 1 al 10 para las 2 sub dimensiones tanto de la parte expositiva y resolutive de ambas sentencias.
- En un rango numérico del 1 al 40 para las 4 sub dimensiones de la parte considerativa.
- Y finalmente los niveles obtenidos de las sub dimensiones y de las dimensiones encajarán según su nivel alcanzado, en un rango del 1 al 60 para establecer la calidad general tanto de la sentencia de primera instancia como también la de segunda instancia.

Indicadores que determinarán el nivel de calidad en base al cumplimiento de los parámetros establecidos.

Matriz de consistencia: Es una herramienta de múltiples tablas con columnas y filas que puede estimar el nivel de consistencia entre temas, problemas, políticas, pensamientos, variables, tipos, métodos, modelos de investigación, poblaciones y productos a investigar. (Islas Montes, 2017).

En la presente investigación nuestra Matriz de Consistencia está diseñada en base a una tabla que consta de 4 filas, 4 columnas y un total de 15 casilleros.

- La fila superior dividida en 4 casilleros, nos señala en su casillero extremo izquierdo, la parte general y la parte específica de ambas sentencias, la cual abarca toda la columna extrema izquierda del cuadro; en su casillero medio izquierdo nos señala el problema de la investigación; en su casillero medio derecho nos señala el objetivo de la investigación; y en su casillero extremo derecho nos señala la hipótesis de la investigación.
- La fila media superior dividida en 4 casilleros, nos señala en su casillero extremo izquierdo la parte general que rige en la misma fila al problema, al objetivo y a la hipótesis de la investigación.
- La columna extrema izquierda en su parte inferior nos señala la parte específica de ambas sentencias, la cual rige a la fila media inferior y la fila inferior en las que están descritas de forma específica cuál es el problema, el objetivo y la hipótesis de la investigación.

Máxima: La noción de máxima, puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su naturaleza, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

En la presente investigación el término de “máxima” alude al mayor nivel de calidad alcanzado por las sub dimensiones y las dimensiones de cada sentencia, lo que finalmente nos mostrará el nivel de calidad general que alcanzó cada sentencia.

Medios probatorios: Se refiere a todos los métodos de recopilación de pruebas utilizados en los tribunales. El juez decide de acuerdo con la evidencia del demandado. Su propósito es establecer la verdad o declaraciones del caso. La prueba de prueba incluye, entre otras cosas, la naturaleza de la prueba que incluye actividades de prueba con las víctimas, incluidos documentos, pruebas y juramentos. (La Valle, 2014).

Los medios probatorios que se actuaron en el expediente están detallados en la sentencia de primera instancia, la cual la podemos hallar en el anexo 1:

Operacionalización: (Martyn Shuttleworth, 2000), La operacionalización es un proceso que consiste en definir estrictamente variables en factores medibles. El proceso define conceptos difusos y les permite ser medidos cuantitativamente.

En la presente investigación la operacionalización consistió en hallar el nivel de calidad que le corresponde a cada sub dimensiones y a cada dimensión en las sentencias, según lo que determinen los indicadores; para poder así tener un resultado final de la calidad general de ambas sentencias.

Parámetros: Salas Gallegos (2014), Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Los parámetros sobre los cuales está dirigida ésta investigación, fueron parámetros pre establecidos por nuestra universidad, los cuales fueron definidos a través de expertos en la materia. Estos parámetros consisten en 5 tipos de descripciones que corresponden a cada sub dimensión, tanto de la sentencia de primera instancia como también la de segunda instancia, lo que finalmente se medirá en función a los indicadores de calidad.

Primera instancia: El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior (Guillermo Cabanellas, 2013).

En la presente investigación la primera instancia fue, el proceso judicial que culminó con el fallo emitido por la Segunda Sala Penal de la ciudad de Huancayo, que resolvió sentenciar a ambos acusados del delito en estudio (lo cual está detallado en los anexos correspondientes).

Sala penal: Es la jurisdicción establecida por el poder judicial. Están bajo la jurisdicción de la Corte Suprema y suelen ser la última parte en conocer el proceso (Salinas, 2013).

En la presente investigación la sala penal de primera instancia fue, la “Segunda Sala Penal de la ciudad de Huancayo”, y la sala penal de segunda instancia fue la “Sala Penal Transitoria de la ciudad de Huancayo”.

Segunda instancia: Según el ordenamiento jurídico, son los recursos secundarios los cuales se consideran prioritarios para su revisión, el propósito, en pocas palabras, es supervisar el trabajo real de los jueces y asegurar que los textos en disputa sean precisos. (García, 2014).

En la presente investigación la segunda instancia fue, el proceso judicial motivado por la apelación del ministerio público ante la inconformidad con la primera sentencia en uno de sus extremos; proceso que finalizó con el fallo emitido por la Sala Penal Transitoria de la ciudad de Huancayo, (lo cual también está detallado en los anexos correspondientes).

Variable: Es el cambio, lo que significa que algo o alguien cambia o puede cambiar. También está definido en el sentido de que algo tiene carácter incierto, dudoso, que no tiene una firmeza para mantenerse en un su mismo estado. (Eliot, 2014).

La variable que manejamos en la presente investigación fue, “la calidad”, que fue el objetivo principal de esta investigación en relación a determinar cuál fue su nivel, tanto de la sentencia primera instancia como también la de segunda instancia.

III. HIPÓTESIS

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, consideramos que las calidades de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio, en el Expediente N° 05195- 2015-0-3205-JR-PE 01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, **han de ser de rango medio**, ya que al tratarse del delito de “**Corrupción de Funcionarios**” los fallos en este tipo de ilícitos no cubren las expectativas que la sociedad espera, porque las sanciones no suelen ser muy drásticas.

3.2. Hipótesis específicas

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, ha de ser de rango medio por las razones ya señaladas en el párrafo anterior.

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, por las mismas razones ya señaladas, han de ser de rango medio.

Por lo que, la observación metódica y sistemática de los hechos, permitirá a través del tiempo, generar información (o datos) acerca de su comportamiento. De esto resulta, que un hecho o fenómeno, podrá observarse en términos de fracciones de segundo, como en una reacción química, o de manera perpetua,

como en el movimiento de los planetas, o de alguna variable del clima. Y la disponibilidad de datos a su vez permite observar, medir o experimentar en torno al fenómeno estudiado, todo en un proceso dialéctico. (Huertas, 2015).

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de Investigación

Cuantitativo – cualitativo (mixto)

Cuantitativo: La investigación, se inicia con el planteamiento de **un problema delimitado y concreto**; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base del Marco Teórico Conceptual que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo.- Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizan simultáneamente. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de Investigación

Exploratorio - descriptivo

Exploratorio: Porque la formulación del objeto, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación la investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orienta a familiarizar con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental, transversal y retrospectiva.

No Experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos pertenecen a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedo plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectan por etapas, siempre serán de un mismo texto.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en seguida no habrá participación del investigador (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

4.3. Unidad de análisis

Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Cohecho Pasivo Propio existentes en el Expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01, perteneciente a la Sala Penal Transitoria de la Ciudad de Huancayo – Junín.

Variable: La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Fuentes de recolección de datos

Casal y Matéu (2003) será, el expediente judicial el N° 02652-2008-0-1501-JR-PE-01, perteneciente a la Sala Penal Transitoria de la Ciudad de Huancayo – Junín.

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzales (2008). Estas etapas serán:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada instante de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, por que facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro que son las hojas digitales, para así asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s. f), estará compuesto de parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se construirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz de consistencia lógica

En criterio de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cuatro columnas en la que figura de modo panorámica los tres elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos e hipótesis. (p. 402).

En el presenta trabajo decimos que la matriz de consistencia es básica, por que presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En conocimientos habituales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que demuestra la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Según, Campos (2011) expresa: la matriz, es de carácter sintetizada, con sus elementos básicos, de modo que proporcione la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3)

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio en el expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2021.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2021.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio del Expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – lima, 2021. Han de ser de rango medio, respectivamente.

E S P E C I F I C O	¿Cuál es la calidad la sentencia de primera instancia sobre el delito Contra la Administración Pública - ¿Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad la sentencia de primera instancia sobre el delito Contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito Contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, ha de ser de rango medio.
	¿Cuál es la calidad la sentencia de segunda instancia sobre el delito Contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad la sentencia de segunda instancia sobre el delito Contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito Contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, ha de ser de rango medio.

4.7. Principios éticos

La realización de análisis crítico del objeto de estudio estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2015). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2018). Se suscribirá una declaración de compromiso Ético.

V. CUADRO DE RESULTADOS

Cuadro N° 1: Calidad de la sentencia de Primera Instancia sobre, el delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]								
Calidad de sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción						10	[9-10]	Muy alta											
									[7-8]	Alta											
		Postura de las partes							[5-6]	Mediana											
									[3-4]	Baja											
							[2-1]	Muy baja													
		Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	26	[33-40]						Muy alta	44				
										[25-32]						Alta					
Motivación de derecho					x			[17-24]	Mediana												

	Parte Considerativa	Motivación de la pena			x					[9-16]	Baja									
		Motivación de la reparación civil		x							[1-8]	Muy baja								
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	8		[9-10]	Muy alta									
					x						[7-8]	Alta								
												[5-6]	Mediana							
												[3-4]	Baja							
		Descripción de la decisión						x			[2-1]	Muy baja								

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2021.

LECTURA, el cuadro 1, revela, que la calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre el delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01, del distrito judicial de Junín- Lima, 2021, fue de rango: alta, se debió a que alcanzo el valor de 44 que la ubica en los parámetros (37-48). Esto nos dice que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, alta y alta. Donde, el rango de la calidad de: introducción y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, mediana y baja; y finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta respectivamente.

Cuadro N° 2: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre, el delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción						10	[9-10]	Muy alta						
									[7-8]	Alta						
		Postura de las partes								[5-6]						Mediana
										[3-4]						Baja
										[2-1]						Muy baja
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[33-40]						Muy alta
							x			[25-32]						Alta
		Motivación de derecho				x				[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena	x							[9-16]						Baja
																37

		Motivación de la reparación civil		X					[1-8]	Muy baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9-10]	Muy alta						
			X						[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3-4]	Baja						
									[2-1]	Muy baja						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2021.

LECTURA, el cuadro 8, revela, que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01, del distrito judicial de Junín – Lima, 2021, fue de rango: alta, se debió a que alcanzó el valor de 37 que la ubica en los parámetros (37-48). Esto indica que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: muy alta, mediana y alta calidad respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; así mismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, media, muy baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: baja y muy alta respectivamente.

5.1. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la declaración de compromiso ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede Central: Chimbote-Perú).

5.2. Análisis de los resultados

Acorde a lo que resultó de nuestro análisis se obtuvieron los resultados que detallamos a continuación:

De la investigación realizada los resultados mostraron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio contra el Patrimonio-Estafa agravada, del expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial Junín - Huancayo, fueron de rango alta y alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 1 y 2).

De la sentencia de primera instancia

La sentencia de primera instancia es acerca de un proceso sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio, correspondiente a la Segunda Sala Penal de Huancayo, que resolvió condenar al acusado "A" a cuatro años de pena privativa de libertad, tres años de inhabilitación y al pago de una reparación civil acordada en la suma de Cinco Mil Nuevos Soles.

Su calidad cualitativa fue alta, obteniendo un valor de 44, que obtuvo al analizar cada parte de ella por consiguiente la parte expositiva, considerativa y resolutive, ya que la sentencia es una actividad jurisdiccional que expresa manifestaciones del poder del Estado.

Por otro lado en su parte expositiva fue de calidad muy alta, puesto que en la parte de introducción si se cumplió con especificar el problema planteado, delito de Cohecho Pasivo Propio; en cuanto a la posición de las partes, si se observó la calificación jurídica y la formulación de la pretensión penal y civil, por parte del representante del ministerio público; estos temas se desenvuelven dentro de la parte considerativa, lo que va en sentido contrario a lo ya establecido por la academia de la magistratura (2000), donde señala que en esta punto se debe especificar el asunto, los alcances de la pretensión punitiva y pretensión civil, formulada por el fiscal y la actuación del derecho de defensa frente a todo ello.

Asimismo logró observar que en su parte considerativa obteniendo una calidad alta, aproximándose a los valores requeridos, no se detalla en la motivación de la reparación civil y detallar sobre la capacidad económica de los acusados para realizar el pago de la reparación civil, por otro lado, vemos que aplicando la lógica y las máximas de la experiencia y circunstancias concomitantes en la comisión del delito de cohecho pasivo propio, cumpliendo así lo señalado por (Gallegos, 2018), ésta suposición puede verse como el menor de los poderes y poderes de la autoridad y debe estar fuertemente respaldada por el reconocimiento del poder.

Los hechos son desde el punto de vista del desempeño y son muy efectivos. Aplicación de reglas claras de conciliación. Esto permite que la decisión se tome solo en relación con el demandado y hay evidencia de que el demandante está relacionado con el demandado, lo que debe ser tratado en el caso del demandante. (Gallegos, 2006).

De la sentencia de segunda instancia

Fue la Sala Penal Transitoria de Huancayo la que dio el veredicto, la cual pudo alcanzar una calidad parecida a la sentencia de primera instancia.

Dependiendo de la parte considerativa, esto es muy importante porque el juez que interviene en la revisión es capaz de observar resoluciones públicas y medidas

redentoras y utilizar el desglose racional de todos los hechos, ley, y reparación civil y cumplimiento público.

Es en la parte resolutive donde se obtuvo la calidad de alta; a consecuencia de que se verifica la correspondencia lógica entre la pretensión impugnatoria, los fundamentos dados, la acción del principio de concordancia, por lo que señalan que es infundada en parte la apelación del Ministerio Público y ratificando la sentencia de primera instancia y el pago de la reparación civil con pena efectiva de la libertad de cuatro años y más el pago de la reparación civil de la suma de cinco mil nuevos soles descritas en la primera sentencia (Expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01– del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2021).

Finalmente, comparando la sentencia de instancia primera y de la segundo, se puede afirmar que el consenso es que las dos sentencias se dan de acuerdo con la verdad de los hechos probados y actúan conforme a la ley según el sentido común. El área de rendimiento de todo el cálculo es de la más alta calidad según los parámetros establecidos.

VI. CONCLUSIONES

Al ya haber concluido con la presente investigación, en concordancia con la unidad de análisis, las conclusiones a las que hemos arribado han sido; haber logrado determinar cuál fue la calidad de las sentencia de instancia primera y segunda del delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio, concordantes a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el Expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2021, para tal fin se siguió las reglas y procedimientos dados, accionando el instrumento de la lista de cotejo, procesamiento de los datos concordantes con la metodología, concluyendo con los resultados siguientes:

El fallo de instancia primera y segunda, se hallaron en el rango de alta y alta, lo que explica lo siguiente:

Muy baja (1-12) – baja (13-24) – mediana (25-36) – alta (37-48) – y muy alta (49-60).

Es así que, teniendo en consideración la concordancia lógica de esta investigación, revisada la matriz de consistencia, nuestra unidad de análisis fue:

Determinar la calidad de las sentencias de instancia primera y segunda acerca del delito de Cohecho Pasivo Propio, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01– del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2021.

Por tanto, al final de este proyecto, de acuerdo con los datos previstos, se concluyó que:

La calidad de sentencias de instancia primera y segunda, acerca del delito de Cohecho Pasivo Propio, concordante con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que corresponden al expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01– del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2021, resultaron de rango: alta y alta respectivamente. Ubicado en el cuadro (1 y 2)

En consecuencia, la calidad de las sentencias de la instancia primera, obtiene la calidad alta porque adquiere un valor de 44 y 37, lo cual lo encaja en los parámetros

(37-48) cuadro 1, esto debido a la valoración jurídica, además de las pretensiones del representante del ministerio público, de igual modo, en la parte considerativa se pudo avizorar una motivación aceptable aproximándose al valor que se deseó, por el rango de asertividad más alta en este fallo, se señala en la parte resolutive. (Cuadro 1)

Es así que estamos facultados para demostrar y mencionar cada parte elaborada en cada uno de los cuadros como es la parte expositiva, la considerativa y también la resolutive.

La parte expositiva de la sentencia de instancia primera: fue de rango; alta, se obtuvo de la calidad de la: parte introductoria, y la posición de las partes, y fueron ambas de rango: Muy Alta y Muy Alta respectivamente; ya que, en la introducción, se avizoraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del imputado y el contenido bastante claro del lenguaje. De igual modo, en la posición de las partes, avizoramos 5 de los 5 parámetros establecidos, la descripción de los hechos acontecidos y también en qué circunstancias se dio la acusación, advierte una pretensión del acusado y su defensa, se verifica una claridad en el lenguaje respecto de su contenido. (Cuadro 1)

La parte considerativa de la sentencia de instancia primera: fue de rango; alta, se obtuvo de la calidad de la: de los hechos y su motivación, el derecho y su motivación, la pena y su motivación y el fundamento de la reparación civil, que han sido de rango: muy alta, mediana, mediana y baja calidad respectivamente; obteniendo los valores siguientes: 10, 6, 6, y 4.

Acerca de los hechos y su motivación, se hallaron los 5 de los 5 parámetros establecidos: los motivos avizoran la selección de los hechos que fueron probados o que no fueron probados, los motivos evidencian las pruebas y su fiabilidad, los motivos evidencian la valoración conjunta y su aplicación, los motivos señalan la aplicación de las reglas de una crítica sana y del más alto nivel de la experiencia, argumenta claridad. Respecto al derecho y su motivación, se hallaron 3 de los 5 parámetros establecidos: los motivos señalan la tipicidad y su determinación, los motivos también evidencian la Antijuricidad y su determinación, las razones evidencian también la determinación de la culpa del imputado, también las razones evidencian la relación entre el derecho y los hechos, se evidencia claridad. En, la pena y su motivación, se hallaron 3 de los 5

parámetros establecidos: las razones hacen ver la individualización concordante con los parámetros normativos señalados en los artículos 45° y 46° de nuestro código penal, las razones evidencian la existencia de una proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la culpabilidad y su proporción, las razones hacen ver apreciación del acusado y sus declaraciones, hace ver una claridad. En la reparación civil y su motivación, se avizoraron 2 de los 5 parámetros establecidos: los motivos evidencian apreciación del bien jurídico protegido y su valor, las razones evidencian la no valoración del daño en el bien jurídico protegido, las razones no hacen ver una apreciación a las acciones realizadas por el agente del delito y su víctima con las circunstancias precisas de lo ocurrido respecto al hecho punible, hace ver una claridad. (Cuadro 2)

La parte resolutive de la sentencia de instancia primera: fue de rango; alta, se obtuvo de la calidad de la: aplicación del principio de congruencia, y la decisión y su descripción, que fueron de rango: media y alta calidad respectivamente; obteniendo los valores de 8. En la acción del principio de correlación, se avizoraron 3 de los 5 parámetros establecidos: el pronunciamiento avizora una correspondencia con la acusación del fiscal y los hechos, el pronunciamientos avizora correspondencia entre pretensiones penales y pretensiones civiles por el representante del ministerio público y la parte civil, el pronunciamiento avizora correspondencia entre pretensiones de la defensa y del acusado, el pronunciamiento avizora correspondencia entre parte expositiva y la parte considerativa respectivamente, también evidencia claridad. En la parte de la descripción de la decisión, se hallaron 5 de los 5 parámetros señalados: el pronunciamiento avizora mención literal y coherente de la identidad de quienes fueron los sentenciados, el pronunciamiento avizora mención literal y coherente de los delitos de los cuales se acusa a los sentenciados, el pronunciamiento avizora mención literal y coherente del fallo y su reparación civil, el pronunciamiento avizora mención litera y coherente de las identidades de la víctima, avizora claridad.

Asimismo, la sentencia de instancia segunda, obtiene la calidad de alta por razón de que obtiene el valor de 37, lo que lo encaja en el rango (37-48) cuadro número 2, ésta sentencia revela una aproximación hacia los valores requeridos, porque en su fallo se puede hallar la aplicación de una regular motivación al fundamentar las

razones del aumento de la pena aplicada al acusado en éste delito frente a la sentencia de instancia primera. (Cuadro 2)

La parte expositiva del fallo de segunda instancia: fue de rango; muy alta, se obtuvo de la calidad de: la introducción, de las partes y sus posturas, que han sido de rango: muy alta y alta, respectivamente; pues a obtuvo el valor de 5 y 5 respectivamente. Ya que, en la introducción, se hallaron 5 de los 5 parámetros señalados: en el encabezamiento, en el asunto, en la individualización del imputado, avizoran aspectos del proceso, avizora coherencia. Por el lado de las partes y su postura, se hallaron 5 de los 5 parámetros establecidos: avizora el objeto de la impugnación, también de la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que fundamentan la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, evidencia claridad.

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia: fue de calidad; mediana, se obtuvo de la calidad de los hechos y su motivación, del derecho y su motivación, de la pena y su motivación y la argumentación del pago de la reparación civil, que fueron de calidad: alta, media, muy baja y baja alta respectivamente; obteniendo los valores 8, 6, 2, y 4 en cada caso. En los hechos y su motivación, se encontraron 4 de los 5 parámetros establecidos: las razones verifican la selección de los hechos probados y no probados, las razones avizoran una fiabilidad de las pruebas, las razones avizoran la aplicación de la valoración conjunta, las razones avizoran la aplicación de las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia, avizoran la coherencia. En, la argumentación del derecho, se hallaron 3 de los 5 parámetros señalados: las razones avizoran la determinación de la tipificación, las razones avizoran la determinación de la efectiva antijuricidad, las razones avizoran la determinación de la culpabilidad, las razones avizoran el nexo con los hechos y el derecho, evidencia coherencia. En la pena y su motivación, se hallaron 1 de los 5 parámetros señalados: las razones avizoran la individualización no muy concordante con los parámetros normativos determinados en los artículos 45° y 46° de nuestro código penal, las razones avizoran proporcionalidad con la lesividad, las razones avizoran proporcionalidad con la culpabilidad, las razones avizoran la apreciación de los descargos del imputados, evidencia coherencia. En la fundamentación de la pago de la reparación civil, se hallaron 2 de los 5 parámetros señalados: las razones avizoran

señalación del valor del bien jurídico protegido y su naturaleza, las razones no avizoran apreciación del daño causado al bien jurídico protegido, los motivos no avizoran que el monto se estableció coherentemente, los motivos no avizoran la apreciación a las acciones realizados por el imputado y su víctima, con las circunstancias determinadas del suceso del hecho punible, evidencia coherencia. (Cuadro 5)

La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia: fue de calidad; alta, se obtuvo por la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la argumentación de la decisión, que han sido de calidad: baja y muy alta calidad respectivamente; adquiriendo los valores de 7. En la ejecución del principio de correlación, se hallaron 2 de los 5 parámetros señalados: el pronunciamiento no avizora congruencia con la acusación fiscal y los hechos, el pronunciamiento no avizora congruencia con las pretensiones penales y civiles por el representante del ministerio público y la parte civil, el pronunciamiento no avizora congruencia con las pretensiones del acusado y su defensa, el pronunciamiento no avizora congruencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencia coherencia. En los detalles de la decisión, se hallaron 5 de los 5 parámetros señalados: el pronunciamiento nos muestra mención literal de la identidad de los imputados, el pronunciamiento muestra mención literal y coherente de los delitos imputados a los sentenciados, el pronunciamiento muestra literal mención de la pena y la su reparación civil, el pronunciamiento muestra mención literal y coherente de la identidad del agraviado, evidencia coherencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima: Gaceta Juridica.
- Abad, S., & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. Gaceta Jurídica.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal*. Madrid: Hamurabi 2da. Edición.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General. (2da Ed.)*. MADRID: Hamurabi.
- Balbuena, P., Diaz, L., & Tena, F. (2008). *Los principios fundamentales del proceso penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto Bravo, J. (16 de 10 de 2006). *La responsabilidad solidaria*. Obtenido de lawiuris: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA Editores.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición)*. Buenos Aires: DESPALMA.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras composiciones legales (17ava Ed.)*. Lima: RODAS.
- Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Peru: Grijley.
- Casal, J., & Maten, E. (23 de 11 de 2013). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1:3-7 Tipos de Muestreo CRESA*. Obtenido de Minnie: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/>
- Chanamé Orbe, R. (2009). *Coemntarios a la Constitución (4ta Ed.)*. Lima: Jurista Editores.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general. (5ta. Edición)*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Colomer , I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Córdoba Roda, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch .
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (3ra. ed.)*. Buenos Aires: De palma.
- Cubas Villanueva, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: PAlestra Editores.
- De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI.

- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial (Vol. I)*. Buenos Aires: Victor P. de Zavalía.
- Diccionario Jurídico On Line 2012*. (11 de 11 de 2020). Obtenido de lexjuriudica: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>
- Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. (19 de 04 de 2020). Obtenido de justicia y derecho: <http://www.justiciayderecho.Org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: UNAM.
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba. (Tom. II)*. Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo (2da Ed.)*. Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal. México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot .
- Franciskovic Ingunza. (2002). *Derecho Penal: Parte General. (3ra Edición)*. Italia: Lamia .
- Frisancho, M. (2010). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje)*. Lima: RODHAS.
- García Cavero, P. (5 de 12 de 2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín. Eta Iuto Esto, 1-13*. Obtenido de itaiusesto: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf
- Gómez Betancourt. (05 de 06 de 2020). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Obtenido de works.bepress: <http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho-canónico>
- Gómez e Llano, A. (1994). *La sentencia civil. (3ra. Edición)*. Barcelona: Bosch.
- Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines. (17ª. Ed.)*. Lima: RODHAS.
- Gómez, A. (04 de 04 de 2020). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana* . Obtenido de eumed: <http://www.eumed.net/libros/gratis>

- Gonzales Castillo, J. (07 de 06 de 2020). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil.derecho [online]*. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Obtenido de scielo:
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718
- Gonzales Navarro, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*. Laguna.
- González Navarro, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*. Laguna.
- Guitierrez Camacho, W. (2005). *Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. Lima: Green Library.
- Hernández Sampieri, R., Fernández , C., & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación. (5ta. Edición)*. . México: Mc Graw Hill.
- Hinostraza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición)*. Lima: Gaceta Juridica.
- Jurista Ed. (2013). *Código Penal (Normas afines)*. Lima.
- La Constitución Comentada. (2005). *Análisis Artículo por Artículo: obra colectiva escrita por 117 destacados juristas del país*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para titulación)*. . Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía, J. (23 de 09 de 2020). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de sisbid: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Ministerio de Justicia. (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito*. Lima.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis.
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional (10ma Edición)*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal. (2da Edición)*. Buenos Aires: Julio Cesar Faira .
- Núñez, R. C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal. (2da. Ed.)*. Córdoba.

- Omeba. (2000). (*Tomo III*). Barcelona: Nava.
- Pásara, L. (10 de 10 de 2020). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Obtenido de biblio.juridicas: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951>
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra Edición)*. Lima: GRIJLEY .
- Perú, Corte Suprema. Sentencia , R. N. N° 007 -2004 (Cono Norte 07 de 11 de 2020).
- Perú, Corte Suprema. Sentencia, Exp. 3755-99 (Lima 15 de 11 de 2020).
- Perú. Academia de la Magistratura. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: VLA & CAR .
- Perú. Corte Superior. Sentencia , Exp. 2008 – 1252-15-1601 (La Libertad 21 de 11 de 2020).
- Perú. Corte Superior. Sentencia , Exp.6534 - 97 (Lima 24 de 11 de 2020).
- Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario , 1-2008/CJ-116 (Lima 14 de 11 de 2020).
- Perú. Corte Suprema. Casación , Exp. 583-93 (Pirua 01 de 11 de 2020).
- Perú. Corte Suprema. Sentencia , R.N. N° 2126 – 2002 (Ucayali. 221 19 de 11 de 2020).
- Perú. Corte Suprema. Sentencia , A.V. 19 – 2001 (Lima 09 de 09 de 2020).
- Perú. Corte Suprema. Sentencia , Exp.1224-2004 (Lima 29 de 11 de 2020).
- Perú. Corte Suprema. Sentencia , Exp.2151-96 (Lima 25 de 11 de 2020).
- Perú. Corte Suprema. Sentencia , Exp.948-2005 (Junin 11 de 11 de 2020).
- Perú. Corte Suprema. Sentencia, Exp.15/22 – 2003 (Lima 26 de 11 de 2020).
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia , Exp.8125-2005-PHC/TC (Lima 22 de 11 de 2020).
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia , Exp.0019-2005-PI/TC (Lima 11 de 11 de 2020).
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia , Exp.0791-2002-HC/TC (Lima 10 de 11 de 2020).
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia , Exp.1014-2007-PHC/TC (Lima 13 de 11 de 2020).
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia, Exp.04228-2005-HC/TC (Lima 23 de 11 de 2020).

- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia, Exp.05386-2007-HC/TC (Liam 04 de 11 de 2020).
- Perú: Corte Suprema. Casación , Exp.912-199 (Ucayali 27 de 11 de 2020).
- Perú: Corte Suprema. Casación , Exp.990-2000 (Lima 26 de 11 de 2020).
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma . México: UNAM.*
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derechos Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: GRIJLEY.
- Real Academia de la Lengua Española 2001. (11 de 11 de 2020). *Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. (Vigésima segunda Edición) .* Obtenido de lemarae: <http://lema.rae.es/drae/>
- Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil.* Barcelona: Navas II.
- Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General.* Buenos Aires: Rubinzal Culzoni .
- San Martín, C. (2006). *Derechos Procesal Penal. (3ra Edición).* Lima: GRIJLEY .
- Sánchez Velarde, p. (2004). *Manuales de Derecho Procesal Penal.* Lima: IDEMSA .
- Segura, H. (11 de 10 de 2020). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional).* Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Obtenido de biblioteca-usac: http://biblioteca-usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Silva Sánchez, J. M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático. *Revista InDret, 1-24 , 1-24.*
- Supo, J. (11 de 11 de 2020). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Obtenido de seminariosdeinvestigacion: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Talavera, P. (2009). *La Pruebas En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorizaciones de las pruebas en el Proceso Penal Común .* Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011). *La Sentencias Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación.* Lima: Cooperaciones Alemana al Desarrollo.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (2011), Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica (Chimbote 11 de 11 de 2020).
- Universidd de Celaya. (14 de 11 de 2020). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centros de Investigaciones. México.* Obtenido de udec: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agostos_2011.223

- Valderrama, S. (2013). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal (Tomo I)*. Buenos Aires: Robinzal Culzonizz.
- Vescovi, E. (1998). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamericanas*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros, F. A. (2010). *Derecho Penal: Partes General. (4ta. Ed.)*. Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalmaser.

**A
N
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Sentencia de Primera y Segunda Instancia.

Sentencia de Primera Instancia

SEGUNDA SALA PENAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° : 02652-2014-0-1501-JR-PE-01
DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO
ACUSADO : “A” Y “B”
AGRAVIADO : “C”
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO PENAL DE HUANCAYO

Huancayo, trece de setiembre

Del año dos mil quince.

VISTOS.- en Audiencia Pública, el proceso seguido contra “A”, como autor del delito de Cohecho Pasivo Propio, y “B” como autor del delito de Cohecho Activo Genérico en agravio “C”.

RESULTA DE AUTOS.-

Que, a mérito de la Investigación Preliminar (de fojas siete al sesenta y seis), el señor Fiscal Provincial (a fojas ciento siete) formaliza denuncia penal, y el señor Juez Penal apertura instrucción en la vía ordinaria (a fojas ciento nueve) contra “A” por el delito de Cohecho Pasivo Propio y contra “B” por el delito de Cohecho Activo Genérico, ambos en agravio “C”, tramitada la causa conforme a su naturaleza, y vencido el plazo ordinario y extraordinario concedido (a fojas doscientos diecinueve y fojas doscientos sesenta y nueve), con el dictamen e informe final (de fojas doscientos ochenta y uno y doscientos ochenta y ocho respectivamente) se elevó la causa a la Sala Penal, la misma que lo remitió al señor fiscal superior, quien emitió el dictamen acusatorio (de fojas doscientos ochenta y cuatro) en base al que se dictó el auto de enjuiciamiento (de fojas trescientos siete), señalándose día y hora para el juicio oral,

ante la inasistencia de los acusados, se reservó el señalamiento de la fecha para juicio oral, mediante resolución de fojas trescientos ochenta. Una vez capturado el acusado "A", según oficio de fojas trescientos noventa y cinco, se fija fecha para el inicio de juicio oral, llevándose ésta conforme a las actas que anteceden, oído la acusación de la señorita Fiscal Superior, el acusado se acogió a la conclusión anticipada del proceso, preguntado a su abogado defensor éste responde estar de acuerdo con lo manifestado por su defendido; preguntado al Representante del Ministerio Público manifiesta estar de acuerdo, por lo que la sala de conformidad con el artículo cinco de la Ley N° 28122 dio por concluido el debate oral; luego de la deliberación del Colegiado su estado es de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- IMPUTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Que, conforme al dictamen acusatorio (de fojas doscientos noventa y cuatro) se imputa al acusado en cárcel "A", la comisión del delito Contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionarios en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio, y al acusado en libertad "B" la comisión del delito de Cohecho Activo Genérico, ambos en agravio "C", bajo los siguientes cargos de orden fáctico:

Que, el denunciado "B", desde el año dos mil tres, se viene presentando a las distintas licitaciones que convoca el INPE – Huancavelica – Huancayo y Ayacucho, en estas circunstancias y con el propósito de ser favorecido en la licitación pública N° 001-2012-INPE/18, para la adquisición de raciones alimenticias para consumo de personas (Internos, personal de seguridad y salud) de los Establecimientos Penitenciarios de Yanamilla, depositó el veinte de mayo del dos mil doce la cantidad de dieciséis mil nuevos soles a la cuenta N° 04-008725611, cuyo titular es el denunciado "A", quien se desempeñaba en ese momento como jefe de Planificación y Presupuesto del Instituto Nacional Penitenciario de Huancayo, pero es el caso al no ser beneficiado con la buena pro en la licitación antes mencionada, por haber sido impugnado el concurso ante el CONSUCODE (Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado) y otorgando la buena pro a un tercero; el procesado "B" presentó una denuncia por estafa y otros delitos contra "A".

Conforme a la acusación, éstos hechos configuran por parte de "A" el delito de Cohecho Pasivo Propio y por parte del acusado presente "B" el delito de Cohecho Activo Genérico, por lo que **la fiscalía superior solicita se imponga** a "A" ocho años de pena privativa de libertad y a "B" la pena de seis años de pena privativa de libertad, y a ambos acusados el pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

SEGUNDO.- DECLARACIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA

Que, el procurador público anticorrupción de Junín "C" al prestar su declaración preventiva de fojas doscientos treinta y uno señala que, hace suya la denuncia formalizada por el representante del ministerio público, que dio mérito para abrir instrucción contra los citados inculpados y en cuanto a los hechos sometidos a investigación judicial, solicita se realice una exhaustiva investigación debiendo fijarse la reparación civil acorde con el daño causado, debiéndose fijar la reparación como regla de conducta, así como la inhabilitación de quienes resultan responsables.

TERCERO.- DECLARACIÓN DE LOS ACUSADOS

Que, el acusado "B" en su declaración preliminar de fojas ocho señala dedicarse al comercio, es proveedor de comedores a nivel nacional desde el año don mil tres, y trabaja como proveedor del INPE desde el año dos mil cinco, de los cuales en el dos mil doce participó en una licitación para proveer alimentos preparados al penal de (Yanamilla) – Ayacucho, donde conoció a "A" quién era integrante del comité especial del proceso de selección; que el veinticinco de mayo del dos mil doce se encontró casualmente con "A" en la región del INPE de Huancayo, conversaron y citaron para encontrarse fuera del local y almorzar, ya en el almuerzo dicha persona le manifiesta que los proveedores que estaban inscritos, en su mayoría no contaban con todos los requisitos y la documentación respectiva de acuerdo a las bases, donde le indica textualmente al señor "A" "yo te aseguro que vas a ser el ganador" para lo cual estaban pidiendo como requisito capacidad económica del proveedor, dando un número de cuenta del banco de la nación, a donde el declarante debería abonar como adelanto de "fondo de garantía" lo que debería realizar antes del treinta de mayo del dos mil doce, por lo que efectivamente depositó la suma de dieciséis mil nuevos soles el treinta de mayo del dos mil doce a la cuenta proporcionada, una vez llevada a cabo la evaluación de propuestas, resultó ganador, pero no se le otorgó la buena pro, porque otros

concurantes apelaron ante el CONSUCODE (Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado), quien resolvió la buena pro a otra persona, por lo que requirió a la persona de "A" que le devolviera el dinero; que es la primera vez que el denunciado le solicitaba dicha garantía, en razón que anteriormente lo hacía a la cuenta del INPE, que ninguno de los miembros del comité le solicitó préstamo de dinero, lo único que sucedió es la solicitud de la supuesta garantía peticionada por el denunciado, y como quiera que sea, el valor total de la adjudicación es un millón doscientos mil nuevos soles, el fondo de garantía debería ser el diez por ciento, es decir ciento veinte mil nuevos soles, por lo que pensó en aportar por partes.

A nivel del juicio oral, se ha acogido a la terminación anticipada del proceso reconociendo y aceptando los términos de la acusación fiscal, de lo que se encuentra completamente arrepentido.

CUARTO.- DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS.

Que, el testigo "X" al prestar su declaración testimonial a fojas doscientos treinta y nueve, señala haber depositado los dieciséis mil nuevos soles a la cuenta corriente del señor "A" ante el Banco de la Nación por el encargo del señor "B", haciendo mención que "B" en anteriores oportunidades le enviaba dinero para pagar a sus proveedores porque era su amigo, que el treinta de mayo del dos mil doce el señor "B" le llama y le manifiesta que le había depositado treinta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro 91/100 nuevos soles, y de ese monto tenía que depositar a la cuenta de "A" la suma de dieciséis mil nuevos soles y el saldo pagar a su proveedora de verduras; y que el señor "A" a la fecha de los hechos era el Director de Planificación y Presupuesto y a la vez era el Presidente de la Comisión de Licitación, siendo su función el de repartir dinero para diferentes rubros.

QUINTO.- PRUEBAS ACTUADAS.

1. De fojas catorce al veintiuno obran partes de los actuados del recurso de revisión presentado ante CONSUCODE.
2. A fojas veintidós, obra la licitación pública N° 0001-2012-INPE/18 "Adquisición de raciones alimenticias para consumo de personas (internos, personal de seguridad y salud) de los establecimientos penitenciarios de

Yanamilla y Huanta de la Dirección Regional Centro Huancayo del Instituto Nacional Penitenciario”.

3. A fojas ciento treinta cuatro, obra el estado de cuentas de ahorro de “A”, emitido por el banco de la nación.
4. A fojas doscientos treinta y tres, obra el oficio N° 325-2012-INPE/20.04 emitido por el Instituto Nacional Penitenciario de Huancayo, informando sobre la licitación pública N° 001-2012-INPE/18.
5. A fojas doscientos treinta y seis a doscientos treinta y ocho obran los bouchers del Banco de la Nación con el número de cuenta 04-008725611 a nombre de “A”.

SEXTO.- ANÁLISIS JURÍDICO Y VALORATIVO DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS.

MARCO LEGAL.

1. Que, según la formalización de denuncia de fojas sesenta y siete el delito contra la Administración Pública en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio y Cohecho Activo Genérico, se encuentran previstos y penados por el primer párrafo del artículo trescientos noventa y tres y trescientos noventa y siete del código penal, cuya descripción típica es: “El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”; y respecto al delito de Cohecho Activo Genérico, lo tipifica de la siguiente manera: El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

2. El delito de soborno o Cohecho Pasivo Propio se configura o perfecciona cuando el agente o sujeto activo, sea funcionario, servidor público o un particular, sugiere, oferta, propone, manifiesta, plantea u ofrece al funcionario o servidor público que tiene que realizar o decidir algún asunto de su interés, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con la finalidad de que le dé la razón o resuelva el asunto a su favor incumpliendo o violentando sus obligaciones. **La conducta se perfecciona con el simple hecho de recibir el donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio** con la finalidad que el funcionario o servidor realice un acto en violación a sus deberes. Mientras que el delito de Cohecho Activo Genérico se configura cuando el agente ofrece el soborno.
3. Que, para el tipo penal descrito, constituye bien jurídico el correcto y normal funcionamiento de la administración pública. En cambio, el bien jurídico específico radica en la protección al ejercicio regular de las funciones públicas contra los actos de sujetos diversos que intentan corromper a los sujetos públicos o, en otros términos, garantizar a través de la conminación penal el respeto que se debe al desarrollo funcional de la administración pública.
4. Que, de la redacción del contenido del tipo penal se concluye que esta modalidad o hipótesis delictivas es de comisión netamente dolosa, no cabe la posibilidad de ser cometido por negligencia o culpa del funcionario o servidor público.

SÉPTIMO.- IMPOSICIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

- 1.- **Imposición de la pena;** que, conforme prescriben el artículo cuarto del título preliminar del código penal, la realización de derecho a sancionar del Estado solo está justificado cuando se ha lesionado o se pone peligro bienes jurídicos.

Asimismo, según lo prescribe el artículo VII del título preliminar del código penal, solo hay responsabilidad penal si existe vinculación personal del sujeto con el hecho y que las personas de vinculación admitidas son por dolo o culpa; y comprobada esta esta vinculación es exigible responsabilidad por la realización de tal hecho; es decir, el injusto tiene carácter personal. Se

advierte de autos el actuar doloso del acusado, para cometer el hecho inculpativo.

2.- La determinación judicial de la pena. Establecida la culpabilidad y por tanto la vinculación de acusado con el hecho, será el principio político criminal de necesidad de pena, y más concretamente el sub principio de proporcionalidad, la medida de la culpabilidad; proporcionalidad determina por la jerarquía de los bienes jurídicos y el principio de dignidad de la persona. Por tanto, la realización de la proporcionalidad se hará teniendo en cuenta la intensidad del ataque al bien jurídico, el grado de afectación y de vinculación del acusado con el hecho punible realizado; de igual modo, la dignidad atiende a las circunstancias personales, desigualdades, edad y la calidad de sujeto como fin que impiden su utilización como un medio mediante la imposición de pena ejemplarizadoras.

Por lo que para la determinación de la pena se deben tener en cuenta la responsabilidad y la gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificadorio de responsabilidad.

3.- Criterios para rebajar la pena privativa de libertad.

3.1. La rebaja de la pena por sentencia conformada. En el presente juicio oral el acusado se consideró responsable de los hechos formulados en su contra, expresando que se encuentra arrepentido; reconoce ser responsable del daño que causó a la entidad agraviada y que está dispuesto a asumir el pago de la reparación civil. Por lo cual se está ante el instituto de la conformidad regulado por la ley 28122 y acuerdo plenario N° 5-2008/CJ-116; por lo que corresponde evaluar la rebaja de la pena a imponerse.

3.2. Que en cuanto al principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena prevista en el artículo octavo del título preliminar del acotado código; la pena impuesta debe condecirse con la realidad, como se tiene dicho debe tomarse en cuenta que no tiene antecedentes. Que en ese sentido, también la corte suprema, en acuerdo plenario ha dicho: “8 – al respecto, se tiene presente,

como reconoce la doctrina y la jurisprudencia nacionales, el principio de proporcionalidad o de prohibición de o en exceso, incorporado positivamente en el artículo VIII del título preliminar del código penal, en cuya virtud: "...la pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, según el grado de culpabilidad y perjuicio socialmente ocasionado" (Felipe Villavicencio Terreros: Derecho Penal Parte General, Grijley, Lima, 2006, pag. 115 y 166). Por consiguiente, es función del órgano jurisdiccional ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena, y la proporcionalidad abstracta por el mismo legislador, dentro de las posibilidades que permite el ordenamiento jurídico en su conjunto y, especial de los principios y valores que lo informan.

En consecuencia, la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad, es necesario adecuar **la cantidad y la calidad** de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se inflige a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como al costo social del delito (entendido en su relación con sus consecuencias sociales y para el imputado; influencia en su mundo personal, familiar y social) (Álvaro Pérez Pinzón: Introducción al Derecho Penal, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2015 pag. 109 y 112)."

3.3. Que, además por la condición que ofrecen los centros penitenciarios se debe compulsar la pena con criterios no solo de proporcionalidad si no también teniendo en cuenta el principio de humanidad, lo que ha decir de LANDA ARROYO "tiene expresión en la dignidad de la persona humana de donde fluyen los derechos como la libertad, la vida, el honor, etc.". Para Zafaroni "el principal cometido del principio de humanidad es reducir la violencia estatal, conduciendo la configuración y aplicación de las penas, según criterios razonables. No solo se busca, con ello, reducir el quantum o marco penal de las sanciones, sino a demás determinar la clase de la pena a crear o imponer adecuándola a "la humanidad del hombre. En base al principio de humanidad es cruel toda pena que resulte brutal en sus consecuencias, como las que compromete toda la vida del sujeto".

Que, atendiendo a lo expuesto, como lo expresa la doctrina y la jurisprudencia nacional, y de conformidad con el acuerdo plenario vinculante N° 007-2013-CJ/116, debe realizarse materialmente el principio de proporcionalidad, así como el de humanidad de la pena para posibilitar el logro de la finalidad que la misma persigue.

4.- Respecto de la pena de inhabilitación.

Que en la acusación ésta no aparece mencionada ni solicitada; sin embargo; debe precisarse que es una pena principal que debe aplicarse conjuntamente con la pena privativa de libertad; en consecuencia, ante la omisión del ministerio público, el colegiado debe hacer cumplir el principio de legalidad; y se debe proceder a fijarla en los términos de la ley, según lo prescribe el artículo N° 36 incisos 1, 2, concordante con el artículo 426 del código penal vigente al momento de los hechos; como además lo ordena el acuerdo plenario N° 02-2014 CJ/116.

OCTAVO.- LOS FINES DE LA PENA.

Que, conforme prescribe el artículo noveno del título preliminar del código penal, la pena como último recurso del sistema de control social cumple una función preventiva, protectora y resocializadora, finalidad que debe perseguirse por disposición constitucional, según lo prescribe el artículo 139 inciso 22 y lo afirma el tribunal constitucional: **“el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”**.

NOVENO.- REPARACIÓN CIVIL

1.- Que la existencia del daño es esencial para dar nacimiento a la acción civil en el proceso penal; de allí que “la institución de la reparación civil tiene como objeto reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados, reconociendo en la dogmática jurídico penal que los hechos que constituyen ilícito penal merecen la aplicación de una pena, puesto que a la vez estos hechos pueden causar un daño a alguien, decimos que son fuente de responsabilidad civil; estos son, casos de responsabilidad civil derivada del delito penal por ende no tiene como fundamento la responsabilidad en el delito sino en el daño ocasionado a la

víctima, existiendo acuerdo mayoritario en la doctrina sobre la naturaleza civil y no penal de la responsabilidad civil ex delicto.” En ese sentido prescribe el artículo 93 del código penal “la reparación civil comprende: 1.- la restitución del bien. 2.- La indemnización de los daños y perjuicios.”

2.- Como quiera que, según lo prescribe el artículo 101 del código penal, la reparación penal además se rige por las disposiciones del código civil. Consecuentemente, según lo prescrito por el artículo 1985 del código civil, puede comprender los diversos tipos de daños; así como el monto de la reparación civil devenga intereses desde la fecha en que se produce el daño.

Por lo demás la reparación civil, se rige por el principio de equidad.

3.- En consecuencia, es prudente fijar un monto que permita reparar el daño causado, éste se estima en cinco mil nuevos soles, por todo concepto. Sin perjuicio del pago de intereses que devengan desde la fecha de producido el daño, que se liquidarán en ejecución de sentencia.

4.- Debe dejarse también advertido que en sentencia del trece de setiembre del dos mil doce, corrientes a fojas 426 y siguientes, ya se fijó el monto de la reparación civil, por lo que debe estarse al tenor de dicha sentencia en ese extremo.

Por tales consideraciones de conformidad con lo prescrito en los artículos 393 primer párrafo del código penal, en concordancia con el artículo 285 del código de procedimientos penales, con la independencia facultada por la constitución política del estado y por la ley orgánica del poder judicial, administrando justicia a nombre de la nación, con el criterio de conciencia que aconseja la ley, La Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín.

FALLA. Encontrando responsable penalmente al señor “A”, como autor del Delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios, en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio, y a “B” como autor del delito de Cohecho Activo Genérico ambos en agravio de “C” y le **IMPUSIERON** al acusado “A” cuatro años de pena privativa de libertad, y a “B” tres años de pena privativa de libertad, cuyas ejecuciones se suspenden, ambos bajo las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA:** 1.- no frecuentar lugares de dudosa reputación, ni consumir licor, 2.- no ausentarse de la

localidad de su residencia sin autorización del órgano jurisdiccional, 3.- concurrir personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, 4.- no poseer instrumentos que faciliten la comisión de otro delito; todo BAJO APERCIBIMIENTO de REVOCÁRSELE LA CONDICIONALIDAD DE LA PENA; SEÑÁLESE EL PLAZO DE UN AÑO COMO PERIODO DE PRUEBA. Impusieron a “A” tres años de pena de INHABILITACIÓN, de conformidad con el artículo 36 incisos 1 y 2 del código penal; es decir el sentenciado queda privado de función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular. Incapacitado para obtener mandato, cargo o empleo o comisión de carácter público. FIJARON por concepto de reparación civil, la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES que los sentenciados deberán pagar mancomunadamente con sus bienes propios y libres en ejecución de sentencia. **ORDENARON** que, consentida o ejecutoriada que sea la presente se remita todo lo actuado al juzgado de origen para efectos de la formalización del incidente de intervención judicial de la pena y para la ejecución de la misma. **ORDENARON**, que consentida o ejecutoriada que sea la sentencia se proceda: 1.- se remitan boletín y testimonio al registro nacional de condenas de la corte suprema de justicia de la república en la forma prevista en la normatividad vigente, bajo responsabilidad del personal de secretaria. 2.- se remita otro testimonio de condena a la dirección región centro del INPE en esta ciudad. 3.- se entregue por triplicado testimonio de condena al sentenciado, por secretaría debiendo dejarse constancia en autos. **ORDENARON** que para la ejecución de la sentencia en el extremo de la pena de inhabilitación se remitan copias al registro nacional la identificación y estado civil (RENIEC), al jurado nacional de elecciones (JNE), a la presidencia del consejo de ministros, a la presidencia del instituto nacional penitenciario, a la presidencia del consejo ejecutivo del poder judicial. Director de los debates, señor juez superior “F”.

Sentencia de Segunda Instancia.

SALA PENAL TRANSITORIA DE HUANCAYO - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° : 02652-2014-0-1501-JR-PE-01

DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO

ACUSADO : "A"

AGRAVIADO : "C"

PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO PENAL DE HUANCAYO

VISTO: recurso de nulidad formulado por la segunda fiscalía superior penal de Huancayo (folio cuatrocientos noventa y cinco), con los recaudos adjuntos. Oídos los informes orales y de hechos. Interviene como ponente en la decisión el señor F, juez de la corte suprema.

1.- DECISIÓN CUESTIONADA.

La sentencia confirmada de veinticuatro de setiembre del dos mil dieciséis (folio cuatrocientos ochenta), emitida por la segunda sala penal de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, que condenó a "A" como autor del delito contra la administración pública, corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo propio en agravio de "C", y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, con lo demás que contiene.

2.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.

La representante del ministerio público cuestionó la desvinculación del tipo penal y el quantum de la pena impuesta y alega que:

2.1. Se vulneró el principio acusatorio en la sentencia, puesto que la desvinculación del tipo penal referido en la decisión que adopta el Colegiado Superior es incorrecta, puesto que el delito de Cohecho Pasivo Propio que se le atribuye al acusado "A" previsto en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y tres, del código penal,

deviene en atribuírsele que en su condición de funcionario público solicitó una dádiva económica para favorecer en su decisión a un tercero, en ejercicio de sus funciones. Desvincular este tipo penal al que corresponde en el primer párrafo del mismo articulado (no postulado por la fiscalía, no encuadra adecuadamente su conducta).

2.2. No se trata de un caso de confesión sincera que amerite la rebaja de la pena por debajo del mínimo legal, y al hallarse sancionada su conducta con pena mínima de seis años, deberá incrementarse la impuesta en la sentencia.

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN.

En su condición de jefe de planificación y presupuesto del INPE de Huancayo y Ayacucho, el encausado "A" pactó indebidamente con el sentenciado "B", para favorecerlo en el proceso de licitación pública N° 001-2012-INPE/18 a su cargo (adquisición de raciones alimenticias para consumo del personal, tanto internos, como de personal de seguridad y salud en el establecimiento penitenciario de Yanamilla); a cambio de que "B" abone en su cuenta corriente de S/ 16 000.00; acto de corrupción que se materializó el veinte de mayo del dos mil doce, cuando se efectuó el depósito a favor del encausado; sin embargo, como "B" no fue favorecido como acordaron, denunció a "A".

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL.

Mediante dictamen N° 328-2014-MP-FN-1° FSP (folio diez, del cuadernillo formado en esta sentencia), la primera fiscalía suprema en lo penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia, en el extremo que condenó a "A", como autor del delito de cohecho pasivo propio previsto en el primer párrafo del artículo trescientos noventa y tres, del código penal, en agravio de "C"; y haber nulidad en el extremo que le impuso cuatro años de **pena privativa de libertad suspendida** y, reformándola, se incremente a una pena no menor a cuatro años, ocho meses y diecisiete días de **privación de libertad efectiva**; puesto que es la que le corresponde al acusado por haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.

En consideración a la acción penal, los hechos materia del presente proceso concurrieron en mayo del dos mil doce y atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal y a lo previsto en el primer párrafo, del artículo trescientos noventa y tres, del código penal, a la fecha, la acción penal se encuentra vigente.

SEGUNDO. SUSTENTO NORMATIVO.

2.1. Artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del código penal, señalan las circunstancias que deben contemplarse para determinar la pena.

2.2. El primer párrafo, del artículo trescientos noventa y tres, del citado código – modificado por la ley N° 28355-, sanciona con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, en inhabilitación conforme con los incisos uno y dos del artículo treinta y seis, el funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas. Y el segundo párrafo del mismo artículo, sanciona con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme con los incisos uno y dos, del artículo treinta y seis, al funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas.

2.3. La ley N° 28122, establece los lineamientos de aplicación de la conclusión anticipada.

2.4. El acuerdo plenario N° 5-2013/CJ-116, de dieciocho de julio de dos mil trece, indica que, de cumplir los requisitos legales, la conformidad importa necesariamente una reducción de la pena, aplicación que en cada caso concreto debe ser establecida razonablemente por el colegiado.

TERCERO. ANÁLISIS JURÍDICO FACTICO.

3.1. Previo al análisis de los hechos, cabe señalar que la conclusión anticipada del juicio oral tiene como aspecto sustancia la institución de la conformidad, la cual estriba en el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso penal, donde la finalidad es la pronta culminación del proceso; este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizada, efectuada por el procesado y su defensa, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público.

3.2. Entonces el relato factico aceptado por el procesado, y propuesto por el ministerio público en su acusación escrita, no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad de él excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos; en ese sentido, habiéndose acogido el recurrente, previa consulta con el abogado defensor a la conclusión anticipada del juicio oral (folio cuatrocientos sesenta y seis), aceptando los cargos formulados por el representante del ministerio público en la acusación fiscal, prueba y realización de juicio oral.

Sobre la desvinculación del delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio, tipificado en la acusación fiscal, en el segundo párrafo, del artículo trescientos noventa y tres del código penal, para tipificar los hechos en el primer párrafo del mismo.

3.3. La representante del ministerio público cuestionó principalmente la decisión del colegiado superior de desvincular el tipo penal postulado por la fiscalía superior a través del dictamen acusatorio (folio doscientos noventa y cuatro, contemplado en el folio cuatrocientos once), que atribuyó a la conducta desplegada por el acusado en la comisión del delito de cohecho pasivo propio, previsto en el segundo párrafo, del artículo trescientos noventa y tres de código penal.

El tipo penal alberga dos supuestos de ilicitud claramente diferenciados. Uno de carácter bilateral que exige del sujeto activo que “acepte” el bien ofrecido por el otro; y el segundo supuesto de carácter unilateral mediante el cual el funcionario “solicita” un bien.

En ambos casos, existe una contractualidad en sentido amplio, es decir, no necesariamente un acuerdo perfeccionado de voluntades, sino una declaración (con la conducta típica) de parte del funcionario de querer vender la función pública (su corruptibilidad). En el supuesto principal “aceptar” existe una codevinculación necesaria entre el funcionario y el otro que ha practicado un cohecho activo; cuya punibilidad está prevista en el tipo penal independiente.

3.5. Luego de valorar integralmente la forma en que acontecieron los hechos imputados, advirtiendo la opción jurídica correcta y siguiendo los lineamientos adoptados en los fundamentos jurídicos once y doce del acuerdo plenario N°4-2011/CJ,116, el colegiado superior desvinculó del tipo penal atribuido en la tesis inculpativa (el segundo párrafo del artículo en comentario, y se adscribió al previsto en el primer párrafo; puesto que se evidencia objetivamente que existió un previo acuerdo entre el acusado, en su condición de jefe de planificación y planeamiento del INPE, y el sentenciado, para la realización del acto corrupto, a quien le proporcionó el número de su cuenta corriente para que efectúe el depósito del monto de S/ 16000,00, para favorecerlo con la adjudicación de la licitación. Es decir, se dio la modalidad tradicional del cohecho por “aceptar” una promesa de recibir algo para el futuro; en este caso, dinero en su cuenta corriente, previo acuerdo de voluntades entre el funcionario y el particular. Por lo que éste extremo de la sentencia debe ser confirmada por encontrarse arreglada a derecho).

Respecto al quantum de la pena privativa de libertad impuesta.

3.6. La imposición de la pena debe sujetarse a las bases previstas expresamente en la ley vigente en el momento de los hechos; sin embargo, su graduación debe ser el resultado de la aplicación de los beneficios de la institución de la conclusión anticipada y, de corresponder, el de la confesión sincera; teniendo en cuenta, además, los criterios de determinación judicial de la pena aludidos en el acápite 2.1., del sustento normativo de la presente ejecutoria suprema.

3.7. Se aplicó al recurrente una pena privativa de libertad de cuatro años suspendida, habiendo la sala superior determinado dicho quantum en atención a sus condiciones personales, así como los beneficios otorgados por su acogimiento a la conclusión anticipada del juicio oral.

3.8. Es facultad del juzgador el suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, quien debe aplicar dicha potestad con la prudencia que cada caso amerita, observando que concurren requisitos para la procedencia, entre ellos: que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hicieran prever que la suspensión de la pena impedirá cometer nuevo delito; y, fundamentalmente que la condena se refiera a privación de la libertad no mayor de cuatro años; sin embargo, no se consideró que el periodo de prueba de la suspensión no puede ser fijada cabalmente y por un plazo mucho menor al de la pena impuesta; por lo que el plazo de prueba fijado en **la impugnada debe ser incrementado conforme con los parámetros establecidos por ley, en este caso a tres años**, bajo las reglas referidas en la impugnada.

3.9. En la sentencia no se consideró rebaja alguna por confesión sincera para la imposición de la pena; entonces lo alegado en este sentido por la señora fiscal recurrente debe ser desestimado.

DECISIÓN

Por ello, con lo expuesto por la primera fiscalía en lo penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ACORDAMOS declarar:

- I. NO HABER NULIDAD en la sentencia conformada de veinticuatro de julio de dos mil dieciséis (folios cuatrocientos ochenta), emitida por la Segunda Sala Penal de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que condenó a "A" como autor del delito contra la administración pública, corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio de "C", y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad.
- II. HABER NULIDAD en la sentencia, **en el extremo que suspendió** la ejecución de la pena impuesta a "A" por el **plazo de prueba de un año y REFORMÁNDOLA**, la suspendieron por el plazo de prueba de **tres años**; con lo demás que contiene. Hágase saber y devuélvase.

Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable calidad de la sentencia de – primera instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con lo alegado por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p>

D E P R I M E R A I N			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la Antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p>

S T A N C I A		de la reparación civil	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable calidad de la sentencia de – segunda instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordante con lo alegado por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p>	

D E S E G U N D A I N			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la Antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p>

S T A N C I A		de la reparación civil	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Anexo 3: Instrumento de recojo de datos, lista de cotejo

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple.

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y relacionados con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la desconfianza de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones demuestran la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple.

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la Antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45° (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46° del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con

razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple.

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple.

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple.

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado. Si cumple/No cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades del agraviado. Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS: LISTA DE COTEJO

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.

3. Evidencia la formulación de las pretensiones de los impugnantes. Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la Antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Las razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura,

costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

7. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. según el cuadro de operacionalización de la variable anexo 1, denominamos objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. la variable en estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

3. la variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son; la parte expositiva, considerativa y resolutive.

4. cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia expondremos:

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

- Será aplicable cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se expresa en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. para poder asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. de los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y las variables en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta, muy alta.

8. calificación:

8.1. De los parámetros: el descubrimiento o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple/no cumple.

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exclusividad: el cuadro de operacionalización de la variable que se identifica como anexo 1.

9.2. Determinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial en estudio en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente de los conocimientos y las estrategias previstas facilitara al análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. el presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable de los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- **El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : si cumple**
- **La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : no cumple**

3. PROCEDIMIENTOS BÁSICOS PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia).

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se produce luego de haber aplicado las pautas establecidas en el cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el descubrimiento de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.
-

4. PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo; 7, nos está indicando que la calidad de la dimensión... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al cuadro de operacionalización de la variable anexo 1, las dimensiones identificadas como: parte expositiva, y parte resolutive, cada una presenta dos sub dimensiones.
- El valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (cuadro 2), por esta razón el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 valor máximo entre 5 números de niveles y el resultado es 2.
- Para poder comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos: estos a su vez orientan la determinación de la calidad, ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: en esta información se evidencia en las dos últimas columnas del cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia)

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy baja

Nota: Está indicando que la ponderación o paso asignado para los parámetros esta duplicado porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el cuadro 1, que se da luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte expositiva, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte considerativa en este ultimo la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa: también surge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, cuya calidad a la diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por estas razones los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, no son; 1, 2, 3, 4, y 5, sino 2, 4, 6, 8, y 10, respectivamente, cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación.

5.2. Segunda etapa; determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** – tiene 2 sub dimensiones – ver anexo 1.

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa – primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			28	[33 - 40]	Muy alta
					X			[25 - 32]	Alta
			X					[17 - 24]	Mediana
						X		[9 - 16]	Baja
								[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de los dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al cuadro de operacionalización de la variable anexo 1, la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10, asimismo de acuerdo a la lista de especificaciones punto 8.3 la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad consiste en dividir 20 valor máximo entre 5 número de niveles, y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad, ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – sentencia de – segunda instancia.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Media	Alta				
		2 x 1 =	2 x 2 =	2 x 3 =	2 x 4 =	2 x 5 =			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X				[33 -40]	
								[25 - 32]	
								[11 - 27]	
								[9 - 16]	
								[1 - 8]	

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el cuadro 5.

Fundamento:

- la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el cuadro de operacionalización – anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LAS SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 -36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	37			
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Med				
										iana				
									[3 - 4]	Baja				
						[1 - 2]	Muy							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[33-40]	Muy				
						X				Alta				
		Motivación del derecho							[25-32]	Alta				
					X					Median				
Motivación de la Pena		X					[17- 24]		a					
						[9 -16]	Baja							

	Motivación de la Reparación Civil		X					[1 - 8]	Muy Baja
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 -10]	Muy
			X					[7 - 8]	Alta
						[5 - 6]		Med	
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta.

Fundamentos

- De acuerdo a la lista de especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones, y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el cuadro 6, se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20, y 10 respectivamente, cuadro 3 y 5, el resultado es 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 valor máximo entre 5 número de niveles el resultado es 8.
3. El número 8, nos indica que en cada nivel habrá 8 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad, ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 6.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad de la parte considerativa

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el cuadro 6.

Fundamentos:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se observa en el cuadro de operacionalización – anexo 1.

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las Sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1- 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de Sentencia de Primera Instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					

Parte considerativa	Motivación de los hechos							[3 - 4]	Baja	
								[1 - 2]	Muy baja	
		2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta	
						X		[25-32]	Alta	
				X				[17-24]	Mediana	
	Motivación del derecho			X						
	Motivación de la pena			X				[9-16]	Baja	
	Motivación de la reparación civil		X					[1-8]	Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta
					X				[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana	
Descripción de la decisión						X		[3 - 4]	Baja	
								[1 - 2]	Muy baja	

44

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

I. Fundamentos:

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

1. Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

2) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:**2. Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia:

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13 - 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]	
Cal	Pa	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					

Parte Considerativa	Postura de las partes						8	[7 - 8]	Alta	48
								[5 - 6]	Mediana	
				X				[3 - 4]	Baja	
								[1 - 2]	Muy baja	
	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33-40]	Muy alta	
						X		[25-32]	Alta Mediana	
								[17-24]	Mediana	
								[9-16]	Baja	
								[1-8]	Muy baja	
	Motivación de derecho									
	Motivación de la pena									
	Motivación de la reparación civil									
Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta	
						X		[7 - 8]	Alta	
								[5 - 6]	Media	
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja	
								[1 - 2]	Muy baja	

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia.

Ejemplo: 44. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>RESULTA DE AUTOS.-</p> <p>Que, a mérito de la Investigación Preliminar de fojas siete al sesenta y seis, el señor Fiscal Provincial a fojas ciento siete formaliza denuncia penal y el señor Juez Penal apertura instrucción en la vía ordinaria a fojas ciento nueve contra "A" por el delito de Cohecho Pasivo Propio y contra "B" por el delito de Cohecho Activo Genérico, ambos en agravio "C", tramitada la causa conforme a su naturaleza, y vencido el plazo ordinario y extraordinario concedido a fojas doscientos diecinueve y fojas doscientos sesenta y nueve, con el dictamen e informe final de fojas doscientos ochenta y uno y doscientos ochenta y ocho respectivamente se elevó la causa a la Sala Penal, la misma que lo remitió al señor fiscal superior, quien emitió el dictamen acusatorio de fojas doscientos ochenta y cuatro en base al que se dictó el auto de enjuiciamiento de fojas trescientos siete, señalándose día y hora para el juicio oral, ante la inasistencia de los acusados, se reservó el señalamiento de la fecha para juicio oral, mediante resolución de fojas trescientos ochenta; una vez capturado el acusado "A", según oficio de fojas trescientos noventa y cinco, se fija fecha para el inicio de juicio oral, llevándose ésta conforme a las actas que anteceden, oído la acusación de la señorita Fiscal Superior, el acusado se acogió a la conclusión anticipada del proceso, preguntado a su abogado defensor éste responde estar de acuerdo con lo manifestado por su defendido; preguntado al Representante del Ministerio Público manifiesta estar de acuerdo, por lo que la sala de conformidad con el artículo cinco de la Ley N° 28122 dio por concluido el debate oral; luego de la deliberación del Colegiado su estado es de dictar sentencia, y</p>	<p>partes (Su contenido evidencia individualización del demandante, demandado, del tercero legitimado, etc.). SI cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										10
Postura de las	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- IMPUTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. (El contenido) Si cumple</p>										

<p>partes</p>	<p>Que, conforme al dictamen acusatorio de fojas doscientos noventa y cuatro se imputa al acusado en cárcel "A", la comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Corrupción de Funcionarios - Cohecho Pasivo Propio en agravio "C", bajo los siguientes cargos de orden fáctico:</p> <p>Que, el denunciado "B", desde el año dos mil tres, se viene presentando a las distintas licitaciones que convoca el INPE – Huancavelica – Huancayo y Ayacucho, en estas circunstancias y con el propósito de ser favorecido en la licitación pública N° 001-2012-INPE/18, para la adquisición de raciones alimenticias para consumo de personas (Internos, personal de seguridad y salud) de los Establecimientos Penitenciarios de Yanamilla, depositó el veinte de mayo del dos mil seis la cantidad de dieciséis mil nuevos soles a la cuenta N° 04-008725611, cuyo titular es el denunciado "A", quien se desempeñaba en ese momento como jefe de Planificación y Presupuesto del Instituto Nacional Penitenciario de Huancayo, pero es el caso al no ser beneficiado con la buena pro en la licitación antes mencionada, por haber sido impugnado el concurso CONSUCODE y otorgado la buena pro a un tercero, el procesado "B" presentó una denuncia por estafa y otro delitos contra "A".</p> <p>Estos hechos configuran conforme a la acusación por parte de "A" el delito de Cohecho Pasivo Propio y por parte del acusado presente "B" el delito de Cohecho Activo Genérico, por lo que la fiscalía superior solicita se imponga a "A" ocho años de pena privativa de libertad y a "B" la pena de seis años de pena privativa de libertad y a ambos acusados el pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil.</p> <p>SEGUNDO.- DECLARACIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA</p> <p>Que, el procurador publico anticorrupción de Junín "C" al prestar su declaración preventiva de fojas doscientos treinta y uno señala que, hace suya la denuncia formalizada por el representante del ministerio público, que dio mérito para abrir instrucción contra los citados inculpados y en cuanto a los hecho sometidos a</p>	<p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. (El contenido) Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					<p>X</p>					
----------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

investigación judicial, solicita se realice una exhaustiva investigación debiendo fijarse la reparación civil acorde con el daño causado, debiéndose fijar la reparación como regla de conducta, así como la inhabilitación de quienes resultan responsables.

TERCERO.- DECLARACIÓN DE LOS ACUSADOS

Que, el acusado "B" en su declaración preliminar de fojas ocho señala dedicarse al comercio, es proveedor de comedores a nivel nacional desde el año mil novecientos noventa y tres, trabaja como proveedor del INPE desde el año dos mil tres, de los cuales en el dos mil seis participó en una licitación para proveer alimentos preparados al penal de (Yanamilla) – Ayacucho, donde conoció a "A" quién era integrante del comité especial del proceso de selección; que el veinticinco de mayo del dos mil doce se encontró casualmente con "A" en la región INPE de Huancayo, conversaron y citaron para encontrarse fuera del local y almorzar, ya en el almuerzo dicha persona le manifiesta que los proveedores que estaban inscritos, en su mayoría no contaban con todos los requisitos y la documentación respectiva de acuerdo a las bases, donde le indica textualmente al señor "A" "yo te aseguro que vas a ser el ganador" para lo cual estaban pidiendo como requisito capacidad económica del proveedor, dando un número de cuenta del banco de la nación, a donde el declarante debería abonar como adelanto de "fondo de garantía" lo que debería realizar antes del treinta de mayo del dos mil seis, por lo que efectivamente depositó la suma de dieciséis mil nuevos soles el treinta de mayo del dos mil seis a la cuenta proporcionada, una vez llevada a cabo la evaluación de propuestas, resultado ganador, pero no se le otorgo la buena pro, porque otros concursantes apelaron a CONSUCODE, quien resolvió la buena pro a otra persona, por lo que requirió a la persona de "A" que le devolviera el dinero; que es la primera vez que el denunciado le solicitaba dicha garantía, en razón que anteriormente lo hacía a la cuenta del INPE, que ninguno de los miembros del comité le solicitó préstamo de dinero, lo único que sucedió es la solicitud de la supuesta garantía peticionada por el denunciado, y como quiera que el valor total de la adjudicación es

un millón doscientos mil nuevos soles, el fondo de garantía debería ser el diez por ciento, es decir ciento veinte mil nuevos soles, por lo que pensó en aportar por partes.

A nivel del juicio oral, se ha acogido a la terminación anticipada del proceso reconociendo y aceptando los términos de la acusación fiscal, de lo que se encuentra completamente arrepentido.

CUARTO.- DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS.

Que, el testigo "X" al prestar su declaración testimonial a fojas doscientos treinta y nueve, señala haber depositado los dieciséis mil nuevos soles a la cuenta corriente del señor "A" ante el Banco de la Nación por el encargo del señor "B", haciendo mención que "B" en anteriores oportunidades le enviaba dinero para pagar a sus proveedores porque era su amigo, que el treinta de mayo del dos mil seis el señor "B" le llama a la merced manifestándole que le había depositado treinta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro 91/100 nuevos soles, y de ese monto tenía que depositar a la cuenta de "A" la suma de dieciséis mil nuevos soles y el saldo pagar a su proveedora de verduras; que el "A" a la fecha de los hechos era el director de planificación y presupuesto y a la vez era el presidente de la comisión de licitación, siendo su función el de repartir dinero para diferentes rubros.

QUINTO.- PRUEBAS ACTUADAS.

6. De fojas catorce al veintiuno obran partes de los actuados del recurso de revisión presentado ante CONSUCODE.
7. A fojas veintidós obra la licitación pública N° 0001-2012-INPE/18 "Adquisición de raciones alimenticias para consumo de personas (internos, personal de seguridad y salud) de los establecimientos penitenciarios de Yanamilla y Huanta de la Dirección Regional Centro Huancayo del Instituto Nacional Penitenciario".

- | | |
|---|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 8. A fojas ciento treinta cuatro, obra el estado de cuentas de ahorro de "A", emitido por el banco de la nación. 9. A fojas doscientos treinta y tres obra el oficio N° 325-2013-INPE/20.04 emitido por el Instituto Nacional Penitenciario de Huancayo, informando sobre la licitación pública N° 001-2012-INPE/18. 10. A fojas doscientos treinta y seis a doscientos treinta y ocho obran los Bouchers del Banco de la Nación con el número de cuenta 04-008-721772 a nombre de "Y". | |
|---|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA, el cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango; muy alta**, se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron ambas de rango: Muy Alta y Muy Alta respectivamente; pues en la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad en el contenido del lenguaje. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias de la acusación, evidencia pretensión de la defensa del acusado, evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

artículo 36º del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.

2. El delito de soborno o cohecho pasivo propio se configura o perfecciona cuando el agente o sujeto activo, sea otro funcionario, otro servidor público o un particular – sugiere, oferta, propone, manifiesta, plantea u ofrece al funcionario o servidor público que tiene que realizar o decidir algún asunto de su interés, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con la finalidad de que le dé la razón o resuelva el asunto a su favor incumpliendo o violentando sus obligaciones. La conducta se perfecciona con el simple hecho de recibir el donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con la finalidad que el funcionario o servidor realice un acto en violación a sus deberes.
5. Que, para el tipo penal descrito, constituye bien jurídico el correcto y normal funcionamiento de la administración pública. En cambio, el bien jurídico específico radica en la protección al ejercicio regular de las funciones públicas contra los actos de sujetos diversos que intentan corromper a los sujetos públicos, o en otros términos, garantizar a través de la conminación penal el respeto que se debe al desarrollo funcional de la administración pública.
6. Que, de la redacción del contenido del tipo penal se concluye que esta modalidad o hipótesis delictivas es de comisión netamente dolosa, no cabe la posibilidad de ser cometido por negligencia o culpa del funcionario o servidor público.

SÉPTIMO.- IMPOSICIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

- 1.- **Imposición de la pena;** que, conforme prescriben el artículo cuarto del título preliminar del código penal, la realización de derecho a sancionar del estado solo está justificado cuando se ha lesionado o se pone peligro bienes jurídicos.

los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración de la pruebas, con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba, saber su significado y valorar)). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

Asimismo, según lo prescribe el artículo VII del título preliminar del código penal, solo hay responsabilidad penal si existe vinculación personal del sujeto con el hecho y que las personas de vinculación admitidas son por dolo o culpa; y comprobada esta esta vinculación es exigible responsabilidad por la realización de tal hecho; es decir, el injusto tiene carácter personal. Se advierte de autos el actuar doloso del acusado, para cometer el hecho incriminado.

2.- La determinación judicial del apena. Establecida la culpabilidad y por tanto la vinculación de acusado con el hecho, será el principio político criminal de necesidad de pena, y más concretamente el sub principio de proporcionalidad, la medida de la culpabilidad; proporcionalidad determina por la jerarquía de los bienes jurídicos y el principio de dignidad de la persona. Por tanto, la realización de la proporcionalidad se hará teniendo en cuenta la intensidad del ataque al bien jurídico, el grado de afectación y de vinculación del acusado con el hecho punible realizado; de igual modo, la dignidad atiende a las circunstancias personales, desigualdades, edad y la calidad de sujeto como fin que impiden su utilización como un medio mediante la imposición de pena ejemplarizadoras.

Por lo que para la determinación de la pena se deben tener en cuenta la responsabilidad y la gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificadorio de responsabilidad.

3.- Criterios para rebajar la pena privativa de libertad.

3.1. La rebaja de la pena por sentencia conformada. En el presente juicio oral el acusado se consideró responsable de los hechos formulados en su contra, expresando que se encuentra arrepentido; reconoce ser responsable del daño que causo a la entidad agraviada y que está dispuesto a asumir el pago de la reparación civil. Por lo cual se está ante el instituto de la conformidad regulado por la ley 28122 y acuerdo

plenario N° 5-2011/CJ-116; por lo que corresponde evaluar la rebaja de la pena a imponerse.

3.2. Que en cuanto al principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena prevista en el artículo octavo del título preliminar del acotado código; la pena impuesta debe condecirse con la realidad, como se tiene dicho debe tomarse en cuenta que no tiene antecedentes. Que en ese sentido, también la corte suprema, en acuerdo plenario ha dicho: “8 – al respecto, se tiene presente, como reconoce la doctrina y la jurisprudencia nacionales, el principio de proporcionalidad o de prohibición de o en exceso, incorporado positivamente en el artículo VIII del título preliminar del código penal, en cuya virtud: “...la pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, según el grado de culpabilidad y perjuicio socialmente ocasionado” (Felipe Villavicencio Terreros: Derecho Penal Parte General, Grijley, Lima, 2006, pag. 115 y 166). Por consiguiente, es función del órgano jurisdiccional ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena, y la proporcionalidad abstracta por el mismo legislador, dentro de las posibilidades que permite el ordenamiento jurídico en su conjunto y, especial de los principios y valores que lo informan.

En consecuencia, la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad, es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se inflige a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como al costo social del delito (entendido en su relación con sus consecuencias sociales y para el imputado; influencia en su mundo personal, familiar y social) (Álvaro Pérez Pinzón: Introducción al Derecho Penal, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005 pag. 109 y 112).”

Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultra intención) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). **No cumple.**
2. Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). **Si cumple**
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (positiva: sujeto imputable, conocimiento de la Antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, y negativa: inimputabilidad) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). **Si cumple.**
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. **No cumple.**

X

Motivación de la pena

3.3. Que, además por las condiciones que ofrecen los centros penitenciarios se debe compulsar la pena con criterios no solo de proporcionalidad si no también teniendo en cuenta el principio de humanidad, lo que ha decir de LANDA ARROYO “tiene expresión en la dignidad de la persona humana de donde fluyen los derechos como la libertad, la vida, el honor, etc.”. Para Zafaroni “el principal cometido del principio de humanidad es reducir la violencia estatal, conduciendo la configuración y aplicación de las penas, según criterios razonables. No solo se busca, con ello, reducir el quantum o marco penal de las sanciones, sino a demás determinar la clase de la pena a crear o imponer adecuándola a “la humanidad del hombre. En base al principio de humanidad es cruel toda pena que resulte brutal en sus consecuencias, como las que compromete toda la vida del sujeto”.

Que, atendiendo a lo expuesto, como lo expresa la doctrina y la jurisprudencia nacional, y de conformidad con el acuerdo plenario vinculante N° 007-2011-CJ/116, debe realizarse materialmente el principio de proporcionalidad, así como el de humanidad de la pena para posibilitar el logro de la finalidad que la misma persigue.

4.- Respetto de la pena de inhabilitación.

Que en la acusación esta no aparece mencionada ni solicitada; sin embargo; debe precisarse que es una pena principal que debe aplicarse conjuntamente con la pena privativa de libertad; en consecuencia, ante la omisión del ministerio público, el colegiado debe hacer cumplir el principio de legalidad; y se debe proceder a fijarla en los términos de la ley, según lo prescribe el artículo N° 36 incisos 1, 2, concordante con el artículo 426 del código penal vigente al momento de los hechos; como además lo ordena el acuerdo plenario N° 02-2014 CJ/116.

5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos (Artículo 45 y 46 del Código Penal). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. **No cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. **No cumple.**

4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian que se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple.**

5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo

X

	<p>OCTAVO.- LOS FINES DE LA PENA.</p> <p>Que, conforme prescribe el artículo noveno del título preliminar del código penal, la pena como último recurso del sistema de control social cumple una función preventiva, protectora y resocializadora, finalidad que debe perseguirse por disposición constitucional, según lo prescribe el artículo 139 inciso 22 y lo afirma el tribunal constitucional: “el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”.</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>NOVENO.- REPARACIÓN CIVIL</p> <p>1.- Que la existencia del daño es esencial para dar nacimiento a la acción civil en el proceso penal; de allí que “la institución de la reparación civil tiene como objeto reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados, reconociendo en la dogmática jurídico penal que los hechos que constituyen ilícito penal merecen la aplicación de una pena, puesto que a la vez estos hechos pueden causar un daño a alguien, decimos que son fuente de responsabilidad civil; estos son, casos de responsabilidad civil derivada del delito penal por ende no tiene como fundamento la responsabilidad en el delito sino en el daño ocasionado a la víctima, existiendo acuerdo mayoritario en la doctrina sobre la naturaleza civil y no penal de la responsabilidad civil ex delito.” En ese sentido prescribe el artículo 93 del código penal “la reparación civil comprende: 1.- la restitución del bien. 2.- La indemnización de los daños y perjuicios.”</p> <p>2.- Como quiera que, según lo prescribe el artículo 101 del código penal, la reparación penal además se rige por las disposiciones del código civil. Consecuentemente, según lo prescrito por el artículo 1985 del código civil, puede comprender los diversos tipos de daños; así como el monto de la reparación civil devenga intereses desde la fecha en que se produce el daño.</p> <p>Por lo demás la reparación civil, se rige por el principio de equidad.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos culposos la intención de dañar). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>		<p>X</p>								

3.- En consecuencia es prudente fijar un monto que permita reparar el daño causado, este se estima en cinco mil nuevos soles, por todo concepto. Sin perjuicio del pago de intereses que devengan desde la fecha de producido el daño, que se liquidaran en ejecución de sentencia.

4.- Debe dejarse también advertido que en sentencia del trece de setiembre del dos mil dieciséis, corriente a fojas 426 y siguientes, ya se fijó el monto de la reparación civil, por lo que debe estarse al tenor de dicha sentencia en ese extremo.

Por tales consideraciones de conformidad con lo prescrito en los artículos 393 primer párrafo del código penal, en concordancia con el artículo 285 del código de procedimientos penales, con la independencia facultada por la constitución política del estado y por la ley orgánica del poder judicial, administrando justicia a nombre de la nación, con el criterio de conciencia que aconseja la ley, La Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa incluyendo la cabecera.

LECTURA, el cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango; alta**, se derivó de la calidad de la: motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, media, media y baja calidad respectivamente; alcanzando los valores de 10, 6, 6, y 4. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia, evidencia claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 3

de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones no evidencian la determinación de la Antijuricidad, las razones no evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho, evidencia claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones no evidencian la individualización de acuerdo a los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del código penal, las razones no evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones no evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, evidencia claridad. En, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones no evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones no evidencian apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido, las razones no evidencian apreciación a los actos realizados por el autor y la víctima con las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones no evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y evidencia claridad.

Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el Expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2021.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlacion	<p>Por tales consideraciones de conformidad con lo prescrito en los artículos 393 primer párrafo del código penal, en concordancia con el artículo 285 del código de procedimientos penales, con la independencia facultada por la constitución política del estado y por la ley orgánica del poder judicial, administrando justicia a nombre de la nación, con el criterio de conciencia que aconseja la ley, La Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín.</p> <p>FALLA. Encontrando responsable penalmente al señor "A", como autor del delito contra la administración pública – corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio de "C" y le IMPUSIERON cuatro años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende bajo las siguientes REGLAS DE CONDUCTA: 1.- no frecuentar lugares de dudosa reputación ni consumir licor, 2.- no ausentarse de la localidad de su residencia sin autorización del órgano jurisdiccional, 3.- concurrir personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>			X					8		

<p>Descripción de la Decisión</p>	<p>actividades, 4.- no poseer instrumentos que faciliten la comisión de otro delito; todo BAJO APERCIBIMIENTO de REVOCÁRSELE LA CONDICIONALIDAD DE LA PENA; SEÑÁLESE EL PLAZO DE UN AÑO COMO PERIODO DE PRUEBA. IMPUSIERON TRES AÑOS de pena de INHABILITACIÓN, de conformidad con el artículo 36 incisos 1 y 2 del código penal; es decir el sentenciado queda privado de función, cargo o comisión que ejercía aunque provenga de elección popular. Incapacitado para obtener mandato, cargo o empleo o comisión de carácter público. FIJARON por concepto de reparación civil, la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES que el sentenciado deberá pagar con sus bienes propios y libres en ejecución de sentencia. ORDENARON que, consentida o ejecutoriada que sea la presente se remita todo lo actuado al juzgado de origen para efectos de la formalización del incidente de intervención judicial de la pena y para la ejecución de la misma. ORDENARON, que consentida o ejecutoriada que sea la sentencia se proceda: 1.- se remitan boletín y testimonio al registro nacional de condenas de la corte suprema de justicia de la república en la forma prevista en la normatividad vigente, bajo responsabilidad del personal de secretaria. 2.- se remita otro testimonio de condena a la dirección región centro del INPE en esta ciudad. 3.- se entregue por triplicado testimonio de condena al sentenciado, por secretaría debiendo dejarse constancia en autos. ORDENARON que para la ejecución de la sentencia en el extremo de la pena de inhabilitación se remitan copias al registro nacional la identificación y estado civil (RENIEC), al jurado nacional de elecciones (JNE), a la presidencia del consejo de ministros, a la presidencia del instituto nacional penitenciario. A la presidencia del consejo ejecutivo del poder judicial. Director de los debates, señor juez superior "F".</p>	<p>recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4.- El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>u ordena. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive incluyendo la cabecera.

LECTURA, el cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango; alta**, se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: media y alta calidad respectivamente; alcanzando los valores de 3 y 5 en cada caso. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento no evidencia correspondencia con los hechos y la acusación fiscal, el pronunciamientos no evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencia claridad. Por su parte en, la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a las identidades de los agraviados, evidencia claridad.

	<p>1.- DECISIÓN CUESTIONADA.</p> <p>La sentencia conformada de veinticuatro de julio de dos mil dieciséis (folio cuatrocientos ochenta), emitida por la Segunda Sala Penal de Huancayo, de la corte superior de justicia de Junín, que condenó a don "A" como autor del delito contra la administración pública, corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo propio en agravio de "C", y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, con lo demás que contiene.</p>	<p>corresponda). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>									
<p>Postura de las partes</p>	<p>2.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.</p> <p>La representante del ministerio público cuestionó la desvinculación del tipo penal y el quantum de la pena impuesta y alega que:</p> <p>2.1. Se vulnero el principio acusatorio en la sentencia, puesto que la desvinculación del tipo penal referido en la decisión que adopta el Colegiado Superior es incorrecta, puesto que el delito de cohecho pasivo propio que se le atribuye al acusado "A" previsto en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y tres, del código penal, deviene en atribuírsele que en su condición de funcionario público solicitó una dádiva económica para favorecer en su decisión a un tercero, en ejercicio de sus funciones. Desvincular este tipo penal al que corresponde en el primer párrafo del mismo articulado (no postulado por la fiscalía, no encuadra adecuadamente su conducta).</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante, o de las partes cuando se ha elevado en consulta, en los casos que correspondiera. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>				<p>X</p>					<p>10</p>

2.2. No se trata de un caso de confesión sincera que amerite la rebaja de la pena por debajo del mínimo legal, y al hallarse sancionada su conducta con pena mínima de seis años, deberá incrementarse la impuesta en la sentencia.

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN.

En su condición de jefe de planificación y presupuesto del INPE de Huancayo y Ayacucho, el encausado "A" pactó indebidamente con el sentenciado "B", para favorecerlo en el proceso de licitación pública N° 001-2012-INPE/18 a su cargo (adquisición de raciones alimenticias para consumo del personal, tanto internos, como de personal de seguridad y salud en el establecimiento penitenciario de Yanamilla); a cambio de que "B" abone en su cuenta corriente de S/ 16 000.00; acto de corrupción que se materializó el veinte de mayo del dos mil seis, cuando se efectuó el depósito a favor del encausado; sin embargo, como "B" no fue favorecido como acordaron, denunció a "A".

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL.

Mediante dictamen N° 328-2017-MP-FN-1° FSP (folio diez, del cuadernillo formado en esta sentencia), la primera fiscalía suprema en lo penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia, en el extremo que condenó a "A"; como autor del delito de cohecho pasivo propio previsto en el primer párrafo del artículo trescientos noventa y tres, del código penal, en agravio de "C"; y haber nulidad en el extremo que le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida y, reformándola, se incremente a una pena no menor a cuatro años, ocho meses y diecisiete días de privación de libertad efectiva; puesto que es la que le corresponde al acusado por haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso.

argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA, el cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango; muy alta, se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente; pues alcanzamos el valor de 5 y 5 respectivamente. Pues en la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, evidencia aspectos del proceso, evidencia claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, evidencia claridad.

Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil en el Expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2021.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 -8]	[9-16]	[17-24]	[25 -32]	[33 -40]	
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO. ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.</p> <p>En consideración a la acción penal, los hechos materia del presente proceso concurren en mayo del dos mil seis y atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal y a lo previsto en el primer párrafo, del artículo trescientos noventa y tres, del código penal, a la fecha, la acción penal se encuentra vigente.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos a resolver. (En función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es) del impugnante). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se ha realizado análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios) Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple</p>											

	<p>SEGUNDO. SUSTENTO NORMATIVO.</p> <p>2.1. Artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del código penal, señalan las circunstancias que deben contemplarse para determinar la pena.</p> <p>2.2. El primer párrafo, del artículo trescientos noventa y tres, del citado código – modificado por la ley N° 28355-, sanciona con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, en inhabilitación conforme con los incisos uno y dos del artículo treinta y seis, el funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas. Y el segundo párrafo del mismo artículo, sanciona con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme con los incisos uno y dos, del artículo treinta y seis, al funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas.</p> <p>2.3. La ley N° 28122, establece los lineamientos de aplicación de la conclusión anticipada.</p> <p>2.4. El acuerdo plenario N° 5-2014/CJ-116, de dieciocho de julio de dos mil doce, indica que, de cumplir los requisitos legales, la conformidad importa necesariamente una reducción de la pena, aplicación que en cada caso concreto debe ser establecida razonablemente por el colegiado.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias) No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni</p>			<p>X</p>					<p>20</p>		

	<p>TERCERO. ANÁLISIS JURÍDICO FACTICO.</p> <p>3.1. Previo al análisis de los hechos, cabe señalar que la conclusión anticipada del juicio oral tiene como aspecto sustancia la institución de la conformidad, la cual estriba en el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso penal, donde la finalidad es la pronta culminación del proceso; este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizada, efectuada por el procesado y su defensa, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público.</p>	<p>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>3.2. Entonces el relato factico aceptado por el procesado, y propuesto por el ministerio público en su acusación escrita, no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad de él excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos; en ese sentido, habiéndose acogido el recurrente, previa consulta con el abogado defensor a la conclusión anticipada del juicio oral (folio cuatrocientos sesenta y seis), aceptando los cargos formulados por el representante del ministerio público en la acusación fiscal, prueba y realización de juicio oral.</p> <p>Sobre la desvinculación del delito de cohecho pasivo propio, tipificado en la acusación fiscal, en el segundo párrafo, del artículo trescientos noventa y tres del código penal, para tipificar los hechos en el primer párrafo del mismo.</p> <p>3.3. La representante del ministerio público cuestiono principalmente la decisión del colegiado superior de desvincular el tipo penal postulado por la fiscalía superior a través del dictamen acusatorio (folio doscientos noventa y cuatro, contemplado en el folio cuatrocientos once), que atribuyó a la conducta desplegada por el</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>	<p>X</p>									

	<p>acusado en la comisión del delito de cohecho pasivo propio, previsto en el segundo párrafo, del artículo trescientos noventa y tres de código penal.</p> <p>El tipo penal alberga dos supuestos de ilicitud claramente diferenciados. Uno de carácter bilateral que exige del sujeto activo que “accepte” el bien ofrecido por el otro; y el segundo supuesto de carácter unilateral mediante el cual el funcionario “solicita” un bien.</p> <p>En ambos casos, existe una contractualidad en sentido amplio, es decir, no necesariamente un acuerdo perfeccionado de voluntades, sino una declaración (con la conducta típica) de parte del funcionario de querer vender la función pública (su corruptibilidad). En el supuesto principal “aceptar” existe una codelincuencia necesaria entre el funcionario y el otro que ha practicado un cohecho activo; cuya punibilidad está prevista en el tipo penal independiente.</p> <p>3.5. Luego de valorar integralmente la forma en que acontecieron los hechos imputados, advirtiéndole la opción jurídica correcta y siguiendo los lineamientos adoptados en los fundamentos jurídicos once y doce del acuerdo plenario N°4-2011/CJ,116, el colegiado superior desvinculó del tipo penal atribuido en la tesis incriminatoria (el segundo párrafo del artículo en comentario, y se adscribió al previsto en el primer párrafo; puesto que se evidencia objetivamente que existió un previo acuerdo entre el acusado Castro Santamaría en su condición de jefe de planificación y planeamiento del INPE, y el sentenciado, para la realización del acto corrupto, a quien le proporcionó el número de su cuenta corriente para que efectúe el depósito del monto de S/ 16000,00, para favorecerlo con la adjudicación de la licitación. Es decir, se dio la modalidad tradicional del cohecho por “aceptar” una promesa de recibir algo para el futuro; en este caso, dinero en su cuenta</p>											
Motivación de la reparación civil		<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. No cumple. 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. No cumple. 3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la 										

corriente, previo acuerdo de voluntades entre el funcionario y el particular. Por lo que este extremo de la sentencia debe ser confirmada por encontrarse arreglada a derecho).

Respecto al quantum de la pena privativa de libertad impuesta.

3.6. La imposición de la pena debe sujetarse a las bases previstas expresamente en la ley vigente en el momento de los hechos; sin embargo, su graduación debe ser el resultado de la aplicación de los beneficios de la institución de la conclusión anticipada y, de corresponder, el de la confesión sincera; teniendo en cuenta, además, los criterios de determinación judicial de la pena aludidos en el acápite 2.1., del sustento normativo de la presente ejecutoria suprema.

3.7. Se aplicó al recurrente una pena privativa de libertad de cuatro años suspendida, habiendo la sala superior determinado dicho quantum en atención a sus condiciones personales, así como los beneficios otorgados por su acogimiento a la conclusión anticipada del juicio oral.

3.8. Es facultad del juzgador el suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, quien debe aplicar dicha potestad con la prudencia que cada caso amerita, observando que concurren requisitos para la procedencia, entre ellos: que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hicieran prever que la suspensión de la pena impedirá someter nuevo delito; y, fundamentalmente que la condena se refiera a privación de la libertad no mayor de cuatro años; sin embargo, no se consideró que el periodo de prueba de la suspensión no puede ser fijada cabalmente y por un plazo mucho menor al de la pena impuesta; por lo que el plazo de prueba fijado en la impugnada debe ser

víctima/ en los delitos culposos la intención de dañar). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. **No cumple.**

5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

X

incrementado conforme con los parámetros establecidos por ley, en este caso a tres años, bajo las reglas referidas en la impugnada.

3.9. En la sentencia no se consideró rebaja alguna por confesión sincera para la imposición de la pena; entonces lo alegado en este sentido por la señora fiscal recurrente debe ser desestimado.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa incluyendo la cabecera.

LECTURA, el cuadro 5, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango; mediana**, se derivó de la calidad de la: motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente; alcanzando los valores de 8, 6, 2, y 4 en cada caso. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia, evidencia claridad. En la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones no evidencian la determinación de la Antijuricidad, las razones no evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones no evidencian el nexo entre los hechos y el derecho, evidencia claridad. En la motivación de la pena, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones no evidencian la individualización de acuerdo a los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del código penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones no evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones no evidencian apreciación de

las declaraciones del acusado, evidencia claridad. En, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones no evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones no evidencian apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido, las razones no evidencian que el monto se fijó prudencialmente, las razones no evidencian apreciación a los actos realizados por el autor y la víctima con las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, evidencia claridad.

	<p>IV. HABER NULIDAD en la sentencia, en el extremo que suspendió la ejecución de la pena por el plazo de prueba de un año y REFORMÁNDOLA, la suspendieron por el plazo de prueba de tres años; con lo demás que contiene. Hágase saber y devuélvase.</p>	<p>la consulta. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p>Descripción de la Decisión</p>		<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u</p>									<p>7</p>	

		<p>ordena. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive incluyendo la cabecera.

LECTURA, el cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango; alta,** se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta calidad respectivamente; alcanzando los valores de 2 y 5 en cada caso. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento no evidencia correspondencia con los hechos y la acusación fiscal, el pronunciamientos no evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento no evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento no evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencia claridad. Por su parte en, la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a las identidades de los agraviados, evidencia claridad.

Anexo 5: Declaración de compromiso ético y no plagio

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación que tiene como título: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la Modalidad de Cohecho Pasivo Propio en el expediente N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01 – del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2021. Declaro conocer el contenido de las normas El Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajo de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que requieren veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Derecho Público y Privado*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 02652-2014-0-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima.

Así mismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal y jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos etc. Al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino netamente académicos. Finalmente, el trabajo se obtuvo bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y sumisión a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, Mayo del 2021.

Elías Ccanto Camacho
DNI: 44163606

Anexo 6: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total (S/.)			652.00